

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXIX — MES I

Caracas, miércoles 7 de noviembre de 2001

Número 37.319

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley N° 51. Ley Aprobatoria del Convenio de Cooperación Cultural entre la República de Venezuela y la República Argentina.

Ley N° 52. Ley Aprobatoria del Acuerdo sobre Cooperación Minera entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina.

Presidencia de la República

Exposición de Motivos. Decreto N° 1.455 con Rango y Fuerza de Ley de Reforma Parcial a la Ley del Banco de Comercio Exterior (BANCOEX).

Exposición de Motivos. Decreto N° 1.468 con Fuerza de Ley de Zonas Costeras.

Exposición de Motivos. Decreto N° 1.507 con Fuerza de Ley de Armonización y Coordinación de Competencias de los Poderes Públicos Nacional y Municipal para la Prestación de los Servicios de Distribución de Gas con fines domésticos y de electricidad.

Ministerio de Educación, Cultura y Deportes

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Olga Margarita Sánchez García, Directora de Educación Preescolar, a partir del 17 de mayo de 2001.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Flor del Valle Vera Vásquez, Directora General de la Coordinación de Institutos Autónomos, Fundaciones y Asociaciones Públicas Culturales del Viceministerio de Cultura, a partir del 01 de agosto de 2001.

Ministerio de Energía y Minas

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Gloria Mirt Hernández, Directora General de Hidrocarburos de este Ministerio.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencias dictadas por esta Comisión.- (Doctores Miguel Antonio Viña, Marcial Hernández Useche y Susana García de Malavé).

Fiscalía General de la República

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana Mireya Maccio de León, en su condición de Directora General Administrativa, la facultad para firmar un contrato de uso o comodato con la Corporación de Desarrollo de la Región Zuliana (CORPOZULIA).

Resolución por la cual se designa a la ciudadana abogada Lesbia Coromoto Bandres Marín, Sub-Directora de Revisión y Doctrina del Ministerio Público

Juzgados

Requisitorias.

ASAMBLEA NACIONAL

República Bolivariana de Venezuela
ASAMBLEA NACIONAL
Caracas, Venezuela

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA

ARTÍCULO ÚNICO

Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el "Convenio de Cooperación Cultural entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina, suscrito en Buenos Aires, el 07 de septiembre de 1999".

CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA

La República de Venezuela y la República Argentina (en adelante denominadas las Partes);

Guiadas por la necesidad de afianzar y fortalecer la hermandad tradicional de sus pueblos;

Convencidas de que para el desarrollo más amplio de la cultura en los dos Estados es fundamental y necesario un conocimiento recíproco más íntimo, y

Animadas por el deseo de incrementar la integración cultural entre ambos Estados y en la región;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

1. Las Partes se comprometen a promover la cooperación y el intercambio entre las Instituciones y agentes culturales de cada país.

2. Con ese objetivo, cada una de las Partes apoyará las iniciativas que se realicen en su territorio, en favor de la difusión de las expresiones culturales y artísticas de la otra parte, según lo enumerado en el Código de Actividades que figura como anexo I del presente Convenio.

ARTÍCULO II

Las Partes establecerán un procedimiento de intercambio de información referida a las materias que sean objeto del presente Convenio.

ARTÍCULO III

Cada Parte se esforzará para que la cooperación cultural establecida en virtud del presente Convenio se extienda a todas las regiones de su territorio.

ARTÍCULO IV

Cada Parte recomendará a las instituciones oficiales y privadas, especialmente a las sociedades de escritores, de artistas y a las cámaras del libro, que envíen sus publicaciones en cualquier formato a las bibliotecas nacionales de la otra Parte. Asimismo auspiciará la traducción y la edición o coedición de obras literarias de autores nacionales de la otra Parte.

ARTÍCULO V

Cada una de las Partes colaborará en la promoción y divulgación en su territorio, por los medios de comunicación a su alcance, de las manifestaciones culturales que realice la otra Parte.

ARTÍCULO VI

Cada una de las Partes promoverá la programación de acciones conjuntas entre sus propios entes públicos o privados de difusión cultural e instituciones análogas de la otra, tendientes a la realización de actividades conexas con el objeto de este Convenio.

ARTÍCULO VII

Cada Parte impulsará el desarrollo de actividades y el intercambio en los campos de la investigación histórica y de la compilación de material bibliográfico, audiovisual e informático.

ARTÍCULO VIII

Cada Parte favorecerá la realización de películas bajo el régimen de coproducción y codistribución.

ARTÍCULO IX

Las Partes fomentarán la firma de Acuerdos específicos de Cooperación entre Organismos e Instituciones culturales oficiales de ambos Estados.

ARTÍCULO X

Cada Parte se compromete a adoptar los procedimientos legales que faciliten la entrada y salida de su territorio, en carácter temporal, de bienes culturales necesarios para la ejecución de las actividades artísticas y culturales contempladas en el presente Convenio.

ARTÍCULO XI

1. Las Partes convocarán a una Comisión Técnica Bilateral Sobre Circulación de Bienes Culturales, compuestas de representantes de las Direcciones de Asuntos Culturales de cada Cancillería, de los Ministerios o Secretarías de Cultura, de la cartera de Hacienda de la República de Venezuela y de Economía de la República Argentina, y organismos aduaneros de ambos Estados. Esta Comisión tendrá como objetivo elaborar una lista de "Bienes Culturales", a los efectos de su desgravación total.

2. El grupo de trabajo de esta Comisión Técnica Bilateral, al concluir sus tareas, enviará a las Cancillerías respectivas el documento final que se incorporará como Protocolo Adicional al presente Convenio.

ARTÍCULO XII

Las Partes recomiendan la utilización de un Banco de Datos común informatizado, que contenga calendarios de actividades culturales diversas (festivales, concursos, premios, becas, etcétera) y nóminas de personal, así como la descripción de la infraestructura disponible en ambos Estados.

ARTÍCULO XIII

1. Para la aplicación de este Convenio, las Partes crean la Comisión Ejecutiva Cultural que estará integrada por los representantes de los organismos competentes que las Partes, en igual número, designen. La misma será coordinada por las Direcciones Generales de Asuntos Culturales de ambas Cancillerías y los Ministerios o Secretarías de Cultura de cada país.

2. Dicha Comisión tendrá como objetivos:

- Diseñar Programas Ejecutivos de aplicación.
- Establecer las formas de financiación.
- Evaluar periódicamente el estado de dichos Programas.

3. La Comisión Ejecutiva Cultural se reunirá en cualquier momento a solicitud, por vía diplomática, de una de las Partes.

ARTÍCULO XIV

El presente Convenio sustituye al Acuerdo de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Argentina, suscrito en Caracas el 20 de diciembre de 1984, en todo lo que verse sobre material cultural.

ARTÍCULO XV

El presente Convenio estará sujeto a ratificación y entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de canje de los correspondientes instrumentos de ratificación.

ARTÍCULO XVI

El presente Convenio tendrá una duración indeterminada y podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita, con una antelación de seis meses, al término de los cuales cesará su vigencia.

ARTÍCULO XVII

Las Partes de común acuerdo podrán hacer enmiendas al presente Convenio, las que entrarán en vigor mediante el procedimiento establecido en el artículo XV.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires a los 07 días del mes de septiembre de 1999 en dos ejemplares igualmente auténticos.

Por la República de Venezuela

Por la República Argentina,

ANEXO I**CÓDIGO GENERAL DE ACTIVIDADES**
Para identificación de áreas y subáreas temáticas

Código	Áreas temáticas	Subáreas temáticas
01	Artes escénicas	Circo Danza Pantomima Ópera Teatro Marionetas
02	Producción audiovisual, cinematográfica, videográfica, discográfica y de radio y televisión educativa/ cultural de carácter no comercial.	Cine Radio Televisión Vídeo Coproducción editorial
03	Música	Clásica, popular, íca y étnica, de radia (erudita) Electroacústica Discografía
04	Artes plásticas, visuales, gráficas, filatelia y numismática	
05	Patrimonio cultural, culturas negras e indígenas, culturas regionales, artesanías, museología y archivos	Artesanías Culturas regionales Culturas indígenas Folklore Patrimonio Cultural Museos Bibliotecas, archivos y demás acervos Libros e incentivos a la lectura
06	Literatura y humanidades	1. De referencia 2. Didácticas 3. Letras y artes 4. Filosofía y Ciencias sociales 5. Ciencias exactas 6. Periódicos
07	Áreas integradas	1. Ferias culturales 2. Turismo cultural 3. Ecoturismo 4. Seminarios y conferencias
08	Otros	

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los diez días del mes de mayo de dos mil uno, Año 190° de la Independencia y 142° de la Federación.

WILLIAN LARA
Presidente

LEOPOLDO PUCHI
Primer Vicepresidente

GERARDO SAER
Segundo Vicepresidente

EUSTOQUIO CONTRERAS
Secretario

VLADIMIR VILLEGAS
Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los siete días del mes de noviembre de dos mil uno. Año 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva
(L.S.)

ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

LUIS ALFONSO DAVILA GARCIA

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

DECRETA

la siguiente:

Ley Aprobatoria del Acuerdo sobre Cooperación Minera entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina.

ARTÍCULO ÚNICO

Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Acuerdo sobre Cooperación Minera entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina, suscrito en Caracas, el día 12 de julio de 2000.

**ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN MINERA
ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y LA REPÚBLICA ARGENTINA**

La República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina denominados en adelante "Las Partes", con el propósito de consolidar los vínculos entre los dos países y con el fin de apoyar e intensificar la cooperación económica, y

Considerando la necesidad del fortalecer el proceso de integración en América Latina, encaminado a promover el desarrollo económico-social, armónico y equilibrado de la región,

Teniendo presente la coincidencia entre los dos países a favor de la profundización de los mecanismos de colaboración y cooperación en materia económica y la firme convicción de que la integración regional redundará en beneficios para el desarrollo de los pueblos,

Reconociendo que un acuerdo en materia minera será de utilidad e interés de ambas Partes permitiendo ampliar las posibilidades de cooperación e intercambio técnico y científico-tecnológico del sector, en un marco de integración regional,

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO

"Las Partes" convienen en alentar la concreción de programas y proyectos específicos de cooperación en la áreas de minerales metalíferos, no metalíferos, rocas de aplicación y concentrados metalúrgicos tanto en el sector de investigación básica y aplicada, orientada a la promoción de la innovación y al desarrollo de nuevos productos, como para la puesta en marcha de producción y comercialización.

Para los efectos de la aplicación del presente Acuerdo se entiende por:

1. - Programa, al conjunto de proyectos a través de los cuales se implementa la cooperación e integración minera objeto del presente;
2. - Proyecto, al conjunto de actividades interrelacionadas y coordinadas con el fin de alcanzar objetivos específicos.

ARTÍCULO SEGUNDO

- En ese sentido, "Las Partes" acuerdan poner en marcha un Programa de Cooperación Científico-Técnica, entre el Ministerio de Energía y Minas de la República Bolivariana de Venezuela y la Subsecretaría de Minería de la República Argentina, a fin de impulsar el desarrollo de proyectos relacionados con la actividad minera en ambos países.

ARTÍCULO TERCERO

"Las Partes" se comprometen a establecer un Programa de Acción destinado a materializar y complementar, según sea el caso, lo establecido en los artículos precedentes.

ARTÍCULO CUARTO

El Programa de Acción mencionado en el artículo precedente se referirá a los aspectos vinculados con:

- a) el marco legal de las inversiones del sector,
- b) el estudio e investigación de los avances legislativos en el derecho comparado,
- c) el desarrollo de una más eficiente capacidad institucional,
- d) la implementación de un sistema de protección ambiental-minera,
- e) el intercambio de información sobre legislación y normas minero-ambientales y de salud y seguridad mineras.
- f) el intercambio de información sobre los servicios de apoyo, especialmente en materia de infraestructura, de conocimiento geológico, de investigación y tecnología, y,
- g) la implementación de un adecuado sistema de información.

ARTÍCULO QUINTO

Las actividades previstas en el Programa de Acción incluirán las siguientes formas de cooperación:

- a) asistencia recíproca para la formación y capacitación de personal científico-técnico,
- b) intercambio de expertos,
- c) intercambio de profesionales especialistas para cursos y seminarios,
- d) becas de estudio,
- e) consultas recíprocas sobre cuestiones legales, científicas y tecnológicas,
- f) formación de grupos mixtos de trabajo para la realización de estudios y proyectos de investigación legal, científica y desarrollo tecnológico,
- g) transferencia de tecnología en medio ambiente vinculado a la actividad minera,
- h) las demás formas de cooperación acordadas por las Partes.

ARTÍCULO SEXTO

A fin de complementar la colaboración prevista en el presente Acuerdo, los organismos competentes designados por cada una de "Las Partes" celebrarán convenios de aplicación en los que se establecerán las condiciones y modalidades específicas de la cooperación, incluyendo la realización de reuniones técnicas mixtas para el estudio y evaluación de proyectos.

Asimismo, los organismos competentes de cada una de "Las Partes" podrán crear comisiones conjuntas que tengan por objeto la conducción técnica de los proyectos y programas acordados.

ARTÍCULO SÉPTIMO

Cada una de "Las Partes" otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación minera objeto del presente Acuerdo. Estos participantes se someterán a las disposiciones nacionales vigentes del país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones.

ARTÍCULO OCTAVO

Los resultados de la cooperación serán compartidos por ambas Partes y se publicarán en forma conjunta con su acuerdo mutuo. Cualquier patente conseguida por la cooperación será compartida por ambas Partes. Si una de "Las Partes" pretendiere publicar o transferir, en forma independiente, los resultados de la cooperación a un tercer país, deberá obtener previamente el consentimiento de la otra Parte.

ARTÍCULO NOVENO

"Las Partes" se comprometen a cooperar mutuamente en el desarrollo de los proyectos conjuntos que se realizaren en aplicación del presente Acuerdo, facilitando en todo lo posible, la colaboración de otras instituciones u organismos públicos o privados de los respectivos países.

ARTÍCULO DÉCIMO

Para la ejecución de los proyectos conjuntos, en cada caso, "Las Partes" acordarán el financiamiento, conforme a sus respectivas disponibilidades de recursos y a la posibilidad de obtener financiamiento de organismos internacionales.

**ARTÍCULO DECIMOPRIMERO
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Cualquier modificación al texto del Acuerdo o diferencia derivada de su interpretación o aplicación será resuelta por "Las Partes" de común acuerdo.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que "Las Partes" se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos formales internos.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida. "Las Parte" que deseara desligarse deberá comunicar su denuncia, por la vía diplomática, a la otra Parte, con sesenta (60) días de anticipación, sin perjuicio del cumplimiento de los compromisos asumidos durante la vigencia del mismo.

HECHO en Caracas, Venezuela, a los 12 días del mes de julio de dos mil, en dos ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Por la República Argentina,

José Vicente Rangel Vale
Ministro de Relaciones Exteriores
Exteriores,

Adalberto Rodríguez Giavarini
Ministro de Relaciones
Comercio Internacional y Culto

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los seis días del mes de febrero de dos mil uno. Año 190° de la Independencia y 141° de la Federación.

WILLIANLARA
Presidente

LEOPOLDO PUCHI
Primer Vicepresidente

GERARDO SAER
Segundo Vicepresidente

EUSTOQUIO CONTRERAS
Secretario

VLADIMIR VILLEGAS
Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los siete días del mes de noviembre de dos mil uno. Año 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva
(L.S.)

ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

LUIS ALFONSO DAVILA GARCIA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

DEL DECRETO CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL A LA LEY DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR

La presente reforma de la Ley del Banco de Comercio Exterior tiene por fin adaptar el objeto de la mencionada institución a las necesidades de desarrollo actual del país, particularmente aquellas áreas de la producción destinadas al comercio exterior, lo cual impone una nueva definición del Banco por la naturaleza de su objeto como institución de desarrollo y no meramente comercial. Siendo el Banco de Comercio Exterior una institución del Estado que cumple fines específicos consagrados en la Constitución de la República, como es el de fomentar la producción de bienes y servicios internos y de generar y facilitar el intercambio comercial adecuado con otros países, se encuentren éstos dentro o fuera de procesos de integración regionales junto a Venezuela, se hace necesario, hoy más que nunca, que la nación cuente con un organismo

financiero de primer orden para llevar adelante dichos cometidos, y que dicho organismo se encuentre adscrito al Ministerio de la Producción y el Comercio, como la mejor forma de adaptarlo a los lineamientos, políticas y planes de desarrollo dictados por el Ejecutivo Nacional.

Por tales circunstancias, se creyó oportuno incluir como punto específico dentro de la Ley Habilitante, la reforma a la Ley que crea el Banco de Comercio Exterior, con el propósito de establecer su condición de banco de desarrollo, vale decir, que su actividad se extenderá más allá de las simples operaciones de financiamiento del comercio exterior, para reorientarse también hacia el área de la producción, eliminándose la limitación existente con respecto al sector petrolero. En este sentido, debe precisarse que esta nueva orientación del Banco, consagrada en el primer dispositivo de la reforma, constituye o encierra el objetivo principal del texto innovado.

Siguiendo este mismo orden de ideas, se amplía hasta doce (12) años el plazo para el financiamiento, considerando la importancia que reviste para el Banco, en su condición de institución dedicada al desarrollo del sector exportador, de ofrecer plazos de financiamientos competitivos a nivel internacional para el desarrollo de proyectos para la exportación. Así mismo, en lo relativo a las Operaciones del Banco, se contempla la posibilidad de otorgar créditos, a través de la banca, a inversionistas nacionales o extranjeros, no sólo para el financiamiento de operaciones de comercio exterior, sino también para el desarrollo de proyectos de producción para la exportación de bienes o servicios de origen nacional, característica ésta propia de la banca de desarrollo.

Igualmente, se incluye la facultad de mantener la custodia de las inversiones que realice en títulos o valores, a los fines de evitar incurrir en costos operativos mayores sin presencia de riesgos en la custodia, por ser una empresa del estado de carácter estratégico distinta a las Instituciones Financieras privadas que requieren mantener la custodia en terceros bancos; así como la posibilidad de emitir bonos y obligaciones con respaldo de una parte de la cartera de créditos o de valores, en caso de necesidad de incrementar la liquidez del Banco.

En el mismo dispositivo sobre las Operaciones del Banco se contempla la posibilidad de participación en la creación de consorcios por sectores de producción destinados a la exportación. Ello permite a Bancoex cumplir un papel mucho más dinámico en el financiamiento y promoción del desarrollo nacional. Así mismo, se establece la participación del Banco con terceros inversionistas en el capital de empresas en formación con un límite máximo de cinco años y en un porcentaje que no exceda del treinta por ciento (30%) del capital social de la empresa, para que el Banco contribuya a su desarrollo.

Así mismo, se amplió la regulación relativa al tratamiento que en materia de control y supervisión debe darse al Banco por parte de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, atendiendo su condición de institución financiera de desarrollo que otorga créditos en dólares.

Se hizo énfasis en la necesidad de que en el otorgamiento de líneas de crédito a bancos e instituciones financieras, éstas deberán aprobar los créditos que a su vez otorguen, en razón de asumir la totalidad del riesgo derivado de dichos créditos, por ser éstas deudoras del Banco.

Dentro de las facultades del Banco se incluyó complementariamente la tramitación y emisión de Certificados de Origen, actividad que ha venido desarrollando desde el año 1998, por atribución que le fuera otorgada mediante convenio suscrito con el Ministerio de Industria y Comercio.

Se crea un Capítulo relativo a las sanciones aplicables en caso de infracciones a las disposiciones sobre las operaciones del

Banco y las prohibiciones, a los fines de subsanar la falta de regulación en la Ley vigente, considerando el carácter especial de las operaciones realizadas por esta Institución Financiera, las cuales no están consagradas en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras vigente y, en consecuencia, resultaba imposible la aplicación de las sanciones establecidas en esta Ley.

Se incorpora una modificación que permite que las exportaciones que financie Bancoex estén amparadas con otro tipo de garantías además de pólizas de seguros de riesgos a la exportación, a fin de ampliar el respaldo ofrecido por los exportadores al financiamiento otorgado por el Banco y obtener cobertura total de los riesgos respectivos.

Igualmente, se incorporó a las actividades de la Junta Directiva del Banco dos nuevas atribuciones relacionadas con los Fondos Autónomos. Con la reforma en cuestión se llena un vacío legal, habida cuenta que se faculta a los administradores para presentar a la consideración de la Junta Directiva los acuerdos adoptados por los respectivos Comités, lo cual contribuirá al cabal cumplimiento de las finalidades específicas asignadas a los referidos Fondos en materia de promoción de exportaciones e inversiones y de cobertura de los riesgos políticos y extraordinarios que afecten las exportaciones de bienes y servicios nacionales.

Se regula la asistencia del Vicepresidente de Promoción de Exportaciones e Inversiones al Comité de Promoción de Exportaciones e Inversiones y de los Servicios a los Exportadores, y se precisan las atribuciones de dicho Comité.

Se incluye una disposición con el objeto de establecer las reglas de enajenación de los activos del Banco, la cual se regirá por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, pero dejando a salvo la facultad de la Junta Directiva de establecer los mecanismos mediante los cuales se efectuará la enajenación bajo determinadas circunstancias. Esto permitirá al Banco una mayor flexibilidad en sus operaciones y eliminará las rigideces propias a que deben estar sometidas las entidades públicas.

Se incorpora un nuevo artículo que regula la excepción del cumplimiento de cualquier norma general dirigida a los Bancos y demás Instituciones Financieras, que impongan deberes distintos a la promoción y financiamiento de las exportaciones de bienes y servicios nacionales y a los servicios a los exportadores.

Se adicionan dos nuevos artículos con relación a la prestación de servicios gratuitos por parte de Tribunales, Registradores, Notarios y demás funcionarios de la Administración Pública Nacional a favor del Banco de Comercio Exterior con motivo de las actuaciones inherentes a sus funciones y obligaciones respecto de las pequeñas y medianas empresas.

Finalmente, se realizan diversas modificaciones en el texto legal vigente en lo relativo a la facultad de creación de las Oficinas de Representación Comercial, participación accionaria de la República, oportunidad de reunión de las Asambleas Ordinarias de Accionistas, y la posibilidad de acogerse a los Convenios Cambiarios que celebre el Ejecutivo Nacional con el Banco Central de Venezuela, o suscribir Acuerdos Particulares con esta Institución fundamental del Estado, que le permita preservar su patrimonio en divisas.

Decreto N° 1.455

20 de septiembre de 2001

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución, en concordancia con lo

dispuesto en la Ley N° 4 que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Fuerza de Ley en las materias que se delegan, Artículo 1, literal h, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.076 de fecha 13 de noviembre de 2000, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente,

DECRETO CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL A LA LEY DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR (BANCOEX)

Artículo 1°. Se modifica el Artículo 1° el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°. Se crea el Banco de Comercio Exterior, banco de desarrollo, de capital mixto y con forma de compañía anónima, adscrito al Ministerio de la Producción y el Comercio.

Artículo 2°. Se modifica el Artículo 3° el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°. El Banco de Comercio Exterior tendrá su domicilio en la ciudad de Caracas y podrá establecer o clausurar, con autorización de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, sucursales o agencias en el interior de la República o en el exterior, según lo considere conveniente para la buena marcha de sus actividades.

En el ejercicio de la función de promoción de exportaciones e inversiones, el Banco de Comercio Exterior podrá establecer o clausurar oficinas comerciales en el exterior, previa decisión de la Asamblea de Accionistas.

Artículo 3°. Se modifica el Artículo 4° el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°. El Banco tiene por objeto el financiamiento y la promoción de las exportaciones de bienes y servicios nacionales, enmarcados en los planes y políticas de desarrollo socioeconómico establecidos por el Ejecutivo Nacional. En cumplimiento de las funciones de promoción de las exportaciones, el Banco prestará asistencia técnica y de capacitación. Igualmente, propulsará la asociación de las pequeñas empresas con el objeto de fortalecer su participación en los mercados externos. Así mismo, es objeto del Banco de Comercio Exterior, fomentar las inversiones dirigidas a la consolidación de unidades productivas para la exportación.

Artículo 4°. Se modifica el Artículo 5° el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°. El capital suscrito del Banco de Comercio Exterior es el equivalente en Bolívars a la cantidad de Doscientos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200.000.000,00). El capital pagado a la presente fecha es la cantidad de Setenta y Nueve Mil Quinientos Treinta y Tres Millones

Setecientos Mil Bolívars (Bs. 79.533.700.000,00), equivalente a la cantidad de Ciento Sesenta y Cinco Millones Cuatrocientos Treinta y Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 165.432.000,00).

La tasa de cambio, a los solos efectos del capital suscrito y pagado inicialmente hasta la presente fecha, es aquella aplicable a la fecha de constitución del Banco.

El capital del Banco deberá ser incrementado por decisión de la Asamblea de Accionistas. En todo caso, el monto del capital y reservas del Banco deberá estar representado en términos de un conjunto porcentual del valor de las monedas de los cinco (5) principales países con mayor participación en el comercio internacional, lo cual deberá ser revisable periódicamente con la aprobación del Banco Central de Venezuela. A estos efectos, cada vez que el Bolívar sufra una depreciación significativa, la Asamblea deberá aprobar el correspondiente aumento de capital y las decisiones pertinentes sobre las reservas, a proposición de la Junta Directiva.

La República mantendrá participación accionaria mayoritaria y decisoria en el capital social.

Artículo 5°. Se modifica el literal a, del Artículo 7° el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°. Literal a. Por la República y demás entes referidos en el Artículo 6° de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Artículo 6°. Se modifica el Artículo 9° el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 9°. La Asamblea Ordinaria de Accionistas se reunirá dentro de los tres (3) primeros meses de cada semestre, previa convocatoria de la Junta Directiva, la cual deberá ser publicada en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Caracas, con quince (15) días de anticipación, por lo menos.

Si a una Asamblea Ordinaria no concurriera la representación necesaria para considerarla válidamente constituida y deliberar, de conformidad con el artículo 12 de este Decreto Ley, los accionistas se entenderán convocados para la misma hora del día hábil bancario siguiente, oportunidad en la cual quedará constituida válidamente cualquiera que fuere el número de accionistas que concurriera.

Artículo 7°. Se modifica el Artículo 10 el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 10. Son atribuciones de la Asamblea Ordinaria:

1. Conocer de la Memoria Anual de la Junta Directiva y aprobar o improbar los balances, las cuentas semestrales del Banco y el Informe de los Comisarios.
2. Considerar, a propuesta de la Junta Directiva, los aumentos de capital.
3. Conocer y decidir sobre los informes semestrales que presente la Junta Directiva acerca de la situación de las empresas en las cuales el Banco sea accionista, así como de los que presente dicha Junta

sobre la constitución de reservas y otras provisiones para la cobertura de riesgos, en especial los de naturaleza cambiaria.

4. Aprobar o improbar los informes semestrales que presente el Comité del Fondo de Contingencias Políticas y Extraordinarias, sobre el estado de las inversiones de los recursos del Fondo, para la cobertura de este riesgo.

5. Considerar los informes semestrales que presente el Comité del Fondo para la Promoción de Exportaciones e Inversiones y de los Servicios a los Exportadores, sobre el estado de las inversiones de los recursos del Fondo.

6. Conocer y decidir la distribución de utilidades, a proposición de la Junta Directiva.

7. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos del Banco de Comercio Exterior.

8. Elegir dos (2) Comisarios y sus suplentes, conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio.

9. Designar auditores externos y fijar su remuneración.

10. Designar al Contralor Interno y aprobar sus atribuciones.

11. Fijar el sueldo del Presidente y la remuneración de los Directores y Comisarios.

12. Aprobar la emisión de acciones preferentes y los privilegios que éstas otorgarán.

13. Aprobar el establecimiento y clausura de sucursales, agencias y oficinas comerciales en el exterior.

14. Deliberar y resolver sobre otro asunto incluido en la respectiva convocatoria.

Artículo 8°. Se modifica el Artículo 11 el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 11. La Asamblea Extraordinaria de Accionistas se reunirá siempre que interese al Banco, previa convocatoria de la Junta Directiva, la cual deberá ser publicada en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Caracas, con quince (15) días de anticipación, por lo menos. La convocatoria podrá ser hecha también por accionistas que representen al menos el diez por ciento (10%) del capital pagado del Banco y por el Presidente de la Junta Directiva.

Si a una Asamblea Extraordinaria no concurriera la representación necesaria para considerarla válidamente constituida y deliberar, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de este Decreto Ley, se seguirá el procedimiento establecido en el último aparte del Artículo 9°.

Artículo 9°. Se modifica el Artículo 13 el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 13. La convocatoria para las Asambleas, sean éstas ordinarias o extraordinarias, deberá anunciar el

objeto de la reunión y será nula toda deliberación sobre cualquier asunto no expresado en la respectiva convocatoria.

Artículo 10. Se modifica el Artículo 16 el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 16. La dirección del Banco estará a cargo de una Junta Directiva integrada por el Presidente, el Vicepresidente Ejecutivo del Banco y cinco (5) Directores, los cuales serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Los cinco (5) Directores serán escogidos de ternas que al efecto presentarán los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Finanzas y de la Producción y el Comercio, por el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela, y por Fedecámaras, de las cuales se designará un representante por cada institución.

Cada Director tendrá un suplente, designado en la misma forma y por igual período que su respectivos principales del cual llenará sus faltas temporales.

Artículo 11. Se modifica el Artículo 17 el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 17. Los miembros de la Junta Directiva deberán ser personas honestas, solventes y de reconocida experiencia en materia bancaria, financiera y de comercio exterior y no podrán ser:

1. Personas que hubieren sido declaradas en estado de quiebra, no rehabilitadas legalmente, o que hayan sido objeto de condena penal que implique privación de libertad.

2. Personas que sean cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, del Presidente de la República, de los Ministros competentes en materias relacionadas con las actividades del Banco, del Ministro de la Producción y el Comercio, del Presidente del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela o de algún otro miembro de la Junta Directiva.

3. Personas que sean deudores morosos de obligaciones bancarias o fiscales.

Artículo 12. Se elimina el Artículo 19 y se corre la numeración para el resto del articulado.

Artículo 13. Se modifica el Artículo 20 que pasa a ser el Artículo 19, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 19. Los Directores miembros de la Junta Directiva durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, y podrán ser reelectos para períodos iguales.

Artículo 14. Se modifica el Artículo 23 que pasa a ser el Artículo 22, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 22. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

1. Velar por la integridad del patrimonio del Banco, el mantenimiento de los apropiados índices de solvencia

y el establecimiento de adecuados controles sobre los riesgos en que incurra el Banco, especialmente en las operaciones con moneda extranjera.

2. Aprobar los programas del Banco, así como sus operaciones y contratos y seleccionar a los bancos e instituciones financieras a las cuales suministrará recursos en cumplimiento de su objeto.

3. Conocer y aprobar los acuerdos adoptados por el Comité de Promoción de Exportaciones sobre el destino de los recursos del Fondo de Promoción de Exportaciones e Inversiones y de los Servicios a los Exportadores, cuando éstos superen el monto establecido en la Delegación de Atribuciones aprobada por la Junta Directiva.

4. Conocer y aprobar los acuerdos adoptados por el Comité del Fondo para el Pago de Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones, sobre el destino de los recursos del Fondo para el Pago de Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones, cuando éstos superen el monto establecido en la Delegación de Atribuciones aprobada por la Junta Directiva.

5. Elaborar los proyectos de reforma de estatutos del Banco, los cuales deberá someter a la aprobación de la Asamblea de Accionistas.

6. Dictar las normas operativas y administrativas del Banco, incluyendo los reglamentos internos y las normas sobre delegación que sean pertinentes.

7. Designar el o los representantes judiciales y demás funcionarios de alto nivel del Banco y fijarles su remuneración.

8. Nombrar y remover los demás funcionarios y empleados del Banco, salvo en los casos que la Junta Directiva delegue en el Presidente.

9. Proponer a la Asamblea de Accionistas, el presupuesto anual del Banco para su aprobación y los planes de inversión.

10. Presentar a la Asamblea Ordinaria de Accionistas la memoria anual del Banco, junto con los balances, las cuentas semestrales y los informes de los Comisarios. Así mismo, proponer la distribución de utilidades y los proyectos de aumento de capital.

11. Presentar a la Asamblea Ordinaria de Accionistas informes semestrales acerca de la situación de las empresas en las cuales el Banco sea accionista, así como informes sobre la constitución de reservas y otras provisiones para la cobertura de riesgos, en especial los de naturaleza cambiaria.

12. Presentar a la Asamblea Ordinaria de Accionistas informes semestrales acerca de las operaciones de promoción de exportaciones, promoción de inversiones y servicios al exportador desarrolladas por el Banco.

13. Aprobar el establecimiento y clausura de oficinas en el interior del país.

14. Nombrar corresponsales en el país y en el exterior.

15. Nombrar apoderados judiciales o extrajudiciales, fijando sus atribuciones y designar la representación

del Banco en Asambleas, Consejos u otros eventos de instituciones o empresas en la cuales éste tenga interés.

16. Las demás que le asigne el Reglamento de este Decreto Ley, los Estatutos o la Asamblea de Accionistas.

Artículo 15. Se modifica el Artículo 24 que pasa a ser el Artículo 23, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 23. La dirección inmediata y la administración de los negocios del Banco corresponde a su Presidente, quien además ejerce la representación legal del Banco sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los representantes judiciales. El Presidente y el Vicepresidente Ejecutivo del Banco serán designados por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

El Presidente tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1. Ejecutar las decisiones de la Junta Directiva.
2. Presidir las reuniones de la Junta Directiva y de la Asamblea de Accionistas.
3. Convocar a reuniones extraordinarias de la Junta Directiva, por iniciativa propia o a solicitud de tres (3) de sus miembros.
4. Resolver todo asunto que no esté expresamente reservado a la Asamblea de Accionistas o a la Junta Directiva, pero dando cuenta a ésta en su próxima reunión.
5. Dedicarse exclusivamente a las actividades del Banco.
6. Cualesquiera otras que les señale este Decreto Ley, su Reglamento, los Estatutos, la Asamblea o la Junta Directiva.

Artículo 16. Se modifica el Artículo 27 que pasa a ser el Artículo 26, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 26. El Banco de Comercio Exterior podrá, conforme a los programas que al efecto apruebe la Junta Directiva:

1. Recibir depósitos a la vista o a plazo, en bolívares o en moneda extranjera, de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras y devolverlos en la misma clase de moneda recibida.
2. Otorgar créditos a los bancos y otras instituciones financieras que sean seleccionados por la Junta Directiva para el financiamiento de las operaciones de comercio exterior, o desarrollo de proyectos de producción para las exportaciones de bienes y servicios de origen nacional.
3. Otorgar créditos o garantías a exportadores de bienes y servicios de origen nacional, hasta por un plazo no mayor de doce (12) años, así como también a los importadores de otro país que soliciten al Banco financiamiento para adquirir bienes y servicios de origen nacional en los términos y condiciones que determine la Junta Directiva, de conformidad con los lineamientos de los planes y

políticas de desarrollo económico y social dictados por el Ejecutivo Nacional.

4. Colocar transitoriamente, en condiciones de mercado, en inversiones seguras, rentables y de fácil realización, las disponibilidades líquidas no comprometidas en las operaciones indicadas en los numerales anteriores de este artículo.
5. Mantener la custodia de las inversiones que realice en títulos o valores.
6. Emitir bonos y obligaciones, con respaldo de un porcentaje de su cartera de créditos o de los valores que posea, con el propósito de incrementar la capacidad financiera para el otorgamiento de los créditos.
7. Promover relaciones de intercambio informativo y de asistencia financiera con organismos nacionales e internacionales.
8. Establecer canales de comunicación permanente sobre política comercial internacional con el Ministerio de la Producción y el Comercio y el Ministerio de Relaciones Exteriores.
9. Participar en forma directa, conjunta o separadamente con terceros en el capital de empresas que se encuentren en formación, hasta por un plazo no mayor de cinco (5) años y en un porcentaje que no exceda del treinta por ciento (30%) de su capital social de la empresa, cuyo objeto sea la producción y comercialización de bienes o servicios nacionales destinados a la exportación, conforme a los lineamientos que apruebe la Asamblea de Accionistas.
10. Promover y asistir técnicamente la creación de consorcios por sectores de producción destinados a la exportación de bienes y servicios nacionales.
11. Promover y facilitar inversiones nacionales y extranjeras en empresas y consorcios destinados a la exportación de bienes y servicios nacionales.
12. Las demás operaciones que conduzcan al logro de su objeto y que la Junta Directiva considere compatibles con su naturaleza.

El Banco Central de Venezuela podrá establecer los términos, condiciones y modalidades de las obligaciones que contrate en divisas el Banco de Comercio Exterior. A tal efecto, el Banco de Comercio Exterior se acogerá a los Convenios Cambiarios a que haya lugar, suscritos entre el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela, o celebrar con éste acuerdos particulares que le permita proteger su capital en divisas.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, cuando haya lugar a ello y teniendo en cuenta la condición de institución financiera de desarrollo y la de otorgar créditos en moneda extranjera del Banco de Comercio Exterior, establecerá las normas de control y supervisión bajo las cuales el Banco realizará las funciones que le son permitidas.

Artículo 17. Se elimina el Artículo 28 y se ajusta la numeración al resto de los dispositivos.

Artículo 18. Se modifica el Artículo 29 que pasa a ser el Artículo 27, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 27. En caso de que los recursos del Banco sean destinados a proveer a los Bancos y otras Instituciones Financieras, de las disponibilidades necesarias para el financiamiento de las actividades previstas en los términos de esta Ley, los Bancos y otras Instituciones Financieras, asumirán en cada caso la totalidad del riesgo, derivado de dichos financiamientos, cualesquiera sea la modalidad jurídica empleada para la provisión de tales recursos. Dichos financiamientos deberán tomar estricta consideración de los lineamientos de políticas de desarrollo económico y social sobre los cuales actúa el Banco de Comercio Exterior, el cual determinará el margen de intermediación para los créditos otorgados con los recursos, y podrá supervisar el cumplimiento del mismo.

Artículo 19. Se elimina el Artículo 30 y se ajusta la numeración del resto de los dispositivos.

Artículo 20. Se incorpora un nuevo numeral bajo el número 4, del Artículo 32 que pasa a ser el Artículo 29, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 29. Numeral 4. Tramitar y emitir los certificados de origen.

Artículo 21. Se modifica el Artículo 33 que pasa a ser el Artículo 30, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 30. El Banco de Comercio Exterior no podrá:

1. Otorgar directa o indirectamente créditos de cualquier clase a los accionistas que posean acciones del Banco en proporción igual o superior al diez por ciento (10%) de su capital social.
2. Otorgar créditos de cualquier clase a un solo prestatario, por cantidad o cantidades que exceda en su totalidad del quince por ciento (15%) de su capital pagado y reservas cuando dichos créditos se otorguen a bancos y otras instituciones financieras, y del diez por ciento (10%) de su capital pagado y reservas cuando los créditos se otorguen a exportadores de bienes y servicios nacionales.
3. Adquirir acciones y obligaciones privadas por una cantidad que en conjunto exceda de manera permanente, el veinte por ciento (20%) de su capital pagado y reservas. Se excluye de este porcentaje, las obligaciones emitidas por los Bancos y demás Instituciones Financieras cuando se trate de la colocación de excedentes en operaciones de tesorería.
4. Invertir en títulos valores que no estén inscritos en el Registro Nacional de Valores o equivalente en el exterior.
5. Transferir recursos de su patrimonio propio ni de su gestión ordinaria, al Fondo a que se refiere este Decreto Ley, para el pago de Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones.
6. Hacer gastos distintos de los que corresponden al giro normal de los negocios de las instituciones financieras y que tengan el propósito de contribuir el

pago de bienes y servicios recibidos por la Nación o por otras Entidades Públicas.

El Banco estará sujeto a las limitaciones y prohibiciones de carácter general y particular contenidas en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, en cuanto le sean aplicables.

Las prohibiciones a que se refieren los numerales 4 y 5 de este artículo, no serán aplicables a las inversiones de tesorería contempladas en el numeral 4 del artículo 26 de este Decreto Ley.

Las oficinas, sucursales o agencias del Banco en el Exterior estarán sujetas a las prohibiciones y limitaciones que establezca el Ejecutivo Nacional, oídas las opiniones del Banco Central de Venezuela y de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Artículo 22. Los Artículos 35 y 36 se unen y pasan a ser el Artículo 32, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 32. La República Bolivariana de Venezuela será responsable del pago de las indemnizaciones de los siniestros que ocurran en relación al aseguramiento de las exportaciones de bienes y servicios de origen nacional, contra riesgos políticos y extraordinarios, a cuyos efectos se crea un Fondo para el apoyo de Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones, como fondo autónomo sin personalidad jurídica, adscrito y administrado por el Banco de Comercio Exterior, el cual estará constituido por los siguientes recursos:

1. Aportes presupuestarios que el Ejecutivo tuviese a bien designar en la Ley de Presupuesto.
2. Donaciones, legados, créditos o cualesquiera otras transferencias efectuadas para incrementar los recursos del mismo.
3. Las primas que se paguen a las empresas de seguro que emitan las correspondientes pólizas, por concepto de aseguramiento de riesgos políticos y extraordinarios, o en caso, la parte de la prima de riesgo global que corresponda al aseguramiento de riesgos políticos y extraordinarios.
4. Las utilidades y otros ingresos que obtengan por las inversiones de sus recursos.
5. Otros bienes que por cualquier título sean afectados al Fondo.

El valor de los recursos del Fondo para Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones, deberá estar representado por un conjunto porcentual del valor de las monedas de los cinco (5) principales países con mayor participación en el Comercio Internacional, lo cual deberá ser revisable periódicamente con la aprobación del Banco Central de Venezuela.

A los efectos de la elaboración del Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional, el Comité señalado en el Artículo 34 de esta Ley presentará al Ejecutivo Nacional, la estimación del monto de los recursos que pudieren ser destinados a dicho Fondo, con base a las indemnizaciones que fuere necesario cubrir con recursos del mismo.

Artículo 23. Se modifica el Artículo 37 que pasa a ser el Artículo 33, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 33. Los recursos del Fondo serán depositados en el Banco de Comercio Exterior, el cual los administrará e invertirá con base a los criterios establecidos en el numeral 4 del Artículo 26 de este Decreto Ley, tomando en cuenta la necesidad de atender a las solicitudes de pago de indemnizaciones que se formulen.

Artículo 24. Se modifica el Artículo 38 que pasa a ser el Artículo 34, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 34. El Fondo para el Pago de Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones contará con un Comité, conformado por el Presidente del Banco de Comercio Exterior, por el Ministro de Finanzas o la persona que él designe, por el Ministro de la Producción y el Comercio o la persona que él designe, un representante de la Cámara de Aseguradores que explote ese ramo, y un representante de la Superintendencia de Seguros.

El Comité será presidido por el Presidente del Banco de Comercio Exterior, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos. Los miembros de dicho Comité durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser designados para períodos iguales.

La elección de los miembros del Comité se realizará conforme los mecanismos que al efecto rijan para cada organismo representado en el mismo.

Cada miembro del Comité tendrá un suplente, designado en la misma forma y por el mismo período que su respectivo principal.

Artículo 25. Se modifica el Artículo 39 que pasa a ser el Artículo 35, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 35. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

1. Aprobar, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia de Seguros, los lineamientos generales para la emisión de pólizas de seguro de crédito a la exportación, en cuanto a los riesgos políticos y extraordinarios, o de pólizas globales a la exportación. En este último caso, la aprobación del Fondo se requerirá únicamente en cuanto al aseguramiento de riesgos políticos y extraordinarios.
2. Aprobar el Presupuesto anual del Fondo.
3. Conocer y hacer observaciones, si fuere el caso, acerca de las inversiones que efectúe el Banco de Comercio Exterior de los recursos del Fondo.
4. Aprobar las solicitudes de recursos que deba hacer el Fondo, conforme al artículo 32 de este Decreto Ley.
5. Aprobar el pago de indemnizaciones con cargo a los recursos del Fondo para Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones.
6. Aprobar la contratación con las empresas de seguro de crédito a la exportación, de la administración del seguro de riesgo político y extraordinario. Este contrato incluye la remuneración que dichas empresas percibirán por los servicios que

presten al Fondo para Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones.

7. Presentar anualmente a la Asamblea de Accionistas del Banco, a través del Presidente del Banco de Comercio Exterior, las observaciones que considere convenientes, dirigidas a la buena administración del Fondo para Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones.

8. Presentar informes a la Asamblea de Accionistas del Banco de Comercio Exterior sobre el estado de las inversiones de los recursos del Fondo para Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones.

9. Las demás que le asigne este Decreto Ley o su Reglamento.

Artículo 26. Se modifica el Artículo 41 que pasa a ser el Artículo 37, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 37. Las exportaciones que financie el Banco de Comercio Exterior deberán estar amparadas por seguros de crédito a la exportación o por las garantías que resulten procedentes a juicio de la Junta Directiva o del comité del Banco en que ésta delegue tal atribución.

Artículo 27. Se modifica el Artículo 43 que pasa a ser el 39, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 39. A los fines de realizar las funciones de promoción de exportaciones e inversiones y de los servicios a los exportadores, se crea un fondo autónomo denominado Fondo de Promoción de Exportaciones e Inversiones y de los Servicios a los Exportadores, adscrito y administrado por el Banco de Comercio Exterior, con patrimonio separado, el cual estará constituido por los siguientes aportes:

1. Los aportes que desde su creación le sean asignados en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos.
2. Los aportes que la Asamblea de Accionistas tenga a bien otorgar al Fondo, provenientes de la utilidad neta del Banco de Comercio Exterior.
3. Los beneficios netos que se obtengan de las operaciones que se realicen con la utilización de los recursos del Fondo, así como aquellos que se deriven del arrendamiento, inversión o enajenación de los bienes que constituyen su patrimonio.
4. Los aportes extraordinarios que le acuerde el Ejecutivo Nacional en cualquier tiempo y los bienes que por cualquier título sean adquiridos por el Fondo.
5. Los aportes extraordinarios que le acuerde el sector privado en cualquier tiempo y los bienes que por cualquier título sea donados al Fondo.
6. Un aporte del uno por ciento (1%), calculado sobre el valor FOB de las actividades de importación que señale el Reglamento de este Decreto Ley; el cual será pagado por los importadores respectivos en la oportunidad en que se pague el impuesto aduanero de importación, en una cuenta del Banco de Comercio Exterior conforme al procedimiento que establezca dicho Reglamento.

El indicado aporte será por el término de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia del Reglamento de este Decreto Ley.

7. Los ingresos que generen las actividades de promoción de exportaciones e inversiones y la prestación de servicios al exportador de bienes y servicios nacionales.

8. Los ingresos provenientes por la prestación del servicio de emisión de Certificados de Origen.

El valor de los recursos del Fondo autónomo a que se refiere el presente artículo, deberá estar representado en términos de una cesta de divisas conformada por monedas duras con la aprobación del Banco Central de Venezuela.

Artículo 28. Se modifica el Artículo 44 que pasa a ser el Artículo 40, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 40. El Banco de Comercio Exterior podrá invertir los recursos del Fondo a que se refiere el artículo anterior, con base a los criterios establecidos en el numeral 4 del artículo 26, tomando en cuenta la necesidad de atender los compromisos derivados de la promoción de exportaciones e inversiones y de los servicios a los exportadores, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

Artículo 29. Se modifica el Artículo 45 que pasa a ser el Artículo 41, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 41. El Fondo de Promoción de Exportaciones e Inversiones y de los Servicios a los Exportadores, a que se contrae el Artículo 39 de este Decreto Ley, contará con un Comité conformado por el Presidente y Vicepresidente Ejecutivo del Banco de Comercio Exterior, un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, un representante del Ministerio de la Producción y el Comercio, un representante del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela, un representante de la Asociación Venezolana de Exportadores y un representante de la Confederación Venezolana de Industriales. El Vicepresidente de Promoción de Exportaciones e Inversiones asistirá al Comité con voz pero sin voto.

El Comité será presidido por el Presidente del Banco de Comercio Exterior y las decisiones se tomarán por mayoría de votos. Los miembros del Comité durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser designados por períodos iguales.

Cada miembro del Comité tendrá un suplente, designado en la misma forma y por el mismo período que su respectivo principal.

Artículo 30. Se modifica el Artículo 46 que pasa a ser el Artículo 42, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 42. A los fines de ejecutar los lineamientos de las políticas que establezca el Ejecutivo Nacional de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de este Decreto Ley, el Fondo tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Promover la participación de empresas venezolanas en eventos destinados a incrementar y fortalecer las exportaciones de bienes y servicios nacionales.

2. Fomentar la participación de empresas nacionales en Exposiciones y Ferias Comerciales.

3. Promover Misiones Comerciales de empresas venezolanas al exterior.

4. Promover Misiones Comerciales de compradores del exterior a Venezuela.

5. Fomentar los servicios de atención al exportador en todas aquellas áreas que faciliten el desarrollo de sus exportaciones.

6. El acopio y difusión de informaciones que ayuden al conocimiento de la oferta exportable venezolana.

7. Dar a conocer mediante publicaciones o cualquier otro medio informativo o audiovisual, las posibilidades de mercadeo y colocación de productos nacionales en los mercados externos.

8. Las demás que le asigne este Decreto Ley o su Reglamento.

Artículo 31. Se modifica el Artículo 47 que pasa a ser el Artículo 43, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 43. El Comité deberá:

1. Aprobar el Presupuesto Anual del Fondo a los fines de su aprobación definitiva por la Junta Directiva.

2. Conocer y hacer observaciones, de ser el caso, acerca de las inversiones que realice el Banco de Comercio Exterior de los recursos del Fondo.

3. Aprobar el programa anual de actividades a ser realizadas con cargo a los recursos del Fondo, y proponer ante la Junta Directiva las disponibilidades necesarias para la ejecución de las mismas.

4. Presentar anualmente a la Asamblea de Accionistas del Banco, a través del Presidente del Banco de Comercio Exterior, las observaciones a que haya lugar, dirigidas a mejorar la administración del Fondo.

5. Presentar semestralmente informes a la Asamblea de Accionistas del Banco de Comercio Exterior, sobre el uso y destino de los recursos del Fondo de Promoción, así como sobre el estado de las inversiones de sus recursos.

Artículo 32. Se crea un Título V que contiene al Artículo 45, el cual queda redactado de la siguiente manera:

TÍTULO V De las Sanciones

Artículo 45. La Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras podrá sancionar con multa desde el 0,1% hasta el 0,5% de su capital pagado, las infracciones a las disposiciones contenidas en los Artículos 26 y 30 del presente Decreto Ley. Para la imposición de las sanciones previstas en este artículo se seguirá el procedimiento previsto en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras.

Artículo 33. Se crea el Título VI que contiene al Artículo 46, el cual queda redactado de la siguiente manera:

TITULO VI
Disposiciones Finales

Artículo 46. La enajenación de los bienes del Banco que se viere obligado a adquirir para poner a salvo sus derechos con motivo de la liquidación de préstamos y otras obligaciones, se regirá exclusivamente, por las normas contenidas en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, en lo referente a los plazos durante los cuales pueden ser conservados, quedando exceptuados de la aplicación de la Ley Orgánica que Regula la Enajenación de Bienes del Sector Público No Afectos a las Industrias Básicas, conforme a lo señalado en el Artículo 1 de dicho instrumento legal. Los Procedimientos a seguir por el Banco para la enajenación de sus activos estarán sujetos a las normas que dicte la Junta Directiva del Banco con el propósito de regular la oferta pública a seguir en cada caso, o la adjudicación directa en el supuesto de así justificarlo la naturaleza de los bienes que sean objeto de enajenación, o el agotamiento, sin resultado, del procedimiento de oferta pública.

Artículo 34. Se crea un nuevo artículo bajo el número 47, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 47. El Banco de Comercio Exterior estará exceptuado del cumplimiento de cualquier norma de carácter general dirigida a los Bancos y demás Instituciones Financieras, que le imponga la obligación de orientar parte de sus recursos crediticios al financiamiento de áreas diferentes a la promoción y financiamiento de exportaciones de bienes y servicios nacionales, y a los servicios a los exportadores.

Artículo 35. Se crea un nuevo artículo bajo el número 48, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 48. Los Tribunales, los Registradores, los Notarios y todos los funcionarios y autoridades de la República que integran la administración pública central y descentralizada, deberán prestar gratuitamente los oficios legales de su ministerio a favor del Banco de Comercio Exterior, por cualquier acto o diligencia en que deban intervenir por razón de sus funciones y cumplimiento de sus obligaciones. Las solicitudes, actuaciones, documentos y copias que sean necesarios en estos casos, en interés del Banco, se extenderán en papel común, sin estampillas y quedan exentos del pago de derechos, emolumentos o tributos de cualquier naturaleza, dejando a salvo los derechos de los Estados.

Artículo 36. Se crea un nuevo Artículo bajo el número 49, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 49. Quedan exentos del pago de impuestos, derechos, tasas o emolumentos de cualquier naturaleza, la constitución de garantías o cualquier acto a favor del Banco de Comercio Exterior, para garantizar el pago de los créditos que otorgue u obligaciones contraídas a su favor por pequeñas y medianas empresas. El Banco de Comercio Exterior

instrumentará el mecanismo para la calificación de estas empresas. Los Registradores, Notarios o demás funcionarios que, en virtud de sus atribuciones, deban intervenir en el otorgamiento de los documentos concernientes al Banco, no podrán liquidar impuestos, derechos, tasas, ni emolumento alguno, por concepto de tales otorgamientos, dejando a salvo los derechos de los Estados.

Artículo 37. Se crea un nuevo artículo bajo el número 52, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 52. El presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 38. De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación íntegramente en un solo texto la Ley del Banco de Comercio Exterior publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.397, de fecha 25 de octubre de 1999, con la reforma aquí sancionada y en el correspondiente texto único córrase la numeración y sustitúyanse las fechas, firmas y demás datos de sanción y promulgación.

Dado, en Caracas, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil uno. Año 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva
(L.S.)

ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

LUIS MIQUILENA

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

LUIS ALFONSO DAVILA GARCIA

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
La Ministra de la Producción y el Comercio
(L.S.)

LUIA ROMERO BERMUDEZ

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

BLANCANIEVE PORTOCARRERO

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

ALVARO SILVA CALDERON

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

CARLOS GENATIOS SEQUERA

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 4 que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Fuerza de Ley en las materias que se delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.076 de fecha 13 de noviembre del 2000, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente,

**DECRETO CON FUERZA DE LEY DEL BANCO DE
COMERCIO EXTERIOR (BANCOEX)**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
De la Creación, Naturaleza Jurídica, Duración y Objeto**

Artículo 1°. Se crea el Banco de Comercio Exterior, banco de desarrollo, de capital mixto y con forma de compañía anónima, adscrito al Ministerio de la Producción y el Comercio.

Artículo 2°. El Banco de Comercio Exterior tendrá una duración de cincuenta (50) años, contados a partir de la entrada en vigencia de este Decreto Ley. Dicho plazo se prorrogará automáticamente por períodos iguales a menos que se acuerde su fusión, liquidación o se ordene su extinción.

Artículo 3°. El Banco de Comercio Exterior tendrá su domicilio en la ciudad de Caracas y podrá establecer o clausurar, con

autorización de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, sucursales o agencias en el interior de la República o en el exterior, según lo considere conveniente para la buena marcha de sus actividades.

En el ejercicio de la función de promoción de exportaciones e inversiones, el Banco de Comercio Exterior podrá establecer o clausurar oficinas comerciales en el exterior, previa decisión de la Asamblea de Accionistas.

Artículo 4°. El Banco tiene por objeto el financiamiento y la promoción de las exportaciones de bienes y servicios nacionales, enmarcados en los planes y políticas de desarrollo socioeconómico establecidos por el Ejecutivo Nacional. En cumplimiento de las funciones de promoción de las exportaciones, el Banco prestará asistencia técnica y de capacitación. Igualmente, propulsará la asociación de las pequeñas empresas con el objeto de fortalecer su participación en los mercados externos. Así mismo, es objeto del Banco de Comercio Exterior, fomentar las inversiones dirigidas a la consolidación de unidades productivas para la exportación.

**Capítulo II
Del Capital y las Acciones**

Artículo 5°. El capital suscrito del Banco de Comercio Exterior es el equivalente en Bolívars a la cantidad de Doscientos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200.000.000,00). El capital pagado a la presente fecha es la cantidad de Setenta y Nueve Mil Quinientos Treinta y Tres Millones Setecientos Mil Bolívars (Bs. 79.533.700.000,00), equivalente a la cantidad de Ciento Sesenta y Cinco Millones Cuatrocientos Treinta y Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 165.432.000,00). La tasa de cambio, a los solos efectos del capital suscrito y pagado inicialmente hasta la presente fecha, es aquella aplicable a la fecha de constitución del Banco.

El capital del Banco deberá ser incrementado por decisión de la Asamblea de Accionistas. En todo caso, el monto del capital y reservas del Banco deberá estar representado en términos de un conjunto porcentual del valor de las monedas de los cinco (5) principales países con mayor participación en el comercio internacional, lo cual deberá ser revisable periódicamente con la aprobación del Banco Central de Venezuela. A estos efectos, cada vez que el Bolívar sufra una depreciación significativa, la Asamblea deberá aprobar el correspondiente aumento de capital y las decisiones pertinentes sobre las reservas, a proposición de la Junta Directiva.

La República mantendrá participación accionaria mayoritaria y decisoria en el capital social.

Artículo 6°. El capital del Banco de Comercio Exterior estará dividido en acciones de Cien Mil Bolívars (Bs. 100.000,00) cada una, las cuales serán nominativas, no convertibles al portador. En caso de que existan diversos titulares de una acción, sólo se reconocerá a uno de ellos a los fines de la representación. Cada acción dará derecho a un voto y a iguales dividendos o beneficios derivados de las utilidades netas que obtenga el Banco.

Queda a salvo la posibilidad de emitir acciones privilegiadas, según lo decida la Asamblea de Accionistas, en cuyo caso éstas otorgarán los derechos que acuerde la Asamblea que apruebe su emisión.

El patrimonio del Banco de Comercio Exterior, con relación a su activo, no podrá ser inferior al porcentaje que establezca la

Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, tomando en consideración las características particulares del Banco.

Artículo 7º. Las acciones podrán ser adquiridas:

- a. Por la República y demás entes referidos en el Artículo 6 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.
- b. Por personas jurídicas de carácter internacional, en las cuales sea Accionista el Estado Venezolano.
- c. Por personas naturales o jurídicas nacionales.
- d. Por personas naturales o jurídicas nacionales, a tenor de lo establecido en el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, y en la reglamentación nacional de dicho régimen común.
- e. Por aquellos inversionistas extranjeros, conforme a lo que al respecto establezca, de manera expresa, la Asamblea de Accionistas.

Capítulo III

De la Dirección y Administración

Sección Primera

De la Asamblea de Accionistas

Artículo 8º. La Asamblea de Accionistas es la máxima autoridad del Banco, representa a la totalidad de los accionistas y sus decisiones, dentro de los límites de sus facultades, son obligatorias para todos los accionistas, aun para aquellos que no hayan concurrido a ella.

Artículo 9º. La Asamblea Ordinaria de Accionistas se reunirá dentro de los tres (3) primeros meses de cada semestre, previa convocatoria de la Junta Directiva, la cual deberá ser publicada en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Caracas, con quince (15) días de anticipación, por lo menos. Si a una Asamblea Ordinaria no concurriera la representación necesaria para considerarla válidamente constituida y deliberar, de conformidad con el artículo 12 de este Decreto Ley, los accionistas se entenderán convocados para la misma hora del día hábil bancario siguiente, oportunidad en la cual quedará constituida válidamente cualquiera que fuere el número de accionistas que concurriera.

Artículo 10. Son atribuciones de la Asamblea Ordinaria:

1. Conocer de la Memoria Anual de la Junta Directiva y aprobar o improbar los balances, las cuentas semestrales del Banco y el Informe de los Comisarios.
2. Considerar, a propuesta de la Junta Directiva, los aumentos de capital.
3. Conocer y decidir sobre los informes semestrales que presente la Junta Directiva acerca de la situación de las empresas en las cuales el Banco sea accionista, así como de los que presente dicha Junta sobre la constitución de reservas y otras provisiones para la cobertura de riesgos, en especial los de naturaleza cambiaria.
4. Aprobar o improbar los informes semestrales que presente el Comité del Fondo de Contingencias Políticas y

Extraordinarias, sobre el estado de las inversiones de los recursos del Fondo, para la cobertura de este riesgo.

5. Considerar los informes semestrales que presente el Comité del Fondo para la Promoción de Exportaciones e Inversiones y de los Servicios a los Exportadores, sobre el estado de las inversiones de los recursos del Fondo.
6. Conocer y decidir la distribución de utilidades, a proposición de la Junta Directiva.
7. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos del Banco de Comercio Exterior.
8. Elegir dos (2) Comisarios y sus suplentes, conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio.
9. Designar auditores externos y fijar su remuneración.
10. Designar al Contralor Interno y aprobar sus atribuciones.
11. Fijar el sueldo del Presidente y la remuneración de los Directores y Comisarios.
12. Aprobar la emisión de acciones preferentes y los privilegios que éstas otorgarán.
13. Aprobar el establecimiento y clausura de sucursales, agencias y oficinas comerciales en el exterior.
14. Deliberar y resolver sobre otro asunto incluido en la respectiva convocatoria.

Artículo 11. La Asamblea Extraordinaria de Accionistas se reunirá siempre que interese al Banco, previa convocatoria de la Junta Directiva, la cual deberá ser publicada en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Caracas, con quince (15) días de anticipación, por lo menos. La convocatoria podrá ser hecha también por accionistas que representen al menos el diez por ciento (10%) del capital pagado del Banco y por el Presidente de la Junta Directiva.

Si a una Asamblea Extraordinaria no concurriera la representación necesaria para considerarla válidamente constituida y deliberar, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de este Decreto Ley, se seguirá el procedimiento establecido en el último aparte del Artículo 9.

Artículo 12. La Asamblea de Accionistas se considerará válidamente constituida para deliberar cuando esté representada en ella la mitad más una, al menos, de las acciones que represente el capital pagado del Banco.

Artículo 13. La convocatoria para las Asambleas, sean éstas ordinarias o extraordinarias, deberá anunciar el objeto de la reunión y será nula toda deliberación sobre cualquier asunto no expresado en la respectiva convocatoria.

Artículo 14. Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Banco. En ausencia del Presidente del Banco, las presidirá el Vicepresidente Ejecutivo.

Artículo 15. Las resoluciones de las Asambleas serán adoptadas por mayoría absoluta de votos.

Sección Segunda De la Junta Directiva

Artículo 16. La dirección del Banco estará a cargo de una Junta Directiva integrada por el Presidente, el Vicepresidente Ejecutivo del Banco y cinco (5) Directores, los cuales serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Los cinco (5) Directores serán escogidos de ternas que al efecto presentarán los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Finanzas y de la Producción y el Comercio, por el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela, y por Fedecámaras, de las cuales se designará un representante por cada institución.

Cada Director tendrá un suplente, designado en la misma forma y por igual período que su respectivos principales del cual llenará sus faltas temporales.

Artículo 17. Los miembros de la Junta Directiva deberán ser personas honestas, solventes y de reconocida experiencia en materia bancaria, financiera y de comercio exterior y no podrán ser:

1. Personas que hubieren sido declaradas en estado de quiebra, no rehabilitadas legalmente, o que hayan sido objeto de condena penal que implique privación de libertad.
2. Personas que sean cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, del Presidente de la República, de los Ministros competentes en materias relacionadas con las actividades del Banco, del Ministro de la Producción y el Comercio, del Presidente del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela o de algún otro miembro de la Junta Directiva.
3. Personas que sean deudores morosos de obligaciones bancarias o fiscales.

Artículo 18. Los accionistas minoritarios tienen derecho a estar representados en la Junta Directiva del Banco, en los términos previstos en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras.

Artículo 19. Los Directores miembros de la Junta Directiva durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, y podrán ser reelectos para períodos iguales.

Artículo 20. La Junta Directiva sesionará al menos una vez a la semana. Podrá sesionar con la concurrencia del Presidente o del Vicepresidente Ejecutivo y de tres (3) Directores y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 21. Los miembros de la Junta Directiva que dejaren de concurrir tres (3) veces consecutivas, sin causa justificada, a las reuniones de la Junta Directiva serán reemplazados definitivamente por su suplente.

Artículo 22. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

1. Velar por la integridad del patrimonio del Banco, el mantenimiento de los apropiados índices de solvencia y el establecimiento de adecuados controles sobre los riesgos en que incurra el Banco, especialmente en las operaciones con moneda extranjera.

2. Aprobar los programas del Banco, así como sus operaciones y contratos y seleccionar a los bancos e instituciones financieras a las cuales suministrará recursos en cumplimiento de su objeto.

3. Conocer y aprobar los acuerdos adoptados por el Comité de Promoción de Exportaciones sobre el destino de los recursos del Fondo de Promoción de Exportaciones e Inversiones y de los Servicios a los Exportadores, cuando éstos superen el monto establecido en la Delegación de Atribuciones aprobada por la Junta Directiva.

4. Conocer y aprobar los acuerdos adoptados por el Comité del Fondo para el Pago de Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones, sobre el destino de los recursos del Fondo para el Pago de Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones, cuando éstos superen el monto establecido en la Delegación de Atribuciones aprobada por la Junta Directiva.

5. Elaborar los proyectos de reforma de estatutos del Banco, los cuales deberá someter a la aprobación de la Asamblea de Accionistas.

6. Dictar las normas operativas y administrativas del Banco, incluyendo los reglamentos internos y las normas sobre delegación que sean pertinentes.

7. Designar el o los representantes judiciales y demás funcionarios de alto nivel del Banco y fijarles su remuneración.

8. Nombrar y remover los demás funcionarios y empleados del Banco, salvo en los casos que la Junta Directiva delegue en el Presidente.

9. Proponer a la Asamblea de Accionistas, el presupuesto anual del Banco para su aprobación y los planes de inversión.

10. Presentar a la Asamblea Ordinaria de Accionistas la memoria anual del Banco, junto con los balances, las cuentas semestrales y los informes de los Comisarios. Así mismo, proponer la distribución de utilidades y los proyectos de aumento de capital.

11. Presentar a la Asamblea Ordinaria de Accionistas informes semestrales acerca de la situación de las empresas en las cuales el Banco sea accionista, así como informes sobre la constitución de reservas y otras provisiones para la cobertura de riesgos, en especial los de naturaleza cambiaria.

12. Presentar a la Asamblea Ordinaria de Accionistas informes semestrales acerca de las operaciones de promoción de exportaciones, promoción de inversiones y servicios al exportador desarrolladas por el Banco.

13. Aprobar el establecimiento y clausura de oficinas en el interior del país.

14. Nombrar corresponsales en el país y en el exterior.

15. Nombrar apoderados judiciales o extrajudiciales, fijando sus atribuciones y designar la representación del Banco en Asambleas, Consejos u otros eventos de instituciones o empresas en las cuales éste tenga interés.

16. Las demás que le asigne el Reglamento de este Decreto Ley, los Estatutos o la Asamblea de Accionistas.

Sección Tercera De las Autoridades del Banco

Artículo 23. La dirección inmediata y la administración de los negocios del Banco corresponde a su Presidente, quien además ejerce la representación legal del Banco sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los representantes judiciales. El Presidente y el Vicepresidente Ejecutivo del Banco serán designados por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

El Presidente tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1. Ejecutar las decisiones de la Junta Directiva.
2. Presidir las reuniones de la Junta Directiva y de la Asamblea de Accionistas.
3. Convocar a reuniones extraordinarias de la Junta Directiva, por iniciativa propia o a solicitud de tres (3) de sus miembros.
4. Resolver todo asunto que no esté expresamente reservado a la Asamblea de Accionistas o a la Junta Directiva, pero dando cuenta a ésta en su próxima reunión.
5. Dedicarse exclusivamente a las actividades del Banco.
6. Cualesquiera otras que les señale este Decreto Ley, su Reglamento, los Estatutos, la Asamblea o la Junta Directiva.

Artículo 24. El Vicepresidente Ejecutivo suplirá al Presidente en caso de falta temporal de éste; se dedicará, exclusivamente a las actividades del Banco y tendrá las atribuciones y deberes que le señalen este Decreto Ley, su Reglamento, los Estatutos, la Asamblea, la Junta Directiva, o le asigne el Presidente.

Artículo 25. El Banco de Comercio Exterior tendrá uno o más representantes judiciales, quienes serán de su libre elección y remoción de la Junta Directiva, y permanecerán en el cargo mientras no sean sustituidos por la persona o personas designadas al efecto. El representante judicial será el único funcionario, salvo los apoderados debidamente constituidos, facultado para representar judicialmente al Banco y en consecuencia, toda citación y notificación judicial al Banco deberá practicarse en cualquiera de las personas que desempeñen dicho cargo.

El representante Judicial necesitará la autorización expresa del Presidente para convenir, transigir o desistir de las acciones intentadas.

TITULO II DE LAS OPERACIONES Y PROHIBICIONES

Capítulo I De las Operaciones del Banco

Artículo 26. El Banco de Comercio Exterior podrá, conforme a los programas que al efecto apruebe la Junta Directiva:

1. Recibir depósitos a la vista o a plazo, en bolívares o en moneda extranjera, de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras y devolverlos en la misma clase de moneda recibida.
2. Otorgar créditos a los bancos y otras instituciones financieras que sean seleccionados por la Junta Directiva para

el financiamiento de las operaciones de comercio exterior, o desarrollo de proyectos de producción para las exportaciones de bienes y servicios de origen nacional.

3. Otorgar créditos o garantías a exportadores de bienes y servicios de origen nacional, hasta por un plazo no mayor de doce (12) años, así como también a los importadores de otro país que soliciten al Banco financiamiento para adquirir bienes y servicios de origen nacional en los términos y condiciones que determine la Junta Directiva, de conformidad con los lineamientos de los planes y políticas de desarrollo económico y social dictados por el Ejecutivo Nacional.

4. Colocar transitoriamente, en condiciones de mercado, en inversiones seguras, rentables y de fácil realización, las disponibilidades líquidas no comprometidas en las operaciones indicadas en los numerales anteriores de este artículo.

5. Mantener la custodia de las inversiones que realice en títulos o valores.

6. Emitir bonos y obligaciones, con respaldo de un porcentaje de su cartera de créditos o de los valores que posea, con el propósito de incrementar la capacidad financiera para el otorgamiento de los créditos.

7. Promover relaciones de intercambio informativo y de asistencia financiera con organismos nacionales e internacionales.

8. Establecer canales de comunicación permanente sobre política comercial internacional con el Ministerio de la Producción y el Comercio y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

9. Participar en forma directa, conjunta o separadamente con terceros en el capital de empresas que se encuentren en formación, hasta por un plazo no mayor de cinco (5) años y en un porcentaje que no exceda del treinta por ciento (30%) de su capital social de la empresa, cuyo objeto sea la producción y comercialización de bienes o servicios nacionales destinados a la exportación, conforme a los lineamientos que apruebe la Asamblea de Accionistas.

10. Promover y asistir técnicamente la creación de consorcios por sectores de producción destinados a la exportación de bienes y servicios nacionales.

11. Promover y facilitar inversiones nacionales y extranjeras en empresas y consorcios destinados a la exportación de bienes y servicios nacionales.

12. Las demás operaciones que conduzcan al logro de su objeto y que la Junta Directiva considere compatibles con su naturaleza.

El Banco Central de Venezuela podrá establecer los términos, condiciones y modalidades de las obligaciones que contrate en divisas el Banco de Comercio Exterior. A tal efecto, el Banco de Comercio Exterior se acogerá a los Convenios Cambiarios a que haya lugar, suscritos entre el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela, o celebrar con éste acuerdos particulares que le permita proteger su capital en divisas.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, cuando haya lugar a ello y teniendo en cuenta la condición de institución financiera de desarrollo y la de otorgar créditos en moneda extranjera del Banco de Comercio Exterior, establecerá las normas de control y supervisión bajo las cuales el Banco realizará las funciones que le son permitidas.

Artículo 27. En caso de que los recursos del Banco sean destinados a proveer a los Bancos y otras Instituciones Financieras, de las disponibilidades necesarias para el

financiamiento de las actividades previstas en los términos de esta Ley, los Bancos y otras Instituciones Financieras, asumirán en cada caso la totalidad del riesgo, derivado de dichos financiamientos, cualesquiera sea la modalidad jurídica empleada para la provisión de tales recursos. Dichos financiamientos deberán tomar estricta consideración de los lineamientos de políticas de desarrollo económico y social sobre los cuales actúa el Banco de Comercio Exterior, el cual determinará el margen de intermediación para los créditos otorgados con los recursos, y podrá supervisar el cumplimiento del mismo.

Artículo 28. El Banco de Comercio Exterior podrá, igualmente, efectuar operaciones conexas con las bancarias o crediticias, tales como transferir fondos dentro del país, aceptar la custodia de fondos, títulos y objetos de valor, actuar como fiduciario y efectuar mandatos, comisiones y otros encargos de confianza, incluso con la administración de programas de incentivos a las exportaciones, girar y transferir fondos en escala internacional y comprar y vender divisas extranjeras, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Banco Central de Venezuela y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 29. El Banco de Comercio Exterior podrá, además:

1. Proporcionar información y asistencia técnico – financiera a las personas naturales y jurídicas relacionadas con operaciones de comercio exterior, en especial con las exportaciones de bienes y servicios de origen nacional.
2. Participar, a solicitud de las autoridades competentes, en la negociación de convenios de créditos recíprocos u otras modalidades de facilitación de pagos internacionales.
3. Fungir como órgano de consulta de las autoridades competentes, en materia de financiamiento del comercio internacional.
4. Tramitar y emitir los certificados de origen.
5. Actuar como conciliador y árbitro, a solicitud de las partes, en controversias que surjan entre importadores y exportadores domiciliados en Venezuela.
6. Crear una Oficina Técnica que permita ordenar un sistema de datos que sirva de insumo a la Junta Directiva para la toma de decisiones, en cuanto a los proyectos de inversión.

Capítulo II De las Prohibiciones

Artículo 30. El Banco de Comercio Exterior no podrá:

1. Otorgar directa o indirectamente créditos de cualquier clase a los accionistas que posean acciones del Banco en proporción igual o superior al diez por ciento (10%) de su capital social.
2. Otorgar créditos de cualquier clase a un solo prestatario, por cantidad o cantidades que exceda en su totalidad del quince por ciento (15%) de su capital pagado y reservas cuando dichos créditos se otorguen a bancos y otras instituciones financieras, y del diez por ciento (10%) de su capital pagado y reservas cuando los créditos se otorguen a exportadores de bienes y servicios nacionales.
3. Adquirir acciones y obligaciones privadas por una cantidad que en conjunto exceda de manera permanente, el veinte por

ciento (20%) de su capital pagado y reservas. Se excluye de este porcentaje, las obligaciones emitidas por los Bancos y demás Instituciones Financieras cuando se trate de la colocación de excedentes en operaciones de tesorería.

4. Invertir en títulos valores que no estén inscritos en el Registro Nacional de Valores o equivalente en el exterior.

5. Transferir recursos de su patrimonio propio ni de su gestión ordinaria, al Fondo a que se refiere este Decreto Ley, para el pago de Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones.

6. Hacer gastos distintos de los que corresponden al giro normal de los negocios de las instituciones financieras y que tengan el propósito de contribuir el pago de bienes y servicios recibidos por la Nación o por otras Entidades Públicas.

El Banco estará sujeto a las limitaciones y prohibiciones de carácter general y particular contenidas en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, en cuanto le sean aplicables.

Las prohibiciones a que se refieren los numerales 4 y 5 de este artículo, no serán aplicables a las inversiones de tesorería contempladas en el numeral 4 del artículo 26 de este Decreto Ley.

Las oficinas, sucursales o agencias del Banco en el Exterior estarán sujetas a las prohibiciones y limitaciones que establezca el Ejecutivo Nacional, oídas las opiniones del Banco Central de Venezuela y de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

TITULO III DEL SEGURO DE CREDITO A LAS EXPORTACIONES

Artículo 31. El Banco de Comercio Exterior podrá, dentro de las limitaciones establecidas dentro de este Decreto Ley, constituir o propiciar la constitución de empresas de seguros de crédito a la exportación o de empresas de reaseguro que cubran este ramo, participar en el capital de empresas de este tipo existentes, contratar con ellas para que presten el servicio o financiar a los usuarios del servicio. Así mismo podrá otorgar o facilitar el otorgamiento de asistencia técnica a las referidas empresas.

Artículo 32. La República Bolivariana de Venezuela será responsable del pago de las indemnizaciones de los siniestros que ocurran en relación al aseguramiento de las exportaciones de bienes y servicios de origen nacional, contra riesgos políticos y extraordinarios, a cuyos efectos se crea un Fondo para el apoyo de Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones, como fondo autónomo sin personalidad jurídica, adscrito y administrado por el Banco de Comercio Exterior, el cual estará constituido por los siguientes recursos:

1. Aportes presupuestarios que el Ejecutivo tuviese a bien designar en la Ley de Presupuesto.
2. Donaciones, legados, créditos o cualesquiera otras transferencias efectuadas para incrementar los recursos del mismo.
3. Las primas que se paguen a las empresas de seguro que emitan las correspondientes pólizas, por concepto de aseguramiento de riesgos políticos y extraordinarios, o en caso, la parte de la prima de riesgo global que corresponda al aseguramiento de riesgos políticos y extraordinarios.

4. Las utilidades y otros ingresos que obtengan por las inversiones de sus recursos.

5. Otros bienes que por cualquier título sean afectados al Fondo.

El valor de los recursos del Fondo para Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones, deberá estar representado por un conjunto porcentual del valor de las monedas de los cinco (5) principales países con mayor participación en el Comercio Internacional, lo cual deberá ser revisable periódicamente con la aprobación del Banco Central de Venezuela.

A los efectos de la elaboración del Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional, el Comité señalado en el Artículo 34 de esta Ley presentará al Ejecutivo Nacional, la estimación del monto de los recursos que pudieren ser destinados a dicho Fondo, con base a las indemnizaciones que fuere necesario cubrir con recursos del mismo.

Artículo 33. Los recursos del Fondo serán depositados en el Banco de Comercio Exterior, el cual los administrará e invertirá con base a los criterios establecidos en el numeral 4 del Artículo 26 de este Decreto Ley, tomando en cuenta la necesidad de atender a las solicitudes de pago de indemnizaciones que se formulen.

Artículo 34. El Fondo para el Pago de Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones contará con un Comité, conformado por el Presidente del Banco de Comercio Exterior, por el Ministro de Finanzas o la persona que él designe, por el Ministro de la Producción y el Comercio o la persona que él designe, un representante de la Cámara de Aseguradores que explote ese ramo, y un representante de la Superintendencia de Seguros.

El Comité será presidido por el Presidente del Banco de Comercio Exterior, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos. Los miembros de dicho Comité durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser designados para períodos iguales.

La elección de los miembros del Comité se realizará conforme los mecanismos que al efecto rijan para cada organismo representado en el mismo.

Cada miembro del Comité tendrá un suplente, designado en la misma forma y por el mismo período que su respectivo principal.

Artículo 35. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

1. Aprobar, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia de Seguros, los lineamientos generales para la emisión de pólizas de seguro de crédito a la exportación, en cuanto a los riesgos políticos y extraordinarios, o de pólizas globales a la exportación. En este último caso, la aprobación del Fondo se requerirá únicamente en cuanto al aseguramiento de riesgos políticos y extraordinarios.

2. Aprobar el Presupuesto anual del Fondo.

3. Conocer y hacer observaciones, si fuere el caso, acerca de las inversiones que efectúe el Banco de Comercio Exterior de los recursos del Fondo.

4. Aprobar las solicitudes de recursos que deba hacer el Fondo, conforme al artículo 32 de este Decreto Ley.

5. Aprobar el pago de indemnizaciones con cargo a los recursos del Fondo para Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones.

6. Aprobar la contratación con las empresas de seguro de crédito a la exportación, de la administración del seguro de riesgo político y extraordinario. Este contrato incluye la remuneración que dichas empresas percibirán por los servicios que presten al Fondo para Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones.

7. Presentar anualmente a la Asamblea de Accionistas del Banco, a través del Presidente del Banco de Comercio Exterior, las observaciones que considere convenientes, dirigidas a la buena administración del Fondo para Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones.

8. Presentar informes a la Asamblea de Accionistas del Banco de Comercio Exterior sobre el estado de las inversiones de los recursos del Fondo para Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones.

9. Las demás que le asigne este Decreto Ley o su Reglamento.

Artículo 36. Los límites y condiciones para que proceda el pago de las indemnizaciones a que se refiere el presente Título, estarán establecidos en los lineamientos contractuales aprobados por el Comité del Fondo para Contingencias Políticas y Extraordinarias conforme al numeral 1 del artículo precedente.

Artículo 37. Las exportaciones que financie el Banco de Comercio Exterior deberán estar amparadas por seguros de crédito a la exportación o por las garantías que resulten procedentes a juicio de la Junta Directiva o del comité del Banco en que ésta delegue tal atribución.

Artículo 38. Las condiciones, modalidades y procedimientos del seguro de crédito a la exportación y del Fondo para la cobertura del riesgo político y extraordinario, no previstos en este Decreto Ley, serán establecidos en su Reglamento, sin perjuicio de la aplicación, en cuanto fuere procedente, de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

TITULO IV DE LA PROMOCION DE EXPORTACIONES E INVERSIONES Y DE LOS SERVICIOS A LOS EXPORTADORES

Artículo 39. A los fines de realizar las funciones de promoción de exportaciones e inversiones y de los servicios a los exportadores, se crea un fondo autónomo denominado Fondo de Promoción de Exportaciones e Inversiones y de los Servicios a los Exportadores, adscrito y administrado por el Banco de Comercio Exterior, con patrimonio separado, el cual estará constituido por los siguientes aportes:

1. Los aportes que desde su creación le sean asignados en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos.

2. Los aportes que la Asamblea de Accionistas tenga a bien otorgar al Fondo, provenientes de la utilidad neta del Banco de Comercio Exterior.

3. Los beneficios netos que se obtengan de las operaciones que se realicen con la utilización de los recursos del Fondo, así como aquellos que se deriven del arrendamiento, inversión o enajenación de los bienes que constituyen su patrimonio.

4. Los aportes extraordinarios que le acuerde el Ejecutivo Nacional en cualquier tiempo y los bienes que por cualquier título sean adquiridos por el Fondo.

5. Los aportes extraordinarios que le acuerde el sector privado en cualquier tiempo y los bienes que por cualquier título sea donados al Fondo.

6. Un aporte del uno por ciento (1%), calculado sobre el valor FOB de las actividades de importación que señale el Reglamento de este Decreto Ley; el cual será pagado por los importadores respectivos en la oportunidad en que se pague el impuesto aduanero de importación, en una cuenta del Banco de Comercio Exterior conforme al procedimiento que establezca dicho Reglamento.

El indicado aporte será por el término de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia del Reglamento de este Decreto Ley.

7. Los ingresos que generen las actividades de promoción de exportaciones e inversiones y la prestación de servicios al exportador de bienes y servicios nacionales.

8. Los ingresos provenientes por la prestación del servicio de emisión de Certificados de Origen.

El valor de los recursos del Fondo autónomo a que se refiere el presente artículo, deberá estar representado en términos de una cesta de divisas conformada por monedas duras con la aprobación del Banco Central de Venezuela.

Artículo 40. El Banco de Comercio Exterior podrá invertir los recursos del Fondo a que se refiere el artículo anterior, con base a los criterios establecidos en el numeral 4 del artículo 26, tomando en cuenta la necesidad de atender los compromisos derivados de la promoción de exportaciones e inversiones y de los servicios a los exportadores, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

Artículo 41. El Fondo de Promoción de Exportaciones e Inversiones y de los Servicios a los Exportadores, a que se contrae el Artículo 39 de este Decreto Ley, contará con un Comité conformado por el Presidente y Vicepresidente Ejecutivo del Banco de Comercio Exterior, un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, un representante del Ministerio de la Producción y el Comercio, un representante del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela, un representante de la Asociación Venezolana de Exportadores y un representante de la Confederación Venezolana de Industriales. El Vicepresidente de Promoción de Exportaciones e Inversiones asistirá al Comité con voz pero sin voto.

El Comité será presidido por el Presidente del Banco de Comercio Exterior y las decisiones se tomarán por mayoría de votos. Los miembros del Comité durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser designados por períodos iguales.

Cada miembro del Comité tendrá un suplente, designado en la misma forma y por el mismo período que su respectivo principal.

Artículo 42. A los fines de ejecutar los lineamientos de las políticas que establezca el Ejecutivo Nacional de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de este Decreto Ley, el Fondo tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Promover la participación de empresas venezolanas en eventos destinados a incrementar y fortalecer las exportaciones de bienes y servicios nacionales.
2. Fomentar la participación de empresas nacionales en Exposiciones y Ferias Comerciales.
3. Promover Misiones Comerciales de empresas venezolanas al exterior.

4. Promover Misiones Comerciales de compradores del exterior a Venezuela.

5. Fomentar los servicios de atención al exportador en todas aquellas áreas que faciliten el desarrollo de sus exportaciones.

6. El acopio y difusión de informaciones que ayuden al conocimiento de la oferta exportable venezolana.

7. Dar a conocer mediante publicaciones o cualquier otro medio informativo o audiovisual, las posibilidades de mercadeo y colocación de productos nacionales en los mercados externos.

8. Las demás que le asigne este Decreto Ley o su Reglamento.

Artículo 43. El Comité deberá:

1. Aprobar el Presupuesto Anual del Fondo a los fines de su aprobación definitiva por la Junta Directiva.

2. Conocer y hacer observaciones, de ser el caso, acerca de las inversiones que realice el Banco de Comercio Exterior de los recursos del Fondo.

3. Aprobar el programa anual de actividades a ser realizadas con cargo a los recursos del Fondo, y proponer ante la Junta Directiva las disponibilidades necesarias para la ejecución de las mismas.

4. Presentar anualmente a la Asamblea de Accionistas del Banco, a través del Presidente del Banco de Comercio Exterior, las observaciones a que haya lugar, dirigidas a mejorar la administración del Fondo.

5. Presentar semestralmente informes a la Asamblea de Accionistas del Banco de Comercio Exterior, sobre el uso y destino de los recursos del Fondo de Promoción, así como sobre el estado de las inversiones de sus recursos.

Artículo 44. Los Agregados Comerciales acreditados en las respectivas Embajadas de Venezuela y otros funcionarios que realicen actividades relacionadas o conexas deberán colaborar, conforme a lineamientos del Ministerio de la Producción y el Comercio, con el Banco de Comercio Exterior en el cumplimiento de sus objetivos en relación a la promoción de inversiones y exportaciones nacionales y en tal virtud podrán:

1. Dar o conseguir información comercial para la promoción de exportaciones.
2. Ofrecer a los exportadores servicios de información comercial y de apoyo en el mercadeo de sus productos.
3. Ayudar en la organización de ferias y misiones comerciales.
4. Gestionar ante las autoridades del país respectivo lo concerniente a promoción de exportaciones e inversiones.
5. Cualquier otra compatible con los intereses del Banco inherentes a sus funciones.

TITULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 45. La Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras podrá sancionar con multa desde el 0,1% hasta el 0,5% de su capital pagado, las infracciones a las disposiciones contenidas en los Artículos 26 y 30 del presente Decreto Ley. Para la imposición de las sanciones previstas en este artículo se seguirá el procedimiento previsto en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras.

TITULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 46. La enajenación de los bienes del Banco que se viere obligado a adquirir para poner a salvo sus derechos con motivo de la liquidación de préstamos y otras obligaciones, se registrará exclusivamente, por las normas contenidas en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, en lo referente a los plazos durante los cuales pueden ser conservados, quedando exceptuados de la aplicación de la Ley Orgánica que Regula la Enajenación de Bienes del Sector Público No Afectos a las Industrias Básicas, conforme a lo señalado en el Artículo 1 de dicho instrumento legal. Los Procedimientos a seguir por el Banco para la enajenación de sus activos estarán sujetos a las normas que dicte la Junta Directiva del Banco con el propósito de regular la oferta pública a seguir en cada caso, o la adjudicación directa en el supuesto de así justificarlo la naturaleza de los bienes que sean objeto de enajenación, o el agotamiento, sin resultado, del procedimiento de oferta pública.

Artículo 47. El Banco de Comercio Exterior estará exceptuado del cumplimiento de cualquier norma de carácter general dirigida a los Bancos y demás Instituciones Financieras, que le imponga la obligación de orientar parte de sus recursos crediticios al financiamiento de áreas diferentes a la promoción y financiamiento de exportaciones de bienes y servicios nacionales, y a los servicios a los exportadores.

Artículo 48. Los Tribunales, los Registradores, los Notarios y todos los funcionarios y autoridades de la República que integran la administración pública central y descentralizada, deberán prestar gratuitamente los oficios legales de su ministerio a favor del Banco de Comercio Exterior, por cualquier acto o diligencia en que deban intervenir por razón de sus funciones y cumplimiento de sus obligaciones. Las solicitudes, actuaciones, documentos y copias que sean necesarios en estos casos, en interés del Banco, se extenderán en papel común, sin estampillas y quedan exentos del pago de derechos, emolumentos o tributos de cualquier naturaleza, dejando a salvo los derechos de los Estados.

Artículo 49. Quedan exentos del pago de impuestos, derechos, tasas o emolumentos de cualquier naturaleza, la constitución de garantías o cualquier acto a favor del Banco de Comercio Exterior, para garantizar el pago de los créditos que otorgue u obligaciones contraídas a su favor por pequeñas y medianas empresas. El Banco de Comercio Exterior instrumentará el mecanismo para la calificación de estas empresas. Los Registradores, Notarios o demás funcionarios que, en virtud de sus atribuciones, deban intervenir en el otorgamiento de los documentos concernientes al Banco, no podrán liquidar impuestos, derechos, tasas, ni emolumento alguno, por concepto de tales otorgamientos, dejando a salvo los derechos de los Estados.

Artículo 50. Todo lo no previsto en este Decreto Ley se registrará supletoriamente por las disposiciones de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y del Código de Comercio.

Artículo 51. Los funcionarios y empleados del Banco de Comercio Exterior no tendrán el carácter de funcionarios públicos y se registrarán por la Ley Orgánica del Trabajo.

Artículo 52. El presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, en Caracas, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil uno. Año 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva
(L.S.)

ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

LUIS MIQUILENA

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
La Ministra de la Producción y el Comercio
(L.S.)

LUIISA ROMERO BERMUDEZ

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

BLANCANIEVE PORTOCARRERO

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

ALVARO SILVA CALDERON

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Ambiente y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

CARLOS GENATIOS SEQUERA

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

EXPOSICION DE MOTIVOS

DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY DE ZONAS COSTERAS

La novedosa visión constitucional del espacio geográfico nacional genera nuevos retos al integrar el territorio continental, insular y marítimo, y al otorgar carácter de dominio público a las aguas de la República, a sus costas y riberas, en donde los espacios fronterizos terrestres, insulares y marítimos son parte integral del Plan Nacional de Desarrollo, lo cual posibilita un óptimo aprovechamiento de sus potencialidades, siendo necesario que los diversos órganos del Estado asimilen y adopten esta nueva percepción.

La noción de costa y ribera, entendidas éstas, para los efectos de la presente Ley, como las zonas costeras del espacio geográfico nacional, que constituye la continuidad y el vínculo natural entre el ámbito terrestre y el acuático, el cual permite la inseparable influencia entre uno y otro. En su conjunto, integran a los diversos ecosistemas y los elementos geográficos que los componen, conformando una unidad geográfica y física de especial importancia para el desarrollo sustentable del País.

Se evidencia la importancia que sus costas y riberas representan para el país, al señalar su longitud: La fachada Caribe, 2.394 kilómetros desde Castilletes a Punta Peñas; la fachada atlántica, 814 kilómetros desde Punta Peñas a Punta Playa en el Estado Delta Amacuro; La zona en reclamación, 291 kilómetros desde Delta Amacuro al río Esequibo; El espacio lacustre del Lago de Maracaibo, 728 kilómetros; el Lago de Valencia 143 kilómetros y el lago del Gurí, con sus características especiales, 2.210 kilómetros; El espacio insular 762 kilómetros, y como ejemplo de riberas fluviales, el río Orinoco que genera, desde Puerto Ayacucho a Boca Grande, 2.430 kilómetros.

En las proximidades a las zonas costeras se asienta más del setenta por ciento (70%) de la población nacional, lo cual representa una constante presión demográfica, que la existencia de una diversidad biológica abundante y localizándose recursos culturales, arqueológicos y paleontológicos, de trascendencia significativa para la historia y la cultura del País; todo lo cual ha venido incrementando un impacto negativo sobre la conservación de la propia Zona y de los recursos que contiene.

Tal zona representa un recurso limitado, que permite múltiples usos, en algunos casos exclusivos y excluyentes, y en otros, compatibles entre sí, lo cual genera la necesidad de conservar y proteger dichos recursos, garantizando aspectos como el derecho constitucional de todos los venezolanos a disfrutar de un ambiente sano, de una educación ambiental y la conservación de los espacios naturales y sitios de valor escénico y paisajístico, para ser destinados al uso público y la recreación, así como el acceso libre a las playas; obligando ello a elevar el nivel de calidad de la zona y la protección de la vida y el ambiente costero y ribereño.

El importante auge de los intereses acuáticos a nivel nacional e internacional, exige una gestión eficaz de los programas de desarrollo y proyectos de inversión que los particulares y el propio Estado pretendan realizar en dichos espacios geográficos, así como el establecimiento de medidas dirigidas a

una utilización económica planificada y ambientalmente racional, en correspondencia con la real potencialidad de sus recursos y teniendo en cuenta la protección de sus valores naturales y culturales; su aprovechamiento racional y la ejecución de acciones encaminadas a su saneamiento y conservación para contribuir a mejorar la calidad de vida de la ciudadanía y el beneficio general de la Nación.

El nuevo modelo de Estado reclama la necesidad de establecer un mecanismo jurídico-político-administrativo que permita normar las actividades en las zonas costeras e iniciar en el País un acercamiento sistemático, coordinado e institucional a la problemática que constituye la congestión demográfica de las zonas costeras y sus proximidades, y la necesidad de adecuar y mejorar la legislación existente para la regular el uso, manejo y protección de los espacios geográficos, que comprendan a los espacios continentales, insulares y acuáticos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de modo que se integren todos los aspectos necesarios para su adecuada gestión ambiental y el cumplimiento eficaz de tales propósitos. Todo ello, mediante un marco legal específico que permita el mejor aprovechamiento de las zonas costeras, donde se concilien el respeto a los derechos de los particulares, sus intereses y las necesidades de la comunidad y del País.

Requiere el Estado venezolano, el establecimiento de mecanismos de coordinación entre los diversos Ministerios y otros organismos con competencias concurrentes en las zonas costeras, en especial, de los diversos programas y proyectos que, tanto a nivel nacional, sectorial, regional y local se estudian y ejecutan en dichos espacios.

Se hace relevante la importancia de establecer una Política de Estado para el uso de las zonas costeras, que conlleve al mejor empleo de los recursos, a fin de procurar un aprovechamiento sustentable y cónsono con los recursos, riquezas y potencialidades que contiene y genera; que permita mantener sus orientaciones fundamentales y que se desarrolle de manera tal que se concilien, multidisciplinariamente, los diversos intereses regionales y locales, en atención a la diversidad de usos y actores involucrados, y que sistemáticamente cumpla interinstitucionalmente con los procesos de coordinación públicos y privados.

Se establece mediante este Decreto Ley una moderna herramienta de planificación: la gestión integrada de las zonas costeras, como un proceso dinámico de administración donde a través del desarrollo e implementación de una estrategia de coordinación interinstitucional y participación ciudadana, se procura la debida utilización sustentable de los recursos naturales en armonía con los recursos socio-culturales de las zonas costeras.

Establece el Decreto Ley que la gestión integrada de las zonas costeras se desarrollará a nivel nacional, estatal y municipal, comprendiendo la puesta en acción de políticas que guíen la implementación y ejecución de un proceso dinámico para fortalecer la capacidad institucional, optimizar la planificación y coordinación de las competencias concurrentes para la administración integrada de la zona y sus recursos.

Ubicado dentro de las políticas ambientales nacionales y el Plan de Desarrollo del Sector Acuático, constituye hoy, uno de los capítulos prioritarios que el Estado debe emprender, el establecimiento de un marco rector que regule las actividades de entes públicos y privados y de los particulares, que convergen en las zonas costeras.

El resultado ha sido la redacción de este Decreto Ley, enmarcado y vinculado dentro de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos, que se ha denominado Decreto Ley de Zonas Costeras.

Este tiene por objeto establecer las disposiciones que regirán la administración, uso y manejo de las costas y riberas, a objeto de su conservación y aprovechamiento sustentable, como elementos de especial importancia para el desarrollo nacional. Entre sus principales innovaciones se hallan: la definición integral de las costas y riberas de la República como las zonas costeras y el señalamiento de los ecosistemas, elementos geomorfológicos y geográficos que la integran.

Se establece que la administración, uso y manejo de las zonas costeras se desarrollará a través de un proceso dinámico de gestión integrada, con el propósito de fortalecer la capacidad institucional, la optimización de la planificación y coordinación de competencias concurrentes entre los distintos niveles del Poder Público, que permitan la participación de la comunidad organizada, a objeto de lograr la mayor eficiencia en el ejercicio de las responsabilidades que cada uno tiene encomendadas para la conservación y desarrollo sustentable de dicho espacio.

Se adoptan los principios constitucionales sobre la participación de la sociedad democrática de manera protagónica en los procesos y actividades que se generan en las zonas costeras, para lograr el bien común de la ciudadanía, y para asegurar a las futuras generaciones su derecho a disfrutar de una vida y ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. Todo ello sin perjuicio del deber de todo venezolano y venezolana de cumplir sus responsabilidades sociales, participar solidariamente en la vida comunitaria del país, resguardar y proteger la integridad territorial y de cumplir y acatar la ley.

Se establece que el Plan de Ordenación y Gestión Integrada de la Zona Costera, estará sujeto a las normas que rigen el Sistema Nacional de Planificación, y al mismo, los particulares y organismos de la Administración Pública Nacional deberán ajustar su actuación. El Plan se debe elaborar mediante un proceso de coordinación interinstitucional entre los diversos niveles del Poder Público; multidisciplinario y permanente que incluya a los órganos de participación y consulta previstos en la ley, desarrollándose cabalmente el principio Constitucional incluido en el Artículo 165 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en lo referente a materias objeto de competencias concurrentes, que incluya, entre otros, a la Comisión Nacional para la Ordenación del Territorio, Comisiones Estadales para la Ordenación del Territorio, los Consejos de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, los Consejos Locales de Planificación Pública y las Comisiones Locales para la Facilitación del Sistema Buque-Puerto, los Consejos Consultivos y Comités Locales de Seguimiento Pesquero, el Consejo Nacional de Diversidad Biológica, el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias, Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología, así como las universidades e institutos de investigación, que permitan la participación efectiva de representantes de las comunidades, gremios profesionales, organizaciones no gubernamentales, instituciones públicas, privadas y demás personas interesadas.

Se delimitan de manera clara, las responsabilidades en los respectivos ámbitos de competencias de los entes político territoriales, ello basado igualmente en el principio Constitucional incluido en el artículo 165 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, garantizando la competencia particular de los entes del Estado con inherencia en la zona costera, evitando el solapamiento de atribuciones.

Se desarrolla el principio conservacionista indicado en el artículo 127 de la Constitución sobre la protección especial a las costas como una obligación fundamental del Estado y con la activa participación de la sociedad, para garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, por lo que las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que impliquen riesgos de contaminación u otras formas de degradar el ambiente y los recursos de las Zonas Costeras, deberán contar y mantener medios, sistemas y procedimientos para la prevención, tratamiento y eliminación de

cualquier elemento contaminante que pudiera afectar a dicha zona.

Así mismo se establece un mecanismo expedito de revisión anual, o cuando las circunstancias lo exijan, que defina las playas aptas para el uso público, el cual debe incluir la opinión de los órganos de consulta y participación pública, previstos en la ley.

Se prohíbe o restringe, según los casos, la construcción de instalaciones e infraestructuras o colocación de vallas que afecten el valor paisajístico de la zona, el aparcamiento y circulación de vehículos de motor, la disposición final de escombros o desechos domésticos de cualquier índole, la generación de ruidos capaces de generar molestias a las personas en las playas o balnearios y la extracción de arena y otros minerales.

Se establece un incremento de las sanciones pecuniarias previstas en las leyes de la República, cuando la comisión de las infracciones que éstas prevean, cause daños ambientales a las zonas costeras, con un procedimiento claro sobre sus aplicaciones, teniendo como principio básico la obligación de reparar los daños causados o indemnizar los daños irreparables, o la restitución del ambiente a su estado original, según sea el caso.

Se determina que los límites de la zona serán establecidos en el Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras, tomando en consideración criterios político-administrativos nacionales, estadales y municipales, las características físico-naturales, las variables socioeconómicas, culturales y ambientales, los ecosistemas y elementos geomorfológicos, y que la conservación y aprovechamiento sustentable de las zonas costeras, son de utilidad pública e interés social.

Se indica en el Decreto Ley, de manera precisa, lo referente al dominio público de la República sobre parte de la franja terrestre y la franja acuática de las zonas costeras, la cual, en el caso de los lagos y ríos, será determinado en la ley y desarrollado en el Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras.

Se crea la Unidad Técnica de las zonas costeras, dependiente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, la cual asesorará y apoyará a los organismos públicos nacionales, estadales y municipales en el cumplimiento e implementación de las disposiciones establecidas en este Decreto Ley, la cual tendrá como función primordial, el servir como ente coordinador del Comité de Asesoramiento y Participación de Costas del Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos, promoviendo permanentemente programas de investigación y monitoreo de las zonas costeras, desarrollando metodologías para su adecuado manejo, manteniendo una base de datos actualizada con la información disponible sobre esta; así mismo, elaborará un informe anual con los resultados nacionales y regionales de la gestión desarrollada en materia de manejo de las zonas costeras, que incluya las recomendaciones para superar los problemas más relevantes que se hayan detectado.

Decreto N° 1.468

27 de septiembre de 2001

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en concordancia con lo dispuesto en el literal c,

numeral 3 del Artículo 1 de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Fuerza de Ley en las Materias que se delegan, de fecha 13 de noviembre de 2000, en Consejo de Ministros,

DICTA

El siguiente,

DECRETO CON FUERZA DE LEY DE ZONAS COSTERAS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Este Decreto Ley tiene por objeto establecer las disposiciones que regirán la administración, uso y manejo de las Zonas Costeras, a objeto de su conservación y aprovechamiento sustentable, como parte integrante del espacio geográfico venezolano.

Artículo 2º. A los efectos de este Decreto Ley, se entiende por zonas costeras, la unidad geográfica de ancho variable, conformada por una franja terrestre, el espacio acuático adyacente y sus recursos, en la cual se interrelacionan los diversos ecosistemas, procesos y usos presentes en el espacio continental e insular.

Artículo 3º. Constituyen parte integral de las zonas costeras:

1. Elementos como arrecifes coralinos, praderas de fanerógamas marinas, manglares, estuarios, deltas, lagunas costeras, humedales costeros, salinas, playas, dunas, restingas, acantilados, terrazas marinas, costas rocosas, ensenadas, bahías, golfos, penínsulas, cabos y puntas.
2. Los terrenos invadidos por el mar, que por cualquier causa pasen a formar parte de su lecho en forma permanente.
3. Los terrenos ganados al mar por causas naturales o por acción del hombre.

Artículo 4º. Los límites de las zonas costeras se establecerán en el Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras, tomando en consideración:

1. Los criterios político-administrativos nacionales, estatales y municipales.
2. Las características físico-naturales.
3. Las variables ambientales, socioeconómicas y culturales.

La franja terrestre de las zonas costeras tendrá un ancho no menor de quinientos metros (500 m) medidos perpendicularmente desde la proyección vertical de la línea de más alta marea, hacia la costa y la franja acuática con un ancho no menor de tres millas náuticas (3Mn), y en ningún caso podrá exceder los límites del mar territorial. Ambas franjas serán determinadas por la ley y desarrolladas en el Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras. En los lagos y ríos, ambas franjas serán determinadas en la ley, y desarrolladas en el Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras, tomando en cuenta las características particulares de éstos.

En las dependencias federales e islas fluviales y lacustres, se considera como franja terrestre toda la superficie emergida de las mismas.

Artículo 5º. La administración, uso y manejo de las zonas costeras se desarrollará a través de un proceso dinámico de gestión integrada, con el propósito de fortalecer la capacidad institucional, la optimización de la planificación y coordinación de competencias concurrentes entre los órganos del Poder Público, con la activa participación de la comunidad organizada, a fin de lograr la mayor eficiencia en el ejercicio de las responsabilidades que cada uno tiene encomendadas para la conservación y desarrollo sustentable de dicho espacio.

Artículo 6º. La Gestión Integrada de las zonas costeras se regirá por los siguientes lineamientos y directrices:

1. Actividades recreacionales. Se garantizará la accesibilidad y la igualdad de oportunidades recreativas, y se protegerán aquellos recursos y elementos con características únicas para el desarrollo de tales actividades.
2. Uso turístico. Se garantizará que el aprovechamiento del potencial turístico se realice sobre la base de la determinación de las capacidades de carga, entendida ésta como la máxima utilización de un espacio o recurso para un uso en particular, estimada con base en la intensidad del uso que para el mismo se determine, la dotación de infraestructuras adecuadas y la conservación ambiental.
3. Recursos históricos y arqueológicos. Se protegerán, conservarán y restaurarán los recursos históricos o prehistóricos, naturales o antrópicos y el patrimonio arqueológico subacuático.
4. Recursos paisajísticos. Se protegerán y conservarán los espacios naturales y sitios de valor paisajístico.
5. Áreas protegidas. Se garantizará el cumplimiento de los objetivos para cuya consecución se hayan establecido las áreas naturales protegidas, tomando en cuenta los ecosistemas y elementos de importancia objeto de protección.
6. Infraestructuras de servicios. Se garantizará que las nuevas infraestructuras y la ampliación o modificación de las ya existentes, se localicen, diseñen o construyan de acuerdo con las especificaciones técnicas exigidas por la ley y en total apego a los principios del desarrollo sustentable.
7. Riesgos naturales. Se establecerán planes que contemplen acciones apropiadas para mitigar el efecto de los fenómenos naturales.
8. Desarrollo urbano. Se asegurará que el desarrollo urbano se realice mediante una adecuada planificación y coordinación interinstitucional.
9. Participación pública. Se estimulará la toma de conciencia ciudadana y se garantizará la participación ciudadana en la toma de decisiones, mediante los mecanismos que establezca la ley.
10. Protección de playas. Se protegerán y conservarán las playas para garantizar su aprovechamiento sustentable y el disfrute público de las mismas.
11. Recursos naturales. Se garantizará la protección, conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.
12. Hidrocarburos. Se garantizará que la exploración, extracción, transporte, comercialización, uso y disposición final de los hidrocarburos y sus derivados, se realicen de manera ambientalmente segura y sustentable.
13. Investigación científica. Se estimulará, orientará y promoverá la investigación científica y tecnológica dirigida a la administración de los recursos naturales y el desarrollo sustentable de las zonas costeras.
14. Manejo de cuencas. Se garantizará que su manejo, protección, conservación y aprovechamiento sustentable, se orienten a controlar y mitigar los efectos de la erosión; así como a controlar el aporte de sedimentos, nutrientes y contaminantes a las zonas costeras.

15. Supervisión ambiental. Se asegurará el control y vigilancia permanente en materia ambiental y sanitaria.
16. Recursos socio-culturales. Se protegerán, conservarán y fomentarán las expresiones socio-culturales, propias de las poblaciones costeras.
17. Actividades socio-económicas. Se orientará que el desarrollo de las actividades socio-económicas tradicionales, atienda a las políticas y normas de conservación y desarrollo sustentable.
18. Navegación. Se orientará la implementación de políticas y planes que promuevan el desarrollo de esta actividad en todas sus modalidades, en especial la navegación a vela, así como aquellas destinadas al desarrollo de puertos, marinas y la prestación de los servicios náuticos afines con ellas, y que éstas se realicen de manera ambientalmente segura y sustentable.
19. Coordinación interinstitucional. Se establecerán mecanismos de coordinación interinstitucional como estrategia fundamental para la gestión Integrada de las zonas costeras.

Artículo 7°. La conservación y el aprovechamiento sustentable de las zonas costeras comprende:

1. La protección de los procesos geomorfológicos que permiten su formación, regeneración y equilibrio.
2. La protección de la diversidad biológica.
3. La protección de los topónimos geográficos originales de sus elementos.
4. La ordenación de las zonas costeras.
5. La determinación de las capacidades de uso y de carga de las zonas costeras, incluidas las capacidades de carga industrial, habitacional, turística, recreacional y los esfuerzos de pesca, entre otras.
6. El control, corrección y mitigación de las causas generadoras de contaminación, provenientes tanto de fuentes terrestres como acuáticas.
7. La vigilancia y control de las actividades capaces de degradar el ambiente.
8. El tratamiento adecuado de las aguas servidas y efluentes, y la inversión pública o privada destinada a garantizar su calidad.
9. La promoción de la investigación y el uso de tecnologías apropiadas para la conservación y el saneamiento ambiental.
10. El manejo de las cuencas hidrográficas que drenen hacia las zonas costeras, el control de la calidad de sus aguas y el aporte de sedimentos.
11. La recuperación y reordenación de los espacios ocupados por actividades y usos no conformes.
12. La educación ambiental formal y no formal.
13. La incorporación de los valores paisajísticos de las zonas costeras en los planes y proyectos de desarrollo.
14. La valoración económica de los recursos naturales.
15. La protección y conservación de los recursos históricos, culturales, arqueológicos y paleontológicos, incluido el patrimonio arqueológico subacuático.
16. Cualquier otra medida dirigida al cumplimiento del objeto del presente Decreto Ley.

Artículo 8°. Se declara de utilidad pública e interés social la conservación y aprovechamiento sustentable de las zonas costeras.

Artículo 9°. Son del dominio público de la República, todo el espacio acuático adyacente a las zonas costeras y la franja terrestre comprendida desde la línea de más alta marea hasta una distancia no menor de ochenta metros (80m), medidos perpendicularmente desde la proyección vertical de esa línea, hacia tierra, en el caso de las costas marinas. En los lagos y ríos, la franja terrestre sobre la cual se ejerce el dominio público, la determinará la ley y la desarrollará el Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras y en ningún caso será menor de ochenta metros (80m).

Formarán parte del dominio público de las Zonas Costeras, en los límites que se fijan en el Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras, los ecosistemas y elementos geomorfológicos, tales como arrecifes coralinos, praderas de fanerógamas marinas, manglares, estuarios, deltas, lagunas costeras, humedales costeros, salinas, playas, dunas, restingas, acantilados, costas rocosas, ensenadas, cabos, puntas y los terrenos ganados al mar. En los lagos y ríos, los ecosistemas y elementos geomorfológicos que forman parte del dominio público de las zonas costeras, los determinará la ley y los desarrollará en el Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras.

Artículo 10. Las autoridades competentes podrán restringir el acceso y uso al dominio público de las zonas costeras, por razones sanitarias, de conservación, de seguridad y defensa nacional, de seguridad de los usuarios ante la inminencia de determinados fenómenos naturales, así como por cualquier otra de interés público. En este último caso, será necesaria la opinión de la comunidad mediante la consulta y participación pública previstos en la ley.

Artículo 11. Las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que impliquen riesgos de contaminación o cualquier otra forma de degradar el ambiente y los recursos de las zonas costeras, dispondrán de medios, sistemas y procedimientos para su prevención, tratamiento y eliminación.

Artículo 12. La falta de información científica no será motivo para aplazar o dejar de tomar medidas orientadas a la prevención o reparación de los daños ambientales.

TITULO II DEL PLAN DE ORDENACION Y GESTION INTEGRADA DE LAS ZONAS COSTERAS

Artículo 13. La administración, uso y manejo de las zonas costeras se desarrollará con arreglo al Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras, el cual se revisará, en los primeros seis (6) meses de cada período constitucional, de conformidad con los lineamientos y directrices establecidos en este Decreto Ley.

Artículo 14. El Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras estará sujeto a las normas que rijan la planificación y ordenación del territorio, los organismos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, así como los particulares deberán ajustar su actuación al mismo.

Artículo 15. Las autoridades nacionales, estatales y municipales respetarán los topónimos geográficos originales de los elementos presentes en las zonas costeras.

Artículo 16. El Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras establecerá el marco de referencia en materia de conservación, uso y aprovechamiento sustentable de las zonas costeras. A tales efectos, el plan contendrá:

1. La delimitación de las zonas costeras con arreglo a lo establecido en este Decreto Ley.
2. La zonificación o sectorización de los espacios que conforman las zonas costeras en atención a sus condiciones socio-económicas y ambientales, incluyendo los caladeros de pesca y los asentamientos y comunidades de pescadores artesanales.

3. La identificación de los usos a que deben destinarse las diferentes áreas de las zonas costeras.
4. Los criterios para la localización de las actividades asociadas a los usos presentes y propuestos.
5. El señalamiento y la previsión de los espacios sujetos a un régimen de conservación, protección, manejo sustentable y recuperación ambiental.
6. Los mecanismos de coordinación interinstitucional necesarios para implementar la ejecución del Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras.
7. La política de incentivos para mejorar la capacidad institucional, garantizar la gestión integrada y la participación ciudadana.
8. La identificación de las áreas sujetas a riesgo por fenómenos naturales o por causas de origen humano, así como los mecanismos adecuados para disminuir su vulnerabilidad.
9. Cualquier otra medida dirigida al cumplimiento del objetivo de este Decreto Ley.

Artículo 17. El Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras se elaborará mediante un proceso de coordinación interinstitucional, multidisciplinario y permanente, que incluya a los medios de consulta y participación pública previstos en la ley.

Artículo 18. Los planes estatales y municipales de ordenación del territorio y de ordenación urbanística, deberán ajustarse a lo establecido en este Decreto Ley y al Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras.

TITULO III

DE LA CONSERVACION DE LAS ZONAS COSTERAS

Artículo 19. En el dominio público de la franja terrestre de las zonas costeras quedan restringidas las siguientes actividades:

1. La construcción de instalaciones e infraestructuras que disminuyan el valor paisajístico de la zona.
2. El aparcamiento y circulación de automóviles, camiones, motocicletas y demás vehículos de motor, salvo en las áreas de estacionamiento o circulación establecidas a tal fin, y las excepciones eventuales por razones de mantenimiento, ejecución de obras, prestación de servicios turísticos, comunitarios, de seguridad, atención de emergencias u otras que señale la ley.
3. La generación de ruidos emitidos por fuentes fijas o móviles capaces de generar molestias a las personas en las playas o balnearios, salvo aquellos generados con motivo de situaciones de emergencia, seguridad y defensa nacional.
4. La extracción de arena y otros minerales, así como las labores de dragado y alteración de los fondos acuáticos.
5. Otras que se prevean en la ley y en el Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras.

Artículo 20. En las zonas costeras de dominio público queda prohibido:

1. La disposición final o temporal de escombros, residuos y desechos de cualquier naturaleza.
2. La colocación de vallas publicitarias.
3. La extracción de arena y otros minerales en las playas y dunas de las costas marinas.
4. Las demás actividades que prevea la ley.

Artículo 21. La ley regulará la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de las zonas costeras.

TITULO IV ORGANIZACION INSTITUCIONAL

Artículo 22. Los organismos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, son responsables de la aplicación y consecución de los objetivos de este Decreto Ley en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 23. En las zonas costeras, al Poder Público Nacional le compete:

1. Formular las políticas de conservación y desarrollo sustentable.
2. Elaborar y controlar la ejecución del Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras.
3. Establecer los mecanismos de coordinación interinstitucional.
4. Cooperar con los estados y municipios en la gestión integrada de las zonas costeras.
5. Definir y declarar las áreas que deban someterse a un régimen de administración especial, una vez oída la opinión conforme a los mecanismos de consulta y participación pública previstos en la ley.
6. Elaborar los planes de ordenamiento y reglamentos de uso de las Areas bajo Régimen de Administración Especial, oída la opinión conforme a los mecanismos de consulta y participación pública previstos en la ley.
7. Cooperar con los estados y municipios en la dotación de servicios y el saneamiento ambiental.
8. Cooperar a través de sus órganos de policía en la vigilancia y control de las actividades que en ella se desarrollen.
9. Las demás que le atribuya la ley y tengan incidencia en su administración y manejo.

Artículo 24. En las zonas costeras al Poder Público Estatal le compete:

1. Adecuar el Plan Estatal de Ordenación del Territorio a lo previsto en este Decreto Ley.
2. Coadyuvar con la gestión integrada de las zonas costeras en los municipios.
3. Establecer el régimen de aprovechamiento de los minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional, las salinas y los ostrales en su jurisdicción, de conformidad con la ley.
4. Recomendar al Poder Público Nacional, una vez oída la opinión conforme a los medio de consulta y participación pública previstos en la ley, las áreas y recursos que deban someterse a un régimen de administración especial.
5. Colaborar en la implementación de programas de saneamiento ambiental, incluyendo la caracterización y señalización de las playas aptas o no, involucrando a los medios de consulta y participación pública previstos en la ley.
6. Cooperar con los municipios en la dotación de servicios y el saneamiento ambiental.
7. Establecer los mecanismos de coordinación interinstitucional estatal.
8. Cooperar a través de sus órganos de policía en la vigilancia de las actividades que en ella se desarrollen.
9. Las demás que le atribuya la ley.

Artículo 25. En las zonas costeras, al Poder Público Municipal le compete:

1. Adecuar el Plan de Ordenación Urbanística a lo previsto en este Decreto Ley.
2. Recomendar al Poder Público Nacional, una vez oída la opinión conforme a los medios de consulta y participación pública previstos en la ley, las áreas y recursos que deban someterse a un régimen de administración especial.

3. Colaborar en la implementación de programas de saneamiento ambiental, incluyendo la caracterización y señalización de las playas aptas o no, conforme a los medios de consulta y participación pública previstos en la ley.
4. Garantizar el mantenimiento de las condiciones de limpieza, higiene y salubridad pública en las playas y balnearios, así como coadyuvar en la observancia de las normas e instrucciones sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.
5. Prever los recursos presupuestarios para la dotación de servicios y el saneamiento ambiental.
6. Cooperar, a través de sus órganos de policía, en la vigilancia y control de las actividades que en ella se desarrollen.
7. Establecer los mecanismos de coordinación interinstitucional municipal.
8. Las demás que le atribuya la ley.

Artículo 26. Los estados y los municipios dictarán sus leyes y ordenanzas de desarrollo del presente Decreto Ley, de acuerdo con los siguientes lineamientos:

1. Las políticas de Estado que regulen lo referente a la ordenación del espacio geográfico nacional.
2. Política de Estado de protección, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales.
3. Política de Estado sobre las actividades a desarrollarse en las zonas costeras.
4. El Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras.
5. Política socio-económica del Estado.
6. Participación efectiva de los diferentes medios de consulta y participación pública previstos en la ley.

Artículo 27. El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales asesorará y apoyará a los organismos públicos nacionales, estatales y municipales en el cumplimiento e implementación de las disposiciones establecidas en este Decreto Ley. A tales efectos:

1. Promoverá mecanismos institucionales para el desarrollo de la gestión integrada de las zonas costeras.
2. Promoverá permanentemente programas de investigación y monitoreo de las zonas costeras.
3. Desarrollará metodologías y procedimientos para la valoración económica de los recursos naturales.
4. Desarrollará metodologías para el adecuado manejo de las zonas costeras.
5. Mantendrá una base de datos actualizada con la información disponible sobre las zonas costeras.
6. Coordinará conjuntamente con el Ministerio de Salud y Desarrollo Social y las autoridades estatales y municipales, los programas de saneamiento ambiental de las playas. Se establecerá un mecanismo expedito de revisión anual o cuando las circunstancias así lo exijan, que defina aquellas playas aptas para el uso público, que incluya la participación de los medios de consulta y participación pública previstos en la ley.
7. Elaborará conjuntamente con los demás órganos competentes del Estado, el proyecto del Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras, y una vez oída la opinión de los medios de consulta y participación pública previstos en la ley, lo elevará al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para su aprobación en Consejo de Ministros.
8. Elaborará conjuntamente con los demás órganos competentes del Estado, un informe anual con los resultados nacionales y regionales de la gestión desarrollada en materia de manejo de las zonas costeras, que incluya las recomendaciones para solventar los problemas más relevantes que se hayan detectado.
9. Cualquier otra que le atribuya la ley.

Artículo 28. Se crea la Unidad Técnica de las Zonas Costeras, dependiente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, con el fin de cumplir con lo señalado en el artículo anterior. Tendrá como función entre otras, el servir como ente coordinador del Comité de Asesoramiento y Participación de Costas del Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos.

TITULO V DE LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 29. La instalación de infraestructuras y la realización de actividades comerciales o de otra índole en las zonas costeras, estarán sujetas a la tramitación de una concesión u autorización, según sea el caso, otorgada por el organismo competente.

Artículo 30. Se requerirá la evaluación ambiental y socio-cultural de toda actividad a desarrollar dentro de las zonas costeras conforme a las disposiciones establecidas en la ley.

Artículo 31. Las autoridades competentes para autorizar los espectáculos públicos en las zonas costeras, requerirán la constitución de fianza proporcional a la actividad a realizar, emitida por una institución bancaria o empresa de seguro de reconocida solvencia.

Artículo 32. Los organismos públicos quedan igualmente sujetos al cumplimiento de las normas contenidas en este Título.

TITULO VI REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I Sanciones Administrativas

Artículo 33. El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, actuando en el ámbito de sus competencias, ordenará al infractor la recuperación del ambiente o la restitución de éste a su estado original, y adicionalmente sancionará la violación a las disposiciones del presente Decreto Ley, en proporción a la gravedad de la infracción y del daño causado, con alguna o algunas de las siguientes sanciones administrativas:

1. Multas, las cuales serán determinadas en unidades tributarias.
2. Suspensión, revocatoria o rescisión de las autorizaciones y de las concesiones, según sea el caso.
3. Inhabilitación parcial hasta por un período de dos (2) años para obtener las concesiones o las autorizaciones previstas en la ley.
4. Indemnización de los daños irreparables por cuantía igual al valor estimado de los recursos afectados.

Artículo 34. Los montos provenientes por concepto de imposición de las multas a que se refiere este Decreto Ley, ingresarán al Tesoro Nacional.

Artículo 35. En los casos de reincidencia en la comisión de infracciones al presente Decreto Ley, los infractores se

sancionarán con multa equivalente a la que originalmente les haya sido impuesta, más un recargo del ciento por ciento (100%) de la misma.

Los infractores que hayan sido suspendidos no podrán solicitar otra concesión o autorización hasta transcurrido un (1) año de haberse agotado el procedimiento administrativo.

Artículo 36. La declaratoria de inhabilitación procede en los siguientes casos:

1. Cuando el infractor suministre datos falsos.
2. Cuando el infractor no presente a la autoridad competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación, la constancia de pago de la multa ya impuesta.
3. Cuando el infractor no demuestre que ha recuperado o restituido el ambiente a su estado original de acuerdo a lo previsto en la sanción.

Artículo 37. Se podrán incrementar las sanciones pecuniarias previstas en la ley, entre cien (100) y cinco mil (5000) unidades tributarias, cuando la comisión de las infracciones contempladas en ellas, causen daños ambientales a las zonas costeras.

CAPITULO II Del Procedimiento

Artículo 38. El procedimiento para sustanciar la comisión de infracciones al presente Decreto Ley y su normativa, podrá iniciarse:

1. De oficio, cuando el funcionario del órgano competente, por cualquier medio, tenga conocimiento de la presunta comisión de una infracción; o cuando se sorprenda a una persona o personas en la comisión de una infracción estipulada en el presente Decreto Ley.
2. Por denuncia, cuando cualquier persona natural o jurídica, se dirige a la autoridad competente, a los efectos de notificar que tiene conocimiento de la presunta comisión de una infracción. Esta se puede presentar de manera oral o escrita, caso en el cual, se levantará acta en presencia del denunciante junto con el funcionario correspondiente, o a través de su apoderado con facultades para hacerlo.

Artículo 39. La autoridad competente practicará todas las diligencias tendentes a investigar y a hacer constar la presunta comisión de la infracción, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y en la responsabilidad del presunto infractor, así como al aseguramiento de los objetos relacionados con la presunta comisión del hecho, teniendo un lapso de hasta quince (15) días continuos para su realización, contados a partir del conocimiento del hecho. Excepcionalmente, este lapso podrá extenderse por causas plenamente justificadas a criterio de la autoridad competente, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente.

Artículo 40. Los funcionarios del órgano competente, que sorprendan en forma flagrante a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, en ejercicio de actividades contrarias al presente Decreto Ley, ordenarán la inmediata suspensión de dichas actividades, y podrán dictar las medidas preventivas administrativas prudenciales para evitar que se produzca algún daño.

Artículo 41. Cuando se inicie un procedimiento por la presunta comisión de una infracción al presente Decreto Ley, la

autoridad competente, deberá iniciar el correspondiente procedimiento administrativo levantando un acta, la cual deberá contener la siguiente información:

1. La identificación del denunciante, su domicilio o residencia, en caso de denuncia.
2. Identificación de los presuntos infractores, su domicilio o residencia.
3. Ubicación geográfica del lugar en que presuntamente se cometió la infracción.
4. Narración de los hechos.
5. Señalamiento de los testigos presentes durante la presunta comisión del hecho, si los hay.
6. Existencia, vigencia o condición de las concesiones o autorizaciones otorgadas por la autoridad competente.

Artículo 42. Los bienes involucrados en la presunta comisión de una infracción, quedarán a la orden y bajo la custodia de la autoridad competente, quien impedirá su disposición hasta que se produzca la respectiva decisión.

Artículo 43. Una vez levantada el acta que inicia el procedimiento, el órgano competente expedirá la respectiva citación al presunto infractor para que comparezca por ante la autoridad competente, a objeto de sustanciar el expediente. En dicha citación deberá constar el plazo de comparecencia, el cual se establece en tres (3) días hábiles, contados a partir de haber sido practicada la misma.

Artículo 44. Al momento que el presunto infractor comparezca ante la autoridad competente, se le informará:

1. El hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de comisión.
2. Las disposiciones legales que resultaren aplicables.
3. Los datos provenientes de la investigación.
4. Que dispone de diez (10) días hábiles contados a partir de su comparecencia para hacer sus alegatos de hecho y de derecho, consignar las pruebas y solicitar la práctica de las diligencias que considere necesarias.

Artículo 45. La autoridad competente, previo estudio y análisis del expediente administrativo debidamente sustanciado, procederá a valorar aquellas actuaciones que consten en el mismo, y podrá hacer evacuar u ordenar cualquier otra actuación que considere necesaria, para lo cual contará con un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la última actuación que conste en el expediente.

Artículo 46. La autoridad competente adoptará la decisión dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la terminación de la sustanciación del expediente. Excepcionalmente, este lapso podrá extenderse hasta por un máximo de tres (3) días hábiles, cuando la complejidad del caso así lo amerite, de lo cual deberá quedar constancia motivada en el expediente.

Artículo 47. Una vez adoptada la decisión, la autoridad competente deberá notificarla al administrado, indicándole expresamente los recursos que proceden contra la misma.

Artículo 48. Todo recurso mineral obtenido sin la autorización correspondiente, no da derecho alguno al infractor.

Artículo 49. Los titulares de las concesiones o autorizaciones señaladas en el presente Decreto Ley, que hayan sido objeto de la imposición de sanciones por infracciones al mismo, no podrán

continuar ejerciendo la actividad para la cual han sido concesionados o autorizados, hasta tanto no se agote el procedimiento administrativo.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Se deroga la Ley de Conservación y Saneamiento de Playas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.976 de fecha 20 de junio de 2000.

Segunda. Se deroga el Decreto N° 623, de fecha 7 de diciembre de 1989, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.158 Extraordinario de fecha 25 de enero de 1990.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En un plazo de dos (2) años, contados a partir de la publicación de este Decreto Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales debe presentar a consideración del Consejo de Ministros, el proyecto del Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras, oída la opinión de los órganos de participación y consulta previstos en la ley.

Segunda. En un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de este Decreto Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales deberá presentar a consideración del Consejo de Ministros, el proyecto de Reglamento de la Unidad Técnica de las Zonas Costeras.

Tercera. En un plazo de un (1) año, contado a partir de la publicación de este Decreto Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales deberá presentar a consideración del Consejo de Ministros, las políticas nacionales de conservación y desarrollo sustentable de las zonas costeras, oída la opinión de los órganos de participación y consulta previstos en la ley.

Cuarta. En un plazo de un (1) año, contado a partir de la publicación de este Decreto Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales deberá elaborar los mecanismos de coordinación interinstitucional para la Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras, oída la opinión de los Ejecutivos Regionales y Municipales.

Quinta. En un plazo de un (1) año, contado a partir de la publicación de este Decreto Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, los Ejecutivos Regionales y Municipales deberán adecuar el contenido de los Planes Estadales de Ordenación del Territorio y de Ordenación Urbanística a los requisitos previstos en este Decreto Ley en cuanto a las zonas costeras.

Sexta. Las concesiones o autorizaciones legítimamente otorgadas en la zona costera, antes de la publicación de este Decreto Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, deben adecuarse en el plazo de seis (6) meses a las

condiciones que se establezcan en el Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras.

Séptima. En un lapso de dos (2) años, contados a partir de la publicación de este Decreto Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que impliquen riesgos de contaminación y otras formas de degradar el ambiente y los recursos de las zonas costeras, deberán contar con medios, sistemas y procedimientos para la prevención, tratamiento y eliminación de cualquier elemento contaminante que pueda afectar a dicha zona; sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la ley referidas a la responsabilidad derivada de daños causados por contaminación o degradación del ambiente.

DISPOSICION FINAL

Unica. El presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, en Caracas, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil uno. Años 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva
(L.S.)

ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

LUIS MIQUILENA

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

LUIS ALFONSO DAVILA GARCIA

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio de la
Producción y el Comercio
(L.S.)

OMAR OVALLES

Refrendado
La encargada del Ministerio de Educación,
Cultura y Deportes
(L.S.)

MARIA EGILDA CASTELLANO

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

BLANCANIEVE PORTOCARRERO

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
El Encargado del Ministerio de
Energía y Minas
(L.S.)

BERNARDO ALVAREZ HERRERA

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Encargada del Ministerio de Ciencia y
Tecnología
(L.S.)

MARIANELA LAFUENTE SANGUINETI

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

EXPOSICION DE MOTIVOS

DECRETO CON FUERZA DE LEY DE ARMONIZACION Y COORDINACION DE COMPETENCIAS DE LOS PODERES PUBLICOS NACIONAL Y MUNICIPAL PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCION DE GAS CON FINES DOMÉSTICOS Y DE ELECTRICIDAD

Con el fin de facilitar el desarrollo de la industria del gas y la electricidad y en particular para llevar estos servicios públicos al mayor número de habitantes del país, inclusive a los que pudieren encontrarse en las zonas más despobladas y en los sectores de menos recursos, se hace necesario estimular y acelerar la formulación y ejecución de proyectos encaminados a este propósito. Para tener viabilidad económica, gran parte de estos proyectos deben extenderse a través de varias divisiones político territoriales donde las competencias de los diferentes Poderes Públicos deben desarrollarse en forma armónica y coordinada, ya que de lo contrario, impedirían o retardarían la realización de dichos proyectos. Por ello deben fijarse normas que permitan la coexistencia armónica de los distintos niveles de gobierno con competencia en materia de servicio de distribución de gas con fines domésticos y de electricidad.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la Ley del Servicio Eléctrico y la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, contienen un grupo de normas atributivas de competencia a los Poderes Públicos Nacional y Municipal que deben armonizarse, de lo contrario, puede crear confusión e inseguridad jurídica entre los distintos actores involucrados en las actividades de distribución de gas con fines domésticos y electricidad. Al momento de otorgar concesiones y permisos, para la prestación del servicio de distribución de gas, con fines domésticos y electricidad se presenta un régimen compartido de competencias.

En efecto, el numeral 29 del artículo 156 de la Constitución dispone que es competencia del Poder Público Nacional, el

régimen general de los servicios públicos domiciliarios y en especial el de electricidad, agua potable y gas. Por otra parte, la Constitución en el numeral 6 del artículo 178 señala que es competencia de los Municipios el servicio de agua potable, electricidad y gas doméstico. Esto evidencia que los dos poderes tienen competencias en materia de servicios públicos domiciliarios, por lo cual el presente Decreto Ley busca armonizarlas.

Resulta conveniente señalar que, con la entrada en vigencia del Decreto Ley de Servicio Eléctrico y del Decreto de Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos en el año 1999, se establecieron normas atributivas de competencia al Ministerio de Energía y Minas en materia de gas y electricidad. El Decreto Ley primeramente señalado confiere además, competencias a los Municipios en materia de distribución de electricidad. Estas leyes han desarrollado las competencias formales atribuidas al Ministerio de Energía y Minas por la Ley Orgánica de la Administración Central, la cual establece que corresponde a éste Ministerio la regulación, formulación y seguimiento de políticas, así como la planificación, realización y fiscalización, entre otras, en materias de hidrocarburos y energía en general. Igualmente, lo faculta para efectuar el estudio de mercado y el análisis y fijación de precios de los productos del petróleo, gas y electricidad.

Por otra parte, la Ley Orgánica de Régimen Municipal prevé la competencia de los Municipios en materia de servicios de distribución de gas doméstico y electricidad en su ámbito territorial. Asimismo, esta Ley contempla que cuando un servicio público municipal tenga o requiera instalaciones o se preste en dos o más Municipios limítrofes, por un mismo organismo o empresa pública o privada, éstos Municipios deberán crear una Mancomunidad entre sí, para la determinación uniforme de las regulaciones que correspondan a su competencia, sin perjuicio de las facultades del Poder Público Nacional, entre las cuales se destacan la fijación de precios y tarifas de los servicios de gas y electricidad, condición indispensable para el otorgamiento de concesiones.

Las áreas de servicio eléctrico donde operan las empresas eléctricas comprenden en la actualidad, por lo general, el ámbito territorial de varios Municipios limítrofes. De igual forma, las regiones de distribución de gas a ser definidas próximamente por el Ejecutivo Nacional, comprenden el ámbito territorial de varios Municipios. Así, para garantizar la viabilidad económica del proyecto nacional de gasificación y para asegurar que las redes de gas doméstico se extiendan hasta las zonas y poblaciones de menores recursos, es de vital importancia que los distribuidores regionales autorizados para construir las redes de gas industrial y comercial, tengan incentivos y obligaciones para construir y operar las redes domésticas.

En este orden de ideas, si cada uno de los Municipios comprendidos en las áreas de servicio donde operan las empresas eléctricas, procediera unilateralmente, y sin actuar de manera mancomunada, al otorgamiento de concesiones a distintas empresas de electricidad, podría producirse una disminución en la rentabilidad del proyecto y consecuentemente un serio riesgo para la continuidad y confiabilidad del servicio público de electricidad.

De igual forma, si los Municipios ubicados en cada una de las regiones de distribución procedieran unilateralmente, y sin coordinación, a otorgar concesiones de gas doméstico a distintas empresas, se pondría en peligro la viabilidad económica del proyecto de gasificación, el cual constituye una de las piezas angulares del desarrollo energético nacional. Más aún se correría el riesgo de un desarrollo desigual e injusto del

proyecto de gasificación con lo cual se acentuarían las diferencias económicas y sociales en el territorio de la República. De allí que este Decreto Ley reafirme la necesidad de la constitución de Mancomunidades para que los Municipios, ejerzan coordinadamente las competencias que tienen atribuidas en materia de servicio de distribución de gas doméstico.

Este Decreto Ley, por una parte, respeta la definición de las competencias que en materia de gas y de electricidad, respectivamente, establecen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, a los Poderes Públicos Nacional y Municipal. Por la otra, armoniza y coordina la promoción y desarrollo del servicio público de electricidad y de gas a nivel local y regional al tiempo que garantiza que este desarrollo se ejecute en consonancia con los planes del Ejecutivo Nacional para la realización de dichas actividades en el país.

Igualmente, armoniza y coordina la prestación del servicio de distribución de gas con fines domésticos y de electricidad, para que se realicen en condiciones que garanticen su accesibilidad, continuidad, seguridad y eficiencia a costo accesibles para los usuarios.

Por último, promueve la formación oportuna de mancomunidades, con el objeto de facilitar la prestación del servicio de distribución de gas con fines domésticos y de electricidad a un mayor número de habitantes, al tiempo que contempla la posibilidad de que el Poder Público Nacional intervenga en la prestación de dichos servicios en caso de que esas Mancomunidades no se constituyan o que dichos servicios sean prestados en forma deficiente.

Decreto N° 1.507

30 de octubre de 2001

HUGO CHAVEZ FRÍAS
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 8 del artículo 236, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo previsto en el artículo 1, numeral 2, literal i, de la Ley N° 4 que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, publicada en Gaceta Oficial de la República No. 37.076, de fecha 13 de noviembre de 2000, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente,

DECRETO CON FUERZA DE LEY DE ARMONIZACION Y COORDINACION DE COMPETENCIAS DE LOS PODERES PUBLICOS NACIONAL Y MUNICIPAL PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCION DE GAS CON FINES DOMESTICOS Y DE ELECTRICIDAD

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto y Finalidad

Artículo 1. El presente Decreto Ley tiene por objeto armonizar y coordinar la competencia del Poder Público Nacional y

Municipal para la prestación de los servicios de distribución de gas con fines domésticos y de electricidad.

El presente Decreto Ley tiene como finalidad adecuar el régimen, organización, funcionamiento y condiciones para la prestación eficaz y eficiente de los servicios públicos de distribución de gas con fines domésticos y de electricidad, al régimen legal aplicable

Definiciones

Artículo 2. A los efectos del presente Decreto Ley, se entiende por:

Distribución de gas: la actividad de recepción, transporte y entrega de gas a través de una acometida conectada a una red de tuberías de una región de distribución a consumidores finales.

Sistemas de distribución: el conjunto de ramales, redes de tuberías industriales y urbanas, e instalaciones necesarias para la distribución de gas.

Gas con fines industriales: el utilizado como materia prima o combustible en instalaciones, plantas o fábricas, donde se ejecutan operaciones industriales para obtener o transformar una sustancia o producto.

Gas con fines comerciales: el utilizado como combustible en artefactos y equipos instalados en establecimientos, donde se comercializan productos, artículos y servicios al público.

Gas con fines domésticos: el utilizado como combustible en artefactos y equipos de uso doméstico, instalados en viviendas unifamiliares o multifamiliares.

Distribución de electricidad: la actividad de transporte, transformación y entrega de electricidad a consumidores finales a través de líneas, subestaciones e instalaciones distintas a las utilizadas en las actividades de transmisión dentro de un área de concesión.

Instalaciones de distribución: líneas, transformadores, subestaciones y demás equipos necesarios para el transporte, transformación y entrega de electricidad, desde los puntos de entrega de los generadores o de las redes de transmisión, hasta los puntos de entrega a los usuarios, incluyendo el equipo de medición.

Competencia del Poder Público Nacional

Artículo 3. Es de la competencia del Poder Público Nacional en materia de los servicios públicos domiciliarios de distribución de gas y de electricidad:

- 1.El régimen general de los servicios públicos domiciliarios de gas y de electricidad, estableciendo su armonización y coordinación con los distintos niveles del Poder Público.
- 2.La reglamentación técnica para los sistemas y actividades de distribución de gas, así como para las instalaciones de distribución de electricidad.
- 3.La planificación y ordenación del servicio de distribución de gas y de electricidad prestado directamente por la administración nacional central o descentralizada, así como por cualesquiera otros entes u organismos públicos o privados, en armonía con la legislación respectiva.
- 4.La definición, delimitación y el establecimiento de regiones o áreas de distribución a los fines de la prestación de dichos servicios.

5.La fijación y ajuste de tarifas, en materia de transporte y distribución de gas y de electricidad.

6.La calificación técnica de los prestatarios del servicio de distribución de gas y de electricidad, de acuerdo con los parámetros establecidos en la ley.

7.El otorgamiento de los permisos, para el ejercicio de toda actividad de distribución de gas.

8.El otorgamiento de las concesiones para la distribución de gas con fines domésticos, y de las concesiones para la distribución de electricidad cuando:

- a. Los Municipios no constituyan la Mancomunidad respectiva de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 4 de este Decreto Ley.
- b. La Mancomunidad o el Municipio no logren un acuerdo con el Poder Público Nacional sobre las modalidades y condiciones para el otorgamiento de la concesión.
- c. La Mancomunidad o el Municipio no presten el servicio o lo hagan en contravención a las normas que dicte el Poder Público Nacional que conlleve a una prestación deficiente o ineficaz.

9.Establecer dentro de las condiciones para la prestación de los servicios a que se refiere este Decreto Ley, incentivos o ventajas especiales para estimular la constitución de Mancomunidades de Municipios.

10.El establecimiento de sanciones mediante ley, y la imposición de éstas a quienes presten el servicio de distribución de gas y de electricidad en contravención a las condiciones pactadas contractualmente y a la ley aplicable.

11.La supervisión y la fiscalización de la prestación del servicio de distribución de gas y de electricidad.

12.Las demás que establezca la ley.

Competencia del Poder Público Municipal

Artículo 4. Es de la competencia del Poder Público Municipal en materia de prestación del servicio de distribución de gas con fines domésticos y de electricidad:

1.Promover y asegurar la prestación, el mantenimiento, el mejoramiento y la ampliación de los servicios de distribución de gas con fines domésticos y de electricidad en su ámbito territorial, en armonía con el régimen general y con la ordenación de la actividad de distribución establecida por el Poder Público Nacional.

2.Otorgar las concesiones para la prestación del servicio de distribución de gas con fines domésticos, cuando ésta comprenda exclusivamente su ámbito territorial. El Municipio deberá acordar previamente con el Poder Público Nacional las modalidades y condiciones para el otorgamiento de la concesión, sin perjuicio de la obtención del permiso por parte del Ministerio de Energía y Minas.

3.Otorgar las concesiones para prestación del servicio de distribución de electricidad, previo acuerdo sobre las modalidades y condiciones de las mismas con el Poder Público Nacional, siempre que el área de servicio esté incluida totalmente dentro del ámbito territorial de un solo Municipio.

4.Otorgar las concesiones para la prestación del servicio de distribución de electricidad y gas con fines domésticos, a través de la Mancomunidad que se constituya, cuando el área de servicio o región de distribución comprenda el ámbito territorial de más de un Municipio, previo acuerdo con el Poder Público Nacional sobre las modalidades y condiciones de la concesión.

La Mancomunidad estará conformada por todos los Municipios que se encuentren comprendidos en el área de servicio para la distribución de electricidad o en la región de distribución de gas definidas por el Poder Público Nacional. Los Municipios dispondrán, para la constitución de la Mancomunidad, de un plazo de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de la fecha en que sean notificados por el Ministerio de Energía y Minas del establecimiento del área de servicio o región de distribución a ser otorgada en concesión.

5.Colaborar con el Poder Público Nacional en las labores de fiscalización de la calidad del servicio de distribución de gas con fines domésticos y del servicio eléctrico en su ámbito territorial, de acuerdo con la normativa que a tales efectos dicte el Poder Público Nacional.

6.Promover la organización de los usuarios del servicio de gas con fines domésticos y del servicio eléctrico a los fines de velar por la calidad del servicio.

7.Atender reclamos en materia de calidad de servicio y atención a los usuarios del servicio de distribución de gas con fines domésticos y de electricidad, de conformidad con los lineamientos que dicte el Poder Público Nacional.

8.Cooperar en la construcción, instalación y expansión de los sistemas de distribución de gas con fines domésticos y de las instalaciones de distribución de electricidad mediante la simplificación de los trámites y autorizaciones correspondientes.

9.Las demás que establezca la ley.

Es de la competencia exclusiva del Poder Público Municipal el servicio de alumbrado público dentro de su ámbito territorial, bajo la modalidad que se estime más conveniente para los intereses de la comunidad.

Coordinación de Competencia de los Distritos Metropolitanos

Artículo 5. Las leyes especiales referentes al régimen del Distrito Metropolitano de Caracas, del Distrito Capital y de los distritos que se formen por agrupación de Municipios, establecerán las normas para la coordinación de sus competencias con las atribuidas a los Municipios sobre los servicios de distribución de gas con fines domésticos y de electricidad, sin perjuicio de las competencias del Poder Público Nacional en estas materias.

Acuerdos Municipales de Desarrollo de Infraestructura

Artículo 6. Los Municipios podrán celebrar acuerdos con el distribuidor autorizado por el Ministerio de Energía y Minas, a fin de participar en el desarrollo de la infraestructura y la prestación de servicios de distribución de gas con fines domésticos, dentro de su ámbito territorial.

El Ministerio de Energía y Minas podrá autorizar la extensión de dicho acuerdo para la utilización del gas con fines comerciales e industriales de modo de hacer sustentable económicamente la prestación de dichos servicios. La actividad a desarrollarse bajo esta modalidad deberá estar enmarcada en los planes y programas desarrollados por el Ejecutivo Nacional y estará sujeta a la fiscalización y regulación por el Ministerio de Energía y Minas.

Responsabilidad Patrimonial

Artículo 7. El Poder Público que preste directamente los servicios de distribución de gas con fines domésticos y de electricidad será responsable patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión en la prestación de

los servicios. Igual responsabilidad tendrá el concesionario cuando la prestación de servicio se haga mediante concesión.

CAPITULO II SUPERVISION Y FISCALIZACION DE LAS ACTIVIDADES DE DISTRIBUCION DE GAS Y ELECTRICIDAD

Fiscalización y Supervisión Nacional

Artículo 8. El Poder Público Nacional, a través del Ministerio de Energía y Minas y de los entes reguladores correspondientes, ejercerá las competencias de fiscalización y supervisión del servicio de distribución de gas y de electricidad, las cuales comprenden el seguimiento, vigilancia y verificación del cumplimiento de la ley y de las normas técnicas y de calidad aplicables por los agentes del servicio, incluidos los usuarios; la recepción y atención de reclamos sobre el incumplimiento de tales normas por los agentes del servicio y usuarios; la instrucción de oficio o a instancia de parte de los expedientes destinados a verificar la existencia de infracciones de la normativa aplicable; la decisión de tales procedimientos, y la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la ley aplicable.

Fiscalización y Supervisión Municipal

Artículo 9. La potestad fiscalizadora del Poder Público Municipal en cuanto al cumplimiento de las normas de calidad aplicables al servicio de distribución de electricidad, comprende su seguimiento, vigilancia y verificación por parte de los agentes del servicio, incluidos los usuarios. Asimismo, le corresponde recibir, atender y decidir los reclamos sobre el incumplimiento de tales normas.

Cooperación de los Municipios

Artículo 10. Los Municipios y Mancomunidades colaborarán con el Poder Público Nacional en la instrucción de expedientes para la verificación de la existencia de infracciones cuando así lo requiera el órgano competente y coadyuvarán a la verificación del cumplimiento de las medidas y sanciones impuestas por el Poder Público Nacional.

Presentación de Informes

Artículo 11. Los Municipios y Mancomunidades que fiscalicen la prestación del servicio de distribución de gas con fines domésticos y de electricidad, deben presentar informes periódicos a los respectivos entes reguladores nacionales, de conformidad con los parámetros y normativas que éstos dicten a tales efectos.

Coordinación de Potestades Tributarias

Artículo 12. Los principios, parámetros y limitaciones de los tipos impositivos o alcuotas de los tributos municipales sobre las actividades de distribución de gas con fines domésticos y de la generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica, serán los determinados por la legislación nacional tributaria que se dicte conforme con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. Los Municipios o las Mancomunidades que presten el servicio de distribución de gas con fines domésticos, deberán

coordinar, la prestación en su ámbito territorial con el Ministerio de Energía Minas y la empresa distribuidora autorizada por éste, a los fines de adaptarla a los planes y programas establecidos por el Ejecutivo Nacional, en un lapso de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de este Decreto Ley.

DISPOSICION FINAL

Unica. El presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de octubre de dos mil uno. Años 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva
(L.S.)

ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

LUIS ALFONSO DAVILA

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

JOSE ALEJANDRO ROJAS

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
La Ministra de Producción y Comercio
(L.S.)

LUIZA ROMERO BERMUDEZ

Refrendado
El Ministro de Educación Cultura y Deportes
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

MARIA LOURDES URBANEJA

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

BLANCANIEVE PORTOCARRERO

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

ALVARO SILVA CALDERON

Refrendado
La Ministra del Ambiente y los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

CARLOS GENATIOS SEQUERA

Refrendado
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DE EDUCACION,
CULTURA Y DEPORTES - DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 445 CARACAS, 02 DE NOVIEMBRE DE 2001.

AÑO 191° Y 142°

De conformidad con lo previsto en los artículos 4 ordinal 3° y 6 ordinal 2°, de la Ley de Carrera Administrativa, en concordancia con el numeral 8° literal "A" del artículo único del Decreto N° 211, de fecha 02 de julio de 1.974.

RESUELVE

Designar a la ciudadana, **OLGA MARGARITA SÁNCHEZ GARCIA**, titular de la cédula de identidad N° V-2.799.048, al cargo de Directora de Educación Preescolar, perteneciente a la Dirección General de Niveles y Modalidades, adscrita al Despacho de la Viceministra de Asuntos Educativos, a partir del 17 de mayo de 2001.

En consecuencia, le corresponderá el ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 163 del Reglamento Interno vigente del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

Comuníquese y Publíquese,

HECTOR NAVARRO DIAZ
Ministro de Educación, Cultura y Deportes

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES
DESPACHO DEL MINISTRO - RESOLUCIÓN N° 446
CARACAS, 02 DE NOVIEMBRE DE 2001.- AÑOS 191° Y 142°

De conformidad con lo previsto en los artículos 4, ordinal 3°, y 6, ordinal 2°, de la Ley de Carrera Administrativa.

SE RESUELVE:

Designar a la ciudadana **FLOR DEL VALLE VERA VASQUEZ**, titular de la cédula de identidad N° 5.564.455, como Directora General de la Coordinación de Institutos Autónomos, Fundaciones y Asociaciones Públicas Culturales del Viceministerio de Cultura adscrito a este Ministerio, a partir del 01 de Agosto de 2001.

En consecuencia, le corresponderá el ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 200 del Reglamento Interno del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes. Asimismo, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, numeral 26, y 60 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la

Administración Central y el Decreto N° 140, de fecha 17 de septiembre de 1969, contenido del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se le autoriza para firmar los actos y documentos correspondientes al Despacho bajo su Dirección que se especifican a continuación:

- 1.- La correspondencia de esa Dirección, para los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, de los Estados, de los Municipios y demás entes territoriales.
- 2.- La correspondencia postal, telegráfica o radiotelegráfica con relación a las solicitudes elevadas a este Ministerio por particulares, a través de esa Dirección.
- 3.- La expedición de copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos de esa Dirección, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes.
- 4.- Las circulares y comunicaciones que emanen de esa Dirección.

Comuníquese y publíquese,

HECTOR NAVARRO DIAZ
Ministro de Educación, Cultura y Deportes

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 06 NOV 2001 N° 191 191° y 142°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 6° ordinal 2° de la Ley de Carrera Administrativa, se designa a partir del 05 de noviembre de 2001 a la ciudadana **GLORIA MIRT HERNANDEZ**, con Cédula de Identidad N° 2.633.582, Directora General de Hidrocarburos de este Ministerio. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001, en concordancia con el artículo 1° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega en la ciudadana **GLORIA MIRT HERNANDEZ**, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

- a) Las circulares, comunicaciones y avisos oficiales emanados de la Dirección General de Hidrocarburos.
- b) Los oficios de respuesta a funcionarios subalternos, administrativos, judiciales o municipales de los Estados y del Distrito Federal relacionados con asuntos de la Dirección General de Hidrocarburos.
- c) La correspondencia postal, telegráfica, radiotelegráfica o de cualquier otra naturaleza en respuesta a solicitudes dirigidas a la Dirección General de Hidrocarburos por particulares.
- d) La certificación de las copias de los documentos, oficios, memorandos y circulares emanados de la Dirección General de Hidrocarburos.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Nacional

ALVARO SILVA CALDERON
Ministro de Energía y Minas

COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL
SISTEMA JUDICIAL

Caracas, 28 de septiembre de 2001
191° y 142°

Expediente N° 287-2001

Ponente: DRA. LAURENCE QUIJADA

Juez procesado: MIGUEL ANTONIO VIÑA, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-4.979.764, Juez Provisorio del Tribunal Tercero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda y domiciliado en Charallave, Estado Miranda.

Se dio inicio a este procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto de Régimen de Transición del Poder Público publicado en Gaceta Oficial N° 36.920, de fecha 28 de marzo de 2000, mediante auto dictado por la Inspectoría General de Tribunales y remisión del presente expediente a esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en virtud de la Inspección Integral ordenada de oficio por el despacho instructor en fecha 05 de junio de 2001, en la cual fueron señaladas presuntas irregularidades cometidas por el ciudadano MIGUEL ANTONIO VIÑA, Juez Provisorio del Tribunal Tercero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, quien una vez notificado de la apertura del procedimiento disciplinario, en fecha 06 de agosto de 2001, consignó el escrito de defensa constante de dieciséis páginas cursante a los folios 224 al 239 de la sexta pieza del expediente.

Cumplidos los trámites procedimentales del caso, se procede a dictar decisión en los términos siguientes:

I

El presente expediente fue recibido por esta Comisión el día 15 de agosto de 2001, contenido de Inspección Integral practicada en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda por las Inspectoras de Tribunales Dras. CECILIA GARCÍA DE DIAZ y MIRIAM RENDON GOMEZ, cursante a los folios 169 al 221 de la sexta pieza del expediente, de cuyo contenido se extrae: "...De la inspección realizada se constató lo siguiente: 1.-ACOSO SEXUAL: De las deposiciones hechas por las funcionarias que laboran en dicho Despacho, se evidencia que todas son contestes en afirmar el acoso sexual al cual eran sometidas a diario por su superior jerárquico, prevaleciendo de esta condición para someterlas a dichos maltratos y vejámenes, los cuales, al decir de estas, soportaron por un largo período debido a la necesidad laboral en que se encontraban y al miedo de ser trasladadas fuera de la zona donde habitan. Estos dichos son confirmados por las declaraciones realizadas por sus compañeros de trabajo a los cuales les causa estupor el trato que el Juez le dispensaba a sus compañeras. Con esta conducta, incurrió igualmente en abuso de autoridad e infracción de deberes que le impone la Ley con respecto al trato que debió dispensar a sus subalternas...(OMISSIS)...2.-RELACIÓN JUEZ-SECRETARIA: De los dichos de los funcionarios que laboran en el Tribunal, se evidencia la existencia de un vínculo entre el Juez investigado y la Secretaria titular del Tribunal, en virtud de la forma mas allá de la cordialidad, que trasciende la esfera de la relación laboral jerárquico-subalterno. Esto se desprende de las

declaraciones dadas por los funcionarios que laboran en el referido Juzgado...3.-ABANDONO DEL CARGO: El Juez Viña, a partir de la notificación que le fuere hecha el día que se inició la inspección integral, compareció por dos horas el día lunes 11 de junio y posteriormente se ausentó del Juzgado y por intermedio de la Secretaria del Despacho Informaba a esta Comisión, distintas excusas para no asistir al Tribunal. Esto se evidencia de las copias certificadas del Libro Diario que se adjuntan en las cuales consta que desde el día lunes 4 de junio de 2001 el Juez no ha suscrito el mismo, incurriendo con esta conducta en abandono del cargo e infracción de Ley...Conclusiones: En el caso del Juez Miguel Antonio Viña, su actuación a lo largo de su desempeño como Juez Provisorio en el Tribunal Tercero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda con sede en Charallave, se ha caracterizado por la violación de principios fundamentales de conducta tanto en el ámbito de sus funciones como Juez como en el de las relaciones supervisor-subordinado. El acoso sexual y consiguiente abuso de poder, constituye una de las faltas más graves en la conducta de un funcionario judicial. No olvidemos que el Juez, símbolo de la Justicia y la probidad, debe ser modelo de conducta para la comunidad social y por consiguiente debe tener especial cuidado con el cumplimiento de los principios éticos y morales vigentes en el ámbito de su desempeño...".

Cursa del folio 193 al folio 221 de la pieza 6 del expediente el escrito de la Inspectoría General de Tribunales, ciudadana JOSEFINA ENTRIALGO SULBARAN, en el cual se expresa lo siguiente: "...(OMISSIS)...Del estudio minucioso del expediente y de las copias certificadas cursantes en él, se pudo constatar que el Juez Miguel Antonio Viña, en su condición de Juez Provisorio del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda con sede en Charallave incurrió en las siguientes irregularidades: 1.- Cuando el Juez acusado prevaleciendo de su cargo profería a sus subalternas frases obscenas, comentarios grotescos, caricias e insultos, incurrió en abuso de autoridad rebasando los límites legales de la relación que debe existir entre un superior jerárquico y su subalterno; en consecuencia, incurrió en infracción de Ley de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de la novísima Ley Sobre violencia contra la Mujer y la Familia, en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, ya que sometía en forma reiterada al personal femenino adscrito a dicho despacho, a un hostigamiento y acoso sexual permanente...Con la conducta antes descrita, el Juez acusado incurrió en hechos graves que atentan contra la respetabilidad del Poder Judicial comprometiendo gravemente la dignidad del cargo y haciéndole desmerecer en el concepto público...2.- De las actas que rielan en el numeral 2 del capítulo "Los Hechos", se constata la existencia de un vínculo entre el Juez y la secretaria titular del Despacho, en virtud del trato, mas allá de la cordialidad, que se dispensaban; el cual trascendía las normas que rigen la esfera de la relación laboral jerárquico-subalterno, evidenciando en las manifestaciones amorosas dentro del recinto del Tribunal durante las horas laborables, presenciadas por los funcionarios adscritos a dicho despacho, abogados en ejercicio y trabajadores que acudían a la sede del Juzgado. Con esta conducta el Juez incurrió en actos que atentan contra la respetabilidad del Poder Judicial, comprometiendo la dignidad del cargo y haciéndolo desmerecedor en el concepto público. Ilícito disciplinario previstos y sancionados en el Artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, ordinal 2....4.- De las certificaciones de los asientos del Libro Diario correspondientes al lapso comprendido entre el cuatro de junio de 2001 y el 18 de junio de 2001 se evidencia que el Juez Miguel Antonio Viña no suscribió dicho Libro, incurriendo en infracción de Ley por abandono del cargo, a tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ilícito previsto y sancionado en el Artículo 40, ordinal 11 de la Ley de Carrera Judicial...".

El Juez procesado MIGUEL ANTONIO VIÑA en su escrito de defensa cursante a los folios 224 al 239 del presente expediente expuso: "...En relación al CAPITULO I del escrito acusatorio, en el cual cursan las declaraciones de los ciudadanos YAJAIRA JOSEFINA GONZALEZ ASCANIO, CLEOTILDE JOSEFINA

CAMEJO LIENDO, LUIS DANIEL BASTARDO PINTO, HAYDEE PEREZ ALMEIDA, MARITZA COROMOTO SUAREZ MADRID, ELOY UTRERA PIÑANGO, MARYFRANCI SEGOVIA DE TOVAR, MARISELA ACOSTA, ARGELIA ERNESTINA FERNÁNDEZ DE BETANCOURT...funcionarios adscritos al Tribunal, rechazo de la manera más categórica de que en ningún momento me he prestado para acosarla sexualmente, ya que al efecto cabe la pregunta ¿es posible que un personal femenino, que tiene no menos de dos años trabajando bajo mi supervisión e inclusive, hay señoras que cuando yo llegue al Tribunal hace siete años ya prestaban servicios a la Institución...por lo que bien pudieron ocurrir por ante el Sindicato a manifestar lo que supuestamente estaba ocurriendo...inclusive las damas están protegidas por una novedosa Ley publicada en fecha 03 de septiembre de 1.998, la cual se denomina Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, la cual desglosada se puede observar que no se dan los presupuestos de existencia de un acoso sexual, ya que no esta establecido en las declaraciones de las ciudadanas ya nombradas cual era el favor o la respuesta sexuales solicitadas tampoco esta demostrado que tipo de acercamiento sexual era el deseado, igualmente que haya habido una prevalencia de superioridad laboral con la amenaza expresa o tácita de causarle un mal relacionado con el ámbito de trabajo ya que como se dijo anteriormente son personas con la edad y capacidad suficiente para conocer de sus derechos...En cuanto al CAPITULO II del escrito de acusación; niego y rechazo la existencia de un vínculo entre mi persona y la Secretaria Titular MARIBEL ACOSTA GONZALEZ; y falso las manifestaciones amorosas dentro del recinto del Tribunal, durante las horas laborables y en presencia de los funcionarios adscritos a dicho despacho, abogados en ejercicio y trabajadores que acudían a la sede del Juzgado...por cuanto en ningún momento entre la referida Secretaria Titular y mi persona ha existido relación amorosa alguna, ni mucho menos nos besamos, abrazamos, ni apurruñamos en el despacho del Juez; tal como lo quieren hacer ver los funcionarios adscritos a este Tribunal, en sus declaraciones dadas ante las inspectoras de tribunales que realizaron la inspección integral. Declaraciones pues, maliciosas, producto de una componenda de todo el personal en contra de la secretaria titular...(OMISSIS)...En cuanto al CAPITULO IV del escrito acusatorio, rechazo el alegato de que no se suscribió el Libro Diario, ya que no sé si por Inexperiencia o desconocimiento de la Ley de Carrera Administrativa de las Inspectoras de Tribunales comisionadas para practicar la inspección integral, al momento de notificar a éste ciudadano de su misión ordenaron que no se firmara el Libro Diario, ni que se recibieran participaciones de despido, ni calificaciones de despido, con el alegato de que yo estaba suspendido y en consecuencia ordenaron colocar un cartel en la puerta del Tribunal, en el que se le ponía de manifiesto a los patronos y trabajadores que debían concurrir por ante los Tribunales de Municipio de la Jurisdicción en el cual se encontraba asentada la empresa, siendo que la referida Ley establece que hasta que no haya llegado el sustituto, el titular debe mantenerse al frente del cargo y más aún en el caso de la justicia que no debe paralizarse nunca; razones éstas por la que rechazo las imputaciones hecha en éste capítulo..."

Precluidos los lapsos procesales previstos en el artículo 30 del Decreto de Régimen de Transición del Poder Público, de fecha 28 de marzo de 2000, para la debida tramitación del presente proceso, fue designada ponente la Comisionada **Dra. LAURENCE QUIJADA**, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

II

Al analizar y comparar los elementos que cursan en las actuaciones que conforman el presente procedimiento disciplinario, se evidencia lo siguiente:

Cursa a los folios 95 al 116 de la segunda pieza del expediente las declaraciones dadas por los funcionarios adscritos al Tribunal Tercero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, ciudadanos **YAJAIRA GONZALEZ ASCANIO**, Auxiliar de Secretaria; **CLEOTILDE JOSEFINA CAMEJO LIENDO**, Asistente del Tribunal; **LUIS**

DANIEL BASTARDO, Asistente de Tribunal; **HAYDEE PEREZ ALMEIDA**, Asistente de Tribunal; **MARITZA COROMOTO SUAREZ MADRID**, Asistente del Tribunal; **ELOY UTRERA PIÑANGO**, Mensajero; **MARYFRANCI SEGOVIA DE TOVAR**, Asistente de Tribunal; **MARISELA ACOSTA**, Asistente de Tribunal; y **ARGELIA ERNESTINA FERNÁNDEZ DE BETANCOURT** Archivera, los cuales señalan que el Juez **MIGUEL ANTONIO VIÑA** en el ejercicio de sus funciones posee un comportamiento censurable hacia las funcionarias de ese despacho, específicamente el caso de la Asistente del Tribunal **HAYDEE PEREZ ALMEIDA**, sobre el cual las testigos **YAJAIRA GONZALEZ** y **CLEOTILDE CAMEJO** están contestes en afirmar que el denunciado se dirigió de una manera soez a la mencionada persona sobre su fisiología y comportamiento sexual sugiriéndole incluso se sometiera a una intervención de cirugía estética (Mamoplastia) que él estaría dispuesto a pagar. Igualmente de las declaraciones de los funcionarios interrogados por las Inspectoras comisionadas para el presente caso se desprende que el Juez **MIGUEL ANTONIO VIÑA** posee una conducta no acorde con su investidura, llegando a permanecer en la sede del Tribunal sin camisa y en "cholas", demostrando un comportamiento inmoral y grosero con el personal adscrito a su despacho, traspasando así los límites de respeto que debe existir entre el personal subalterno y el superior inmediato.

En virtud de lo señalado, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial considera que la actitud asumida por el Juez denunciado es vergonzosa y lo hace desmerecedor de la noble función para el cual fue investido. Preservar el respeto entre el Juez y las personas que están en relación funcional con él no sólo cumple con el presupuesto ético de la consideración interna hacia el personal sino que además es la vía para que la estimación pública advierta el decoro, la compostura y la corrección que se tiene frente a todos, como lo exigen las pautas del deber-ser. Esto significa, en lo fundamental, que la conducta del Juez debe ser determinante para generar la confianza pública en la administración de justicia y por ello su actuación no puede ser otra que respetuosa, cortés y tolerante, no sólo con las partes y abogados litigantes, sino con sus auxiliares, subalternos y demás personas en el desempeño de las funciones y en sus comportamientos públicos y privados.

De todo lo antes señalado se concluye que el Juez **MIGUEL ANTONIO VIÑA** en el ejercicio de sus funciones tuvo una conducta caracterizada por un lenguaje soez y formas de expresión, para molestar, incomodar o acosar con pretensiones de carácter sexual hacia las funcionarias que están bajo su cargo, así como modales obscenos y hechos graves que lo hacen desmerecer en el concepto público. Esto, por supuesto, ocasiona rechazo hacia su persona por parte de los afectados, al tiempo que configura el ilícito disciplinario contemplado en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial vigente, cuya norma señala que, sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubiere lugar, los jueces serán destituidos de sus cargos cuando cometan hechos graves que le hagan desmerecer en concepto público. Esta causal está circunscrita a la esfera de actuación moral y de honorabilidad que debe observar el Juez. Así se establece.

Igualmente observa esta Comisión que cursa a los folios 2 al 58 de la segunda pieza del expediente copias certificadas, de cuyo contenido se desprende que el Juez **MIGUEL ANTONIO VIÑA** no asistió al Tribunal Tercero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, los días 04, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 del mes de junio del año 2001 y si bien se deduce del Informe practicado por las Inspectoras de Tribunales que el citado Juez se comunicó en varias oportunidades por vía telefónica con la Secretaria del Tribunal para comunicarle que se encontraba enfermo, también es cierto que de la revisión de las actas del expediente no se constató justificativo médico alguno sobre tal inasistencia. Con este comportamiento el Juez violó la norma contenida en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece: "ningún Juez podrá separarse del cargo antes de que su suplente o sustituto tome posesión de aquél, aun cuando haya finalizado su período". De la norma antes transcrita se observa que el

Juez **MIGUEL ANTONIO VIÑA**, aún cuando haya sido objeto de suspensión preventiva, tenía la obligación de acudir al juzgado a su cargo y cumplir con su horario de trabajo, excepto que por algún motivo justificado le hubiese sido imposible cumplir con tal obligación. De manera que su ausencia injustificada del Tribunal a su cargo, al cual debió asistir aun cuando no diese despacho por encontrarse suspendido cautelarmente, configura el incumplimiento de la obligación que le impone el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuya norma establece que ningún Juez podrá separarse de su cargo antes de que su suplente o sustituto tome posesión de aquél, aun cuando haya finalizado su período. Por consiguiente, la conducta de separarse del cargo sin justificación alguna lo hace incurrir en la falta disciplinaria a que se refiere el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial que establece la sanción de destitución cuando los Jueces infrinjan las prohibiciones o deberes que le establecen las leyes. Así se declara.

III

Con fuerza en los fundamentos expuestos, ésta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DESTITUYE** del cargo al ciudadano **MIGUEL ANTONIO VIÑA**, titular de la cédula de Identidad N° V-4.979.764, **Juez Provisorio del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda**, así como de cualquier otro cargo que ostente dentro del Poder Judicial, en virtud de haber incurrido en las faltas disciplinarias contenidas en los numerales 2 y 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial vigente. Y así se decide.

Según lo previsto en el artículo 18 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial, publíquese la anterior decisión en la Gaceta Oficial de la República, expídase copia certificada del fallo y entréguesele mediante oficio al Juez **MIGUEL ANTONIO VIÑA**.

Agréguese copia certificada de la misma al expediente de la Juez.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en la ciudad de Caracas, a ~~los~~ veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil uno (2001).

ELIO GOMEZ GRILLO
Presidente

BELTRAN HADDAD
Comisionado

LAURENCE QUIJADA
Comisionada

En la misma fecha se publicó la anterior decisión.


Secretaría de Actas

EXPEDIENTE 287-2001.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL
SISTEMA JUDICIAL

Caracas, 04 de octubre de 2001
191° y 142°

Expediente No. 288-2001

Ponente: Dr. **ELIO GÓMEZ GRILLO**

Juez procesado: **MARCIAL HERNANDEZ USECHE**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad N° 2.507.417, Juez Octavo de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y de este domicilio

Se dio inicio a este procedimiento disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto de Régimen de Transición del Poder

Público, publicado en Gaceta Oficial No. 36.920 de fecha 28 de marzo de 2000, mediante auto dictado por la Inspectoría General de Tribunales y remisión del presente expediente ante esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en virtud de la denuncia ordenada por ese despacho a fin de dejar constancia de cualquier irregularidad que pudiese existir relacionada con la actuación del ciudadano **MARCIAL HERNANDEZ USECHE**, Juez Octavo de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, quien una vez notificado de la apertura del procedimiento disciplinario, presentó escrito de defensa cursante del folio 288 al 295 del expediente.

Cumplidos los trámites procedimentales del caso, se procede a dictar decisión en los términos siguientes:

I

El presente expediente fue recibido por esta Comisión el 16 de agosto de 2001, contentivo del escrito de denuncia cursante a los folios 01 al 07 del expediente, presentado por el ciudadano **CARLOS SORÉ MENDOZA**, **DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA** quien manifiesta lo siguiente: "...Me dirijo a usted, en la oportunidad de informarle de la problemática que se ha venido confrontando en el Juzgado Octavo de Primera Instancia del Trabajo de esta Circunscripción Judicial, con ocasión a la tramitación y sustanciación de cuatro recursos de nulidad interpuestos contra el Ministerio del Trabajo, en razón de haber emitido providencias administrativas a favor de exfuncionarios del extinto Consejo de la Judicatura, ordenando el reenganche y pago de salarios caídos, toda vez que se trata de una autoridad manifiestamente incompetente para dictar tales actos. Es el caso que, una vez admitidos tales recursos, el referido juzgado ordenó librar cartel de emplazamiento, no obstante ello, en las oportunidades que se compareció para retirar dichos carteles y hacerlos publicar, éstos no se encontraban, lo que motivó que el 18 de enero del presente año, se estampara diligencia solicitando la reposición de la causa, fundamentando tal solicitud en el hecho de que transcurría el lapso de 15 días consecutivos, previsto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, para entender desistido el recurso de no cumplirse con las formalidades de publicación y consignación en dicho término, lo que nos colocaba en total indefensión, pues la inobservancia de las exigencias de la referida norma no era imputable a esta representación. Vista la referida diligencia el tribunal, en fecha 19 de enero de 2001, ordena la reposición de la causa, en los siguientes términos: " Vista la diligencia suscrita en fecha 18 de enero de 2001 por la Dra. **NANCY RODRÍGUEZ**, identificada en autos en su carácter de apoderada judicial de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en la cual solicita la reposición de la causa al estado que se ordene librar los carteles a que se contrae el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en virtud a que ha comparecido en varias oportunidades y se ha entrevistado con el ciudadano Secretario del Tribunal a fin de retirar para su publicación los mencionados carteles y para su sorpresa no se encontraban ni en poder del Secretario ni en poder del ciudadano alguacil como se le había informado y además no cursa en el expediente el auto ordenando la emisión de los mismos, este Tribunal al constatar que efectiva e inexplicablemente no cursa en el expediente el auto que ordena la expedición de los carteles y siendo la obligación del Juez procurar la estabilidad de los juicios evitando o corriendo las faltas que puedan anular cualquier acto del proceso, **REPONE LA PRESENTE CAUSA AL ESTADO DE LIBRAR CARTELES** en el presente recurso contencioso de nulidad...omissis...El indicado cartel deberá ser retirado, publicado y consignado en autos, dentro de los quince(15) días siguientes a la presente fecha bajo pena de desistimiento del recurso como lo previene el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia". En efecto, se produjo la reposición y los carteles fueron nuevamente librados, no obstante cabe advertir sobre los errores y omisiones cometidas en el texto de los mismos, por lo que hace necesario transcribir el contenido de uno ellos, así tenemos: " **REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN SU NOMBRE: EL JUZGADO OCTAVO DE**

PRIMERA INSTANCIA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL AREA METROPOLITANA DE CARACAS, 19 DE ENERO DEL AÑO 2001 190° Y 141° CARTEL DE NOTIFICACIÓN SE HACE SABER: A todo los interesados en el Recurso de nulidad contra la Providencia Administrativa N°: 115-99, emanada de la Inspectoría del Trabajo del Area Metropolitana de Caracas, intentado por la abogada YUDMILA FLORES BASTARDO en su carácter de Apoderada Judicial de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, que deben comparecer por ante este Tribunal dentro del lapso de DIEZ (10) días de Despacho siguientes a la fecha de publicación y consignación en autos que se haga del presente Cartel, el cual se ordena publicar en el Diario ULTIMAS NOTICIAS, a fin de que se den por citados en el referido juicio conforme a lo establecido en el artículo 125 de la LEY ORGÁNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA". Como se puede apreciar, en primer término tenemos lo que respecta a la identificación del tribunal, pues en el citado cartel no se identifica plenamente al tribunal, solo se señala que se trata del " JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA", sin especificar la competencia por la materia, lo que a todas luces constituye un error que coloca a los interesados en una total indefensión al no poder determinar con precisión el Juzgado en el que se ventila la causa de su interés. Por otra parte, apreciar que el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia señala: "... Cuando lo juzgue procedente, el Tribunal podrá disponer también que se emplace a los interesados mediante un cartel que será publicado en uno de los periódicos de mayor circulación de la ciudad de Caracas, para que concurren a darse por citados dentro de las diez audiencias siguientes a la fecha de publicación de aquel..." (subrayado y negrillas de esta oficina). Ahora bien, el contenido del Cartel librado por el Tribunal, no se corresponde con el texto de la precitada norma, pues el texto legal ordena que el lapso del emplazamiento para los interesados se cuente, al día siguiente a la fecha de publicación del cartel, sin condicionar el referido lapso al cumplimiento de otro acto procesal, como lo sería en este caso, la consignación del ejemplar del periódico donde se haya publicado el cartel en el expediente. Ahora bien, dado que el texto del cartel librado por el referido Tribunal, incorpora, de manera conjuntiva, para la iniciación del lapso de las diez audiencias a que se contrae el referido artículo 125, la consignación de éste en el expediente, no es posible establecer con absoluta certeza a partir de que oportunidad se abre el lapso de pruebas en el presente procedimiento, toda vez que, si se inicia el cómputo de las diez audiencias a partir de la fecha de la publicación del cartel, tendremos una fecha distinta a la que se obtiene si el cómputo se inicia luego de realizada su consignación en el expediente, pues dichas fechas no son coincidentes en este caso. Igual circunstancia ocurre, a los fines de establecer la relación de la causa y el acto de Informes. Ello aunado a las posibles impugnaciones que las partes en juicio podríamos invocar al momento de consignarse cada actuación procesal, fundamentándose en la extemporaneidad por anticipado o por haber precluido la oportunidad establecida expresamente por el legislador para realizar los subsiguientes actos en estos procedimientos de nulidad. Esta situación se hizo del conocimiento del ciudadano Juez, mediante diligencia consignada el 12 de febrero de 2001, en la que, una vez más, se solicitó la reposición de la causa, a los fines de que tales recursos de nulidad sean tramitados en su totalidad por el procedimiento pautado en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, respetándose los lapsos y términos establecidos en la citada Ley para la realización de cada acto procesal, pues es el respeto a la vigencia de estas normas de orden público el que garantizaría a todas las partes el derecho a la defensa y al debido proceso, generándose así seguridad jurídica y transparencia, todo ello a tenor de lo previsto en los artículos 26, 49 ordinal 1° y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 121 y siguientes de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, y 196 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 88 de la citada Ley Orgánica. El 21 de febrero de 2001, el referido Tribunal se pronuncia respecto a tal solicitud en los siguientes términos: "PRIMERO: ciertamente el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia dispone que el emplazamiento a los terceros interesados se hará para que concurren a darse por citado en un plazo

de diez días siguientes a la fecha de publicación del cartel, sin mayores explicaciones que desarrolla en cambio, el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la consignación del mismo en el expediente y su cómputo (sic) para el emplazamiento desde que conste de autos la nota del Secretario respectivo. Esta ausencia de mayores explicaciones, permite al Tribunal aplicar normas por analogía, por cuanto así lo permite especialmente el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que indica que cuando dicha Ley, ni los Códigos y otras leyes nacionales se prevea un procedimiento especial, la Corte (en este caso el tribunal) podrá aplicar el procedimiento que juzgue mas conveniente, de acuerdo con la naturaleza del caso, de lo cual se desprende obviamente que en el procedimiento debe aplicarse en primer término la propia Ley Orgánica de la Corte, de la cual dimana el procedimiento en los casos de anulación de actos administrativos de efectos particulares y a falta de pautas específicas del mismo, los códigos y otras leyes nacionales y a falta de estas, por último, el procedimiento que en este caso el tribunal designe, de conformidad con la previsión del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil. Por lo expuesto, considera este Juzgador que establecer el cómputo (sic) de los plazos desde la publicación y ulterior consignación en el expediente del cartel que se publique, lejos de menoscabar el derecho a la defensa, garantiza este y el debido proceso, por lo cual la reposición solicitada por tal circunstancia es improcedente y ASÍ SE ESTABLECE. SEGUNDO "...Resulta mas que evidente que este tribunal ha cometido un error material al emitir el cartel de notificación a los eventuales interesados en el recurso de anulación interpuesto contra la decisión de la Inspectoría del Trabajo que ordenó el reenganche del ciudadano(...), sin que el mismo indique la materia laboral de su competencia, toda vez que Juzgado 8° de Primera Instancia en esta Circunscripción Judicial, existen otros con diferentes competencias en materias, Civil, Mercantil y del Tránsito, de Control y de Juicio etc, por lo cual el cartel librado, publicado y consignado, es susceptible de causar daños en el ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso de los terceros interesados;...omissis...por lo cual este Tribunal debe reponer y en consecuencia REPONE LA PRESENTE CAUSA AL ESTADO DE LIBRAR NUEVOS CARTELES en el presente recurso contencioso de nulidad, a fin de que cualquier tercero interesado concorra dentro del plazo de DIEZ(10) DIAS HABILIS SIGUIENTES a la publicación en el Diario "EL NACIONAL" y consignación en el expediente del cartel; a hacerse parte en el mismo. El indicado cartel deberá ser retirado, publicado y consignado en autos, dentro de los quince (15) días siguientes a la presente fecha bajo pena de desistimiento del recurso como previene el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia". Del citado auto, esta Oficina tiene a bien realizar las siguientes consideraciones.

En primer término tenemos la aplicación, por analogía, del artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, artículo este que prevé una serie de formalidades, entre las cuales vale la pena destacar el hecho de que el inicio del lapso de comparecencia comenzará a contarse al día siguiente de la constancia en autos de la nota del secretario, es decir, que aun y cuando se consigne el cartel de emplazamiento, el lapso previsto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, no se iniciará sino después de haber sido estampada la nota del Secretario, circunstancia esta que no se encuentra prevista en dispositivo legal que rige el procedimiento de nulidad de los actos administrativos de efectos particulares, pues el legislador en el procedimiento contencioso administrativo, en modo alguno condicionó el referido lapso al cumplimiento de una formalidad o acto procesal, como lo sería en este caso, la consignación y posterior nota del secretario en el expediente, tal como lo ordena el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil. Por otra parte cabe apreciar que este ejercicio cognoscitivo que llevó al juzgador a librar el cartel de emplazamiento en los términos que lo hizo, en modo alguno se encuentra explanado en el texto del precitado cartel, es decir, las partes, para la oportunidad que es librado el cartel, desconocen las razones de derecho que motivaron al ciudadano Juez invocar las normas del Código de Procedimiento Civil y es sólo en la oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud de reposición que esgrime los motivos que lo llevaron a exigir que el lapso de emplazamiento

previsto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, se iniciaría una vez publicado y consignado el cartel, pero ahora con un elemento nuevo, cual es, la nota del secretario de haber cumplido con todas las formalidades exigidas en el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, hecho este que aun no se ha llevado a cabo. En efecto, a la fecha de la presente comunicación, el secretario del precitado tribunal aun no ha estado la nota de consignación de los carteles de emplazamiento, lo que demuestra una total negligencia en la tramitación de las causas, sometiendo a las partes a una total incertidumbre jurídica. De igual modo, resulta necesario resaltar que el tribunal en referencia, acuerda reponer la causa, fundamentándose sólo en el hecho de haber cometido un error material en la identificación del tribunal, no obstante ello libra un cartel en el que no sólo se corrige la identificación del Despacho, sino que además se invoca un dispositivo legal que no se encontraba en el texto del cartel precedente. En virtud de tales circunstancias y dada la incertidumbre e inseguridad jurídica a la que ha sido sometido la representación ejercida por esta Oficina, en fecha 5 de marzo de los corrientes, se ejerció el recurso de apelación contra dicho auto, el cual fue oído en un solo efecto, el día 8 de ese mismo mes, ordenándose la remisión al Juzgado Superior Distribuidor del Trabajo, las copias certificadas que se hubieren señalado. En efecto, el señalamiento de las copias fue realizado, las cuales fueron emitidas por el Tribunal y sin embargo, a la fecha de la presente comunicación aun no ha sido sometido a distribución la apelación ejercida. Para ello el Despacho ha alegado múltiples pretextos, entre los cuales llama especial atención el relativo a que el Tribunal Distribuidor no aceptó las copias, por cuanto las mismas son inteligibles. Como puede apreciarse, nos encontramos inmerso en una verdadera incertidumbre, pues, aun cuando estamos frente a disposiciones de orden público, los lapsos procesales se encuentran totalmente alterados, no hay la certeza y la transparencia que debe regir todo procedimiento, con lo cual resulta evidente la violación al debido proceso y al derecho a la defensa. Con fundamento en lo antes expuesto y en virtud de las irregularidades existentes en la tramitación de los recursos de nulidad interpuestos por esta Oficina, en atención a la representación judicial que tiene atribuida de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, y que cursan, tal como se expresara supra, ante el Juzgado Octavo de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en los expedientes Nos. 11.556, 11.557, 11.558 y 11.559, solicito de su competente autoridad, a los fines de que se ordene inspección especial y se verifiquen los hechos aquí descritos...".

Cursa del folio 363 al folio 375 el informe preliminar de la investigación realizada en el Juzgado Octavo de Primera Instancia del Área Metropolitana de Caracas sobre la actuación del Juez **MARCIAL HERNÁNDEZ USECHE**, en el cual fue señalado que: "... **PRIMERO: DE LA REVISIÓN DE LOS EXPEDIENTES** Nros: 11.556, 11.557, 11.558 11.559 (Nomenclatura del Juzgado Octavo de Primera Instancia Laboral de la Circunscripción Judicial del área Metropolitana de Caracas), se Observó: En el **Expediente 11.558**, se observó, inserto al folio 221 (foliatura del tribunal), Cartel de Notificación librado en fecha 19-01-01, en el cual se evidencia el error cometido por el tribunal al momento de emitir el Cartel, al omitir indicar la materia laboral de su competencia, toda vez que en la circunscripción judicial existen otros Juzgados 8° de Primera Instancia con otras competencias. En el **Expediente 11.556**, se observó, inserto al folio 245 (foliatura del tribunal), Cartel de Notificación librado en fecha 19-01-01, en el cual se evidencia el error cometido por el tribunal al momento de emitir el Cartel, al omitir indicar el la materia laboral de su competencia, toda vez que en la circunscripción judicial existen otros Juzgados 8° de Primera Instancia con otras competencias. En el **Expediente 11.559**, se observó, inserto al folio 301 (foliatura del tribunal), Cartel de Notificación librado en fechas 19-01-01, en el cual se evidencia el error cometido por el tribunal al momento de emitir el Cartel, al omitir indicar la materia laboral de su competencia, toda vez que en la circunscripción judicial existen otros Juzgados 8° de Primera Instancia con otras competencias. En el **Expediente 11.557**, se observó, inserto al folio 250 (foliatura del tribunal), Cartel de Notificación

librado en fecha 19-01-01, en el cual se evidencia el error cometido por el tribunal al momento de emitir el Cartel, al omitir indicar el la materia laboral de su competencia, toda vez que en la circunscripción judicial existen otros Juzgados 8° de Primera Instancia con otras competencias. Es de hacer notar que en cada uno de los expedientes revisados aparece un Cartel de emplazamiento, en los mismos términos y presentando la misma irregularidad en cuanto a indicar la identificación del tribunal en cuanto a su competencia laboral, este hecho concatenado a lo alegado por el Juez **MARCIAL HERNÁNDEZ USECHE** en su escrito de descargo en el cual expone: "...sin embargo los apoderados de la DEM retiraron el cartel lo publicaron y consignaron posteriormente en el expediente sin mención, reclamo, apelación ni observación de ninguna índole en cuanto a la manera de computar el plazo, por publicación y consignación. Nadie: la escribiente que lo preparó, el Secretario que lo recibió, revisó, suscribió y pasó al diario, **Juez que revisó el texto del Cartel y lo firmó**, ni el apoderado de la parte recurrente DEM que lo retiró, publicó y consignó reparó el error de identificación del Tribunal, error por cierto absurdo e inexplicable..."; constituye un descuido injustificado en la tramitación del proceso previsto para la sustanciación de las solicitudes de nulidad de los actos administrativos de efectos particulares, y que además produjo un retardo en el proceso, incurriendo de esta forma en la causal de amonestación prevista por el Artículo 38, Numeral 7, de la Ley de Carrera Judicial. **Segundo:** De la revisión del Expediente N° 11.557, a partir de el folio 237 (foliatura del tribunal) y siguientes y de la Segunda pieza completa, observando que al folio 249 (foliatura del tribunal), corre inserto auto dictado por el Juzgado Octavo de Primera Instancia del Trabajo de al Circunscripción Judicial del área Metropolitana de Caracas, en fecha 21-02-01, mediante el cual el Juez **MARCIAL HERNÁNDEZ USECHE**, establece el criterio del tribunal a su cargo al observar lo siguiente: "...PRIMERO: Ciertamente el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia dispone que el emplazamiento a los terceros interesados se hará para que concurren a darse por citados en un plazo de diez días siguientes a la fecha de publicación del cartel, sin mayores explicaciones que desarrolla en cambio, el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil en cuanto la consignación del mismo en el expediente y su computo para el emplazamiento desde que conste de autos la nota del Secretario respectivo. Esta ausencia de mayores explicaciones, permite al tribunal aplicar normas por analogía, por cuanto así lo permite específicamente el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que indica que cuando dicha Ley, ni los códigos y otras leyes nacionales se prevea un procedimiento especial, La Corte (en este caso el Tribunal) podrá aplicar el procedimiento que juzgue mas conveniente, de acuerdo con la naturaleza del caso, de lo cual se desprende obviamente que en el procedimiento debe aplicarse en primer término la propia Ley Orgánica de la Corte, de la cual dimana el procedimiento en los casos de anulación de actos administrativos de efectos particulares y la falta de pautas específicas del mismo, los códigos y otras leyes nacionales y a falta de estas, por último, el procedimiento que en este caso el tribunal designe, de conformidad con la previsión del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil. Por lo expuesto, considera este Juzgador que establecer el cómputo de los plazos desde la publicación y ulterior consignación en el expediente del cartel que se publique, lejos de menoscabar el derecho a la defensa, garantiza este y el debido proceso.... **SEGUNDO:** El artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dispone que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia y que esta no se sacrificará por la omisión de formalidades no esenciales...". En el mismo auto, el Juez **MARCIAL HERNÁNDEZ USECHE**, declara **REPONER** la Causa al estado de librar nuevos carteles, en el recurso de nulidad, a fin de que cualquier tercero o interesado concorra dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación en el Diario EL NACIONAL, y consignación en el expediente del cartel; a hacerse parte del mismo. El indicado cartel deberá ser retirado, publicado y consignado en autos, dentro de los quince (15) días siguientes a la presente fecha bajo pene de desistimiento del recurso como previene el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. La Ley Orgánica de al Corte Suprema de Justicia establece en su artículo 125, que

cuando lo juzgue procedente el tribunal podrá ordenar que se emplace a los interesados mediante un cartel que será publicado en uno de los periódicos de mayor circulación de la ciudad de Caracas, para que estos concurren a darse por citados dentro de las diez audiencias siguientes a la fecha de publicación de aquel. Un ejemplar del periódico en el que sea publicado el cartel será consignado por el recurrente dentro de los quince días consecutivos siguientes a la fecha en la que aquél hubiere sido expedido y de no hacerlo dentro de dicho término, la Corte declarará desistido el recurso y ordenará archivar el expediente, a menos que uno de los interesados se diere por citado y consignare el ejemplar del periódico donde hubiere sido publicado el cartel. Del análisis del artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, se infiere que el mismo establece dos lapsos procesales a saber; 1° El lapso para que cualquier interesado de la existencia del proceso se presente, dentro de las diez audiencias siguientes a la fecha de publicación del cartel; y 2° El lapso para que el recurrente consigne el ejemplar del periódico en el que sea publicado el cartel. Al comparar el texto del citado artículo con el criterio asumido por el Juez MARCIAL HERNÁNDEZ USECHE, en el auto de fecha 21-02-01, mediante el cual supedita el inicio del lapso para la presentación de los interesados en el proceso, a los diez días contados a partir de la publicación y consignación en el expediente del cartel, observamos que el criterio del Juez contraviene lo establecido en la norma positiva, incurriendo de esta forma en la causal de suspensión contenida en el artículo 39, Numeral 7, de la Ley de Carrera Judicial. En el presente caso, existen elementos que han quedado comprobados, como por ejemplo el hecho de que los carteles de emplazamiento, para las solicitudes de nulidad contenidas en los expedientes 11.556, 11.557, 11.558, y 11.559, y ordenados expedir por el Tribunal, mediante autos de fecha 27-11-00, fueron extraviados, lo cual impidió la entrega de los mismos a la recurrente para su publicación, procediendo el Tribunal a reponer las causas y ordenar librar nuevos carteles de emplazamiento en fecha 19-01-01, los cuales fueron expedidos en forma errónea al no indicar en su enunciado la materia laboral de su competencia. Igualmente ha señalado el denunciante en su escrito: "...una vez admitidos tales recursos, el referido Juzgado ordenó librar cartel de emplazamiento, no obstante de ello, en las oportunidades que se compareció para retirar dichos carteles y hacerlos publicar, estos no se encontraban, lo que motivó que el 18 de Enero del presente año, se estampará diligencia solicitando la reposición de la causa, fundamentando tal solicitud en el hecho de que transcurría el lapso de 15 días consecutivos, previsto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, para entender desistido el recurso de no cumplirse en con las formalidades de publicación y consignación en dicho término, lo que nos coloca en total indefensión, pues la inobservancia a las exigencias de la referida norma no era imputable a esta representación...". En sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, del 16-06-88, señala que el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, le establece al accionante que haya interpuesto un recurso de nulidad contra un acto administrativo de efectos particulares, la obligación procesal de que una vez acordada por el órgano contencioso-administrativo (en este caso el Tribunal de la causa) la publicación del cartel que emplaza a los interesados, debe procurar su publicación y consignación dentro de un término improrrogable de quince días consecutivos, so pena de desistimiento. En el presente caso, es este el punto más controvertido, ya que la Corte Primera Contencioso Administrativo, en Sentencia del 11-08-83, también ha señalado que todo plazo ó término dentro del cual un acto puede o debe realizarse, requiere de un momento inicial y de un momento final, que en realidad son los que precisan el lapso, siendo decisiva la determinación del momento inicial porque es el que en realidad asegura el desarrollo y conclusión del plazo ó término. En consecuencia, considera el Inspector actuante, que de la sustanciación de los referidos expedientes han surgido hechos externos al ámbito judicial, (los cuales resultan inexplicables), que pudieran haber perjudicado a las partes, en especial al accionante del recurso; por cuanto es él quien sufre las consecuencias de un desistimiento tácito, por incumplir con el retiro, publicación y consignación del cartel de emplazamiento a los interesados en un plazo determinado. Motivo por

el cual el Juez MARCIAL HERNÁNDEZ USECHE, al aplicar por analogía el contenido del artículo 223 del Código de Procedimiento Civil para el cómputo de los plazos a los que se refiere el artículo 125 de la ley Orgánica de al Corte Suprema de Justicia, en realidad asegura el desarrollo y conclusión del plazo. De la revisión de la copia certificada de Expediente N°002208 (nomenclatura del Tribunal) solicitada mediante Acta de Investigación de fecha 17-05-01, levantada en el Juzgado Superior Cuarto del trabajo de al Circunscripción Judicial del área metropolitana de Caracas, contenido del RECURSO DE APELACIÓN. Intentado por la abogada LUDMILA FLORES, en contra del auto dictado por el Juzgado Octavo de Primera Instancia del trabajo de la Circunscripción Judicial del área Metropolitana de Caracas en fecha 21-02-01, en el Expediente N° 11.557, se observa que al folio 59 (foliatura del tribunal) corre inserto auto por el Tribunal, en fecha 10-05-01, mediante el tribunal deja constancia de que las partes consignaron sus informes y fija la oportunidad para que las partes presentes sus Observaciones dentro de los ocho (8) días de despacho siguientes. **IV CONCLUSIONES** De las consideraciones antes expuestas en el presente informe se deducen las siguientes conclusiones: Por cuanto se encuentra pendiente la decisión del Juzgado Superior cuarto del Trabajo de la Circunscripción Judicial del área Metropolitana de Caracas, con relación al **RECURSO DE APELACIÓN**, intentado por al abogada LUDMILA FLORES, en su carácter de apoderada de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en contra del auto dictado por el Juzgado Octavo de primera Instancia del Trabajo de la circunscripción Judicial del área Metropolitana de Caracas en fecha 21-02-01, en el expediente N° 11.557, considera oportuno el Inspector actuante, consignar el presente informe preliminar, a fin de dejar constancia de todo lo actuado, indicando que la mencionada decisión constituye un elemento fundamental para la elaboración de las conclusiones del presente informe...".

Cursa del folio 376 al 392 de este expediente el escrito de la Inspectora General de Tribunales, ciudadana **JOSEFINA ENTRIALGO SULBARAN** en el cual expone: "...De la revisión y minucioso estudio efectuado a las copias certificadas insertas en el presente expediente disciplinario y del escrito de alegatos presentado, se desprende, que el ciudadano **MARCIAL HERNÁNDEZ USECHE**, en su carácter de Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, al no procurar que las causas 11557 y 11559 (nomenclatura del tribunal) fueran sustanciadas de forma correcta, produciéndose como consecuencia de ello irregularidades en la entrega efectiva y oportuna de los carteles librados por el Tribunal a su cargo en fecha 27 de noviembre de 2000, siendo que fue necesario reponer la causa al estado de librar nuevamente carteles, y al no verificar el texto del cartel librado en fecha 19 de enero de 2001 antes de suscribirlo, lo que trajo como consecuencia la necesidad de una segunda reposición de las causas por su injustificada imprevisión, incurrió en descuidos injustificados en la tramitación de los procedimientos sometidos a su consideración, falta disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial. Debe recordarse, parafraseando al juez **MARCIAL HERNANDEZ USECHE**, que: la sustanciación de los expedientes ha encontrado inconvenientes "inexplicables", siendo que, inclusive, hace referencia a una "sustracción misteriosa, de los autos donde se ordenaba el libramiento de los carteles de los propios expedientes judiciales en cuestión, y de la desaparición de los carteles del escritorio del alguacil, a lo que añade consideraciones genéricas de imputación, a través de las cuales pretende salvar su incuestionable responsabilidad como Juez y custodio principal del tribunal. Debe aclarar esta Inspectoría general de Tribunales, que no se cuestiona el hecho de que se hayan vulnerado o no, derechos de las partes involucradas en las causas analizadas, sino la ya de por sí reprochable desatención de las mismas, por el funcionario llamado a concretar el derecho. Es decir, la aplicación de "correctivos disciplinarios", va más allá de los eventuales daños o consecuencias producidos por el Juez infractor, los cuales serían reparables a través de mecanismos especiales dado por el ordenamiento jurídico para ello, como lo son la Responsabilidad del Estado-Juez (artículos 26

49.8 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela —ya de por sí objetiva y directa— y la Responsabilidad civil o penal personal de los Jueces (artículo 26 y 255 eiusdem), siendo que, en este caso, la competencia de este órgano instructor se circunscribe únicamente al ámbito del "Gobierno Judicial", con un conjunto de competencias que abrazan tanto la prevención, como detección y solicitud de sanción, por incursión en "ilícitos disciplinarios judiciales", por lo tanto, los daños producidos a los justiciables, **vendrán a informar sobre la gravedad de la conducta desplegada por el Juez, al momento de llevar a cabo sus funciones**, que como es sabido, constituye el lugar o marco dentro del cual se desarrolla la "Función Disciplinaria Judicial". En efecto, la reiterada incursión en Irregularidades en los procedimientos analizados, indica, la desatención, que ha guardado el Juez MARCIAL HERNANDEZ USECHE para con los mismos, siendo que, como vértice y director del Tribunal, debió exigir al personal bajo su control jerárquico y así mismo, la debida eficiencia en la tramitación y sustanciación de las causas bajo su conocimiento, a fin de evitar reposiciones (que si bien eran necesarias para evitar la vulneración de derechos subjetivos), fueron consecuencia, de la cuestionable ligereza del Tribunal, por lo tanto, se hace pertinente la solicitud de "responsabilidad disciplinaria" por los órganos competentes. Adicionalmente, deben destacarse las siguientes normas: **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**: "Artículo 26: Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos y difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. **El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea** transparente, autónoma, independiente, **responsable**, equitativa y **expedita**, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles (Resaltado nuestro)". "Artículo 49" El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: 1.(...) Toda persona tiene derecho (...) de disponer del tiempo y de los **medios adecuados** para ejercer su defensa (Resaltado nuestro)." "Artículo 257: **El proceso constituye un instrumento fundamental** para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. **No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales** (Resaltado nuestro)". El Juez **MARCIAL HERNÁNDEZ USECHE** no tuvo en cuenta, que su condición de administrador de justicia y el Ordenamiento Jurídico, le exigen garantizar y hacer garantizar, la sustanciación expedita de las causas que ante el Tribunal a su cargo se tramitan, por lo tanto, resulta reprochable y obliga a solicitar los correctivos disciplinarios pertinentes, que los Jueces como servidores públicos especializados desatiendan los **altos parámetros** de eficacia y eficiencia que deben informar la función judicial.

El juez procesado **MARCIAL HERNÁNDEZ USECHE** en su escrito de defensa cursante del folio 288 al 295 del expediente expuso: "...en relación a la investigación adelantada por ese Despacho a su cargo, previa solicitud del DR. CARLOS SORE MENDOZA., Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, relativa a la tramitación de los recursos de nulidad interpuestos por el extinto Consejo de la Judicatura contra decisiones de la Inspectoría del Trabajo de esta jurisdicción que afectan a varios extrabajadores del ente y que este Tribunal sustancia en expedientes números 1156, 1157, 1158 y 1159; cumpla en informarle lo siguiente: **PRIMERO:** En cuanto a la parte de la denuncia que se contrae a la reposición de la causa al estado de librar nuevos carteles y a la aplicación del artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, como supletorio del artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, debo informar: 1-1) **FACTORES DAÑINOS EXOGENOS AL JUEZ.** La sustanciación de los expedientes en referencia ha sufrido inconvenientes de diversa naturaleza y los cuales resultan inexplicables. Los hechos, algunos de los cuales motivan la denuncia iniciada por la propia interesada, en este caso la DEM, hacen presumir la convergencia de circunstancias varias en las cuales pudiera haber intereses exógenos. El Tribunal admitió los recursos de nulidad, todos idénticos, en 25 de febrero de

2000 y ordenó recabar los antecedentes administrativos en la Inspectoría del trabajo, para que una vez recibidos, se ordenara la notificación de los interesados por el procedimiento a que se contrae el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Los antecedentes administrativos se incorporan a los autos no por motivación de la recurrente, sino por gestión de los interesados trabajadores, lo cual es constatable por cuanto al final de cada expediente administrativo, consta la solicitud de cada trabajador para la expedición de copia certificada de la totalidad y a continuación en la copia del oficio del órgano administrativo remitiendo el expediente por solicitud de este Tribunal. Los carteles fueron ordenados librar en fecha 27 de noviembre de 2000 y en ese auto inicial, se estableció el plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de publicación y consignación en el expediente, así como que dicho cartel debería ser retirado y publicado en el plazo de 15 días consecutivos siguientes a la notificación de la recurrente DEM bajo pena de desistimiento. Ahora bien, llama la atención de este Juez denunciado, el hecho que los apoderados de la DEM nunca reclamaron, apelaron, ni manifestaron ningún tipo de inconformidad por el hecho que el tribunal había ordenado la notificación de los interesados y que el plazo se contaría a partir de la fecha de publicación y consignación del cartel; en dos expedientes los autos de fecha 27 de noviembre 00 que ordenaron la expedición de carteles fueron sustraídos de los respectivos expedientes y todos misteriosamente del escritorio del alguacil, donde reposaban para su entrega a los apoderados de la DEM al momento en que lo solicitaran para su publicación. Este hecho fue constatado por la Inspectora de Tribunales NANCY RODRÍGUEZ MENDEZ en fecha 18 de enero de 2001 (Anexo prueba "A" quien dejó constancia que todos los autos ordenando la expedición de los carteles, habían sido diarizados bajo el N° 80 de fecha 27/11/2000; lo cual demuestra fehacientemente que dichos autos estuvieron en su oportunidad agregados a los expedientes respectivos. Ahora bien, este Juez se pregunta: ¿Quién sustrajo los autos y con que fines? ¿Quién sustrajo o desapareció los carteles y con que fines? Resulta obvio que tales hechos que motivaron la solicitud de reposición por parte de los apoderados de la DEM no son un hecho aislado, no son casuales y tienen necesariamente que tener coordinación alguna con los hechos posteriores que han sucedido en el expediente, independientemente de la labor que al Juez corresponde en la decisión de los asuntos propios de la Sustanciación y en este caso de la reposición solicitada a Instancias de los apoderados de la DEM y por la exclusiva causa del extravío de los carteles, para nada a pesar de haber dos expedientes con los autos agregados (en los otros dos fueron sustraídos) se planteó reclamo alguno porque el plazo había sido ordenado computar a partir de la publicación y consignación del cartel en el expediente. Nótese que la actuación de los apoderados de la DEM con el Secretario del Tribunal para lograr la recuperación de los carteles, para nada involucra al Juez toda vez que los hechos sucedieron el mismo día en que la Inspectora de Tribunales levantó acta (anexo A) con tal motivo y este Juez se enteró de los hechos, precisamente con ocasión de la visita de la Inspectora de Tribunales, cuando ya todos los hechos de la sustracción de las actas del expediente y de los carteles habían sucedido, esto resulta comprobable al examinar la diligencia suscrita por la apoderada de la DEM, NANCY RODRÍGUEZ MENDEZ y la propia acta levantada por la Inspectora, el mismo día y minutos después del incidente con el ciudadano Secretario del Tribunal. La diligencia de la apoderado de la DEM, al solicitar la reposición al estado de librar nuevos carteles por extravío, indica lo siguiente (véase anexo "B") : **Es el caso ciudadano Juez, que en esa misma oportunidad el Secretario me informó la imposibilidad de la entrega de dicho cartel por cuanto el señor alguacil es quien los tenía en su poder y no se encontraba en virtud de que ya se había retirado atendiendo las diligencias para el día; conforme a ello el señor Secretario me recomendó venir al día siguiente para la entrega del mismo. Al efecto haciendo caso a la sugerencia y ante la urgencia de la publicación del cartel es por lo que acudo en el día de hoy, para hacer nueva solicitud conforme al oficio 007/001 siendo mi sorpresa, que el Secretario me informa que los carteles no se encuentran conforme a información suministrada por el señor alguacil, vale decir no aparecieron dicho**

cartel." La reposición fue acordada por el tribunal en virtud del extravío de los carteles, que era el motivo solicitado con toda justeza y previo apercibimiento verbal al Secretario. El auto que ordenó la reposición y nuevo libramiento de los carteles, (Anexo prueba "C") de fecha 19 de enero de 2001, también al igual que el auto de fecha 27/11/00, indica que el plazo se computará a partir de la publicación y consignación en el expediente y así lo expresa la copia del cartel que reposa en el expediente (Anexo "C") sin embargo los apoderados de la DEM retiraron el cartel, lo publicaron y consignaron posteriormente en el expediente sin mención, reclamo, apelación ni observación de ninguna índole en cuanto a la manera de computar el plazo, por publicación y consignación. Nadie: la escribiente que lo preparó, el Secretario que lo recibió, revisó, suscribió y pasó al diario, Juez que revisó el texto del cartel y lo firmó, ni el apoderado de la parte recurrente DEM que lo retiró, publicó y consignó; reparó el error de identificación del Tribunal, error por cierto absurdo e inexplicable, estimo que por una sencillísima razón; normalmente los carteles se elaboran sobre una hoja preimpresa, ya en tipografía o ya en computadora, por lo cual la labor de revisión afecta al contenido del cartel mas no a la identificación del Tribunal que se efectúa en un proceso mental automático. Ahora bien, cabe por supuesto la interrogante del porque en este caso específico, con todas las irregularidades previas ya indicadas, en un trabajo que se efectúa como cientos de boletas y carteles, con una forma preimpresa (en el papel o en la computadora) que identifica al Tribunal, en este caso la identificación omitió la materia " DEL TRABAJO" que ocupa a este Juzgado. Esto no puede ser nuevamente una casualidad y dejo a la conciencia de los investigadores e inspectores a quienes compete este asunto, las deducciones lógicas que pueden derivar de la importancia de las personas involucradas como partes en el proceso de nulidad y su influencia en el entorno. 1-2) **LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO SON DIFERENTES.** Posteriormente a la publicación y consignación en el expediente de los carteles librados, aun con la deficiencia de identificación del Tribunal, la parte trabajadora afectada por la resolución cuya nulidad había sido demandada, se hizo parte en cada expediente, e incluso se opuso a la solicitud de nueva reposición por parte de los apoderados de la DEM, al considerarla inútil, alegando que siendo la parte trabajadora el único interesado y habiéndose hecho parte en el recurso, no tiene ninguna utilidad la reposición de la causa. No obstante lo expuesto, este Juez ordenó la reposición de la causa al considerar que los trabajadores afectados por la providencia administrativa objeto de nulidad, no son necesariamente los únicos interesados en un recurso de esta naturaleza, sino que eventualmente puede haber otros terceros interesados o coadyuvantes de la acción ejercida, interesados en el derecho debatido o en los organismos, asociaciones sindicales o partes involucradas quienes tendrían derecho a hacerse parte en el recurso y a quienes eventualmente se les estaría cercenando un derecho, habida cuenta que la citación es formalidad necesaria a la validez de todo juicio y que los vicios de la citación afectan sustancialmente a la formalidad de la citación que resulta de orden público y cuyos vicios debe corregir el Juez. No compartió este Juzgador el criterio manifestado por los apoderados de la DEM en su solicitud, en cuanto a que los carteles deben establecer que el plazo se computará exclusivamente a partir de la publicación y no de su publicación y consignación en el expediente y al efecto debe indicarse que los Tribunales del Trabajo son diferentes, no solamente por la naturaleza propia de los asuntos sometidos a su consideración en los cuales privan elementos tales como el orden público del cual dota a su normativa el artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo y la obligación del Estado de proteger y amparar la dignidad y la persona humana del trabajador y de proveer normativas para el mejor cumplimiento de su función como factor de desarrollo, bajo la inspiración de la justicia social y de la equidad, de la irrenunciabilidad de sus normas, que elevada a rango constitucional imposibilitan el desistimiento y permiten solamente la transacción y el convenimiento y de toda una legislación proteccionista del hecho social del trabajo por disposición expresa del artículo 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo ordinal 3º permite, en caso de dudas, la aplicación de la normativa que se considere mas favorable al trabajador. Esta disposición Constitucional no es programática, por cuanto está previamente

desarrollada en el artículo 59 de la ley Orgánica del Trabajo. La competencia de los tribunales del Trabajo en los procedimientos de nulidad del-acto administrativo de efectos particulares constituido por las Providencias Administrativas emanadas de los Inspectores del Trabajo, ha sido una interpretación jurisprudencial de la extinta Corte, que arrojó tal competencia por la interpretación del artículo 1º de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo, por tratarse de una cuestión de carácter contencioso suscitada por la aplicación de la ley y de las estipulaciones de los contratos de trabajo, hoy un hecho social. Este procedimiento, no puede ser ajeno a la naturaleza propia de los juicios del trabajo, en los cuales el procedimiento conforma un híbrido en el cual se mezclan las normas del Código de Procedimiento Civil, las normas de la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo y las normas de la propia Ley Orgánica del Trabajo, de manera tal que nuestros procedimientos, no se rigen por las reglas del juicio ordinario y el proceso constituye una autentica especialidad en la cual la costumbre tiene un valor fundamental. En los juicios del trabajo todavía se cita con un testigo quien declara y confirma la citación efectuada y la citación practicada se computa desde la fecha efectiva en la cual se hizo y no desde la fecha en la cual consta en el expediente, el valor lo tiene la declaración que efectúa el ciudadano alguacil de haberla practicado y no se computa como en el procedimiento ordinario nota alguna de Secretaría, tal circunstancia funciona para los carteles, el valor lo tiene la declaración del ciudadano alguacil de haberlos fijado y de la fecha en que lo hizo, sin importar la fecha posterior (al día siguiente de la citación) en que el alguacil hace su declaración, otras citaciones por carteles se efectúan conforme al procedimiento que dispone el artículo 52 de la Ley Orgánica del Trabajo. Todas estas circunstancias, para no extendernos a otras fases del proceso también especiales, hacen que el procedimiento de los Tribunales del Trabajo sea diferente a los demás procesos ordinarios, e incluso al proceso de nulidad, en consecuencia la normativa dispuesta en el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en estos juicios especiales, debe ajustarse a la idiosincrasia particular laboral, no porque el Juez pretenda imponerla, sino porque el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunales y de Procedimiento del Trabajo, ordena a los jueces laborales seguir el procedimiento indicado en dicha Ley aplicando las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto no colidan con aquella. La Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo eliminó en su artículo 50, la publicación de carteles en estos juicios especiales que ordenaba el Código de 1916 para el momento en que se inició la vigencia de dicha Ley especial en el año de 1959, por lo cual este Juzgador, por aplicación del artículo 31 de la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo y por permitirle el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, ordenó la expedición de carteles a computarse desde su publicación y ulterior consignación en el expediente, estableciendo en el auto respectivo el fundamento de la decisión, según los artículos 223 y 7 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía permitida en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte, los señalamientos se efectuaron por cuanto involucra en ese momento la negativa de un aspecto solicitado por los apoderados de la DEM., y como se planteó en el auto respectivo, (anexo "D") la decisión tomada lejos de menoscabar el derecho a la defensa de las partes y al debido proceso, lo garantiza. Ahora bien, trascendiendo del aspecto meramente formal, cabe preguntarse el verdadero valor de la discusión teórica de si la aplicación del artículo 223 del Código de Procedimiento Civil ocurre por analogía prevista en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, o si por el contrario, como lo señala la representación judicial de la DEM en los expedientes, la disposición que autoriza la aplicación del artículo 223 del Código de Procedimiento Civil dimana del artículo 88 de la Ley Orgánica de la Corte por vía supletoria mas no analógica. El Juez se pregunta: ¿Justifica esta discusión teórica el inicio de un procedimiento de investigación que eventualmente conllevará una consecuencia disciplinaria? ¿Qué sentido tiene una nueva reposición a librar un nuevo cartel cuando el trabajador afectado por la nulidad demandada se ha hecho parte y ambas partes han promovido pruebas? Este Juez manifiesta que nunca ha tenido intención de conflictuar con los apoderados de la DEM, sobre todo

porque se encuentra consciente que tanto la Dirección Ejecutiva de la Magistratura como el propio Tribunal, forman parte de un mismo Sistema de Justicia, en el cual se ajusta a la misión encomendada el Juez que decide conforme a su sano criterio en la aplicabilidad normativa a los hechos reales específicos producidos. **SEGUNDO: LA DEM Y LA INDEPENDENCIA DEL JUEZ.** En cuanto al aspecto personal de este Juez objeto de investigación, debo informar que habiéndome formado en los Tribunales del Trabajo donde fui escribiente y Secretario Titular (1970 a 1974) y posteriormente Juez relator del Juzgado 1° del Trabajo de esta Circunscripción (1975 a 1978); después de 28 años (aprox) de ejercicio profesional, casi exclusivamente en el área laboral; judicial, sindical, de asesoría empresarial, de negociación colectiva y de conflictos, tanto a particulares como al Estado Venezolano; me sentí muy entusiasmado y personalmente comprometido con la idea de una renovación y auténtica revolución del sistema judicial, a la cual se dio inicio con la reorganización del Poder Judicial, acordada por la Asamblea Nacional Constituyente y en la cual quise participar y contribuir., habiendo sujetado mi vida personal, al cambio que la investidura de Juez impone para quien quiera sumir verdaderamente tales funciones con honestidad y entrega de servicio público. Por tales motivos me sujeto a conciencia al procedimiento investigativo solicitado y acatare cualquier decisión que se tome al respecto, no he venido a este cargo para tratar de obtener beneficios de ninguna naturaleza sino por el contrario a tratar de contribuir con un proceso en el cual he creído, mi cargo se encuentra desde siempre a disposición de las autoridades judiciales.. Debo manifestar mi preocupación por la Independencia, objetividad e imparcialidad que puede tener un Juez, cualquiera que sea 1° o 2° Instancia, para conocer y decidir procesos judiciales en los cuales la DEM sea la parte interesada, habida consideración que los Tribunales de Justicia en definitiva forman parte conjuntamente con la DEM, de un mismo sistema judicial y constituyen una rama autónoma del Poder Público Nacional, en la cual el Tribunal depende administrativamente de la DEM, esta dependencia incluye obviamente la potestad disciplinaria y de control. Como dividir con honestidad y justicia esa imperceptible línea que separa la potestad de control que ejerce la DEM por conducto de la Inspectoría de Tribunales, del interés que en un juicio determinado pueda tener la misma DEM actuando como parte y en definitiva puede afectar su esfera volitiva, constituye un aspecto que me hace pensar que quizás debiera el Tribunal Supremo de Justicia avocarse al conocimiento de todos los casos en los cuales la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (DEM) fuere parte interesada, utilizando para ello las facultades que le confiere la Ley, con lo cual los casos quedarán a la sustanciación y decisión de un ente de alta jerarquía, de absoluta objetividad; impenetrable a factores de poder y bajo el manejo de personal no afectable por presiones y manejos de la dirigencia sindical; este último aspecto constituye un delicadísimo tema que pudiera haber tenido influencia en las irregularidades objeto de investigación y que también quedarían resueltas, caso de producirse un avocamiento por parte del Tribunal Supremo de Justicia, por cuanto el personal que labora en el máximo Tribunal, no se encuentra amparado por la convención colectiva que rige para los demás empleados de los tribunales y tiene una propia convención de condiciones de trabajo. No puede por supuesto este Juez compulsar al Tribunal Supremo para un avocamiento, que quedará a instancias superiores como la misma DEM, obviamente interesada en la solución de este asunto o del propio Tribunal Supremo. 2-1) En cuanto a la parte de la denuncia que se contrae a las copias certificadas remitidas al Juez Superior para conocer de la apelación interpuesta por los apoderados de la DEM y que supuestamente están ilegibles, no existe de tal hecho constancia en el expediente y en todo caso compete a la actividad procesal de la parte solicitar las copias certificadas y si alguna de las actuaciones se encuentran en tinta demasiado clara, de bolígrafo o de máquina, que afectan la visibilidad de la copia, la parte debe solicitar copia certificada mecanografiada para garantizar que pueda ser conocida por el Superior. Tal carga no puede también imputarse al Juez....".

Precluidos los lapsos procesales previstos en el artículo 30 del Decreto de Régimen de Transición del Poder Público del 28 de marzo de 2000 para la

debida tramitación del presente proceso, el 16 de agosto de 2001 fue designado ponente el Dr. **ELIO GOMEZ GRILLO**, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

II

Al analizar y comparar los elementos que cursan en las actuaciones que conforman el presente expediente disciplinario, se observa:

La Inspectoría General de Tribunales le imputa al Juez **MARCIAL HERNANDEZ USECHE** la falta disciplinaria establecida en el ordinal 7° del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley Carrera Judicial, al no procurar que las causas 11557 y 11559 se sustanciaran en forma correcta, produciéndose irregularidades en los carteles librados, por lo que fue necesario ordenar la reposición de la causa al estado de librar nuevos carteles; sin embargo en dichos carteles no se identificó debidamente al Tribunal y a demás se omitió la competencia del mismo, razón por la cual se hizo necesario una segunda reposición de las causas.

Observa esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial que efectivamente en las causas seguidas por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura en virtud del recurso de nulidad de Providencias administrativas dictadas por la Inspectoría General de Tribunales las cuales fueran interpuestas por ante el Tribunal a cargo del Juez encausado, se produjeron irregularidades que impidieron la entrega oportuna y efectiva de los correspondientes carteles de emplazamiento librados por el Tribunal, con pérdida o sustracción incluso de los mismos carteles en fecha 19 de enero de 2001, produciéndose así un retardo en la tramitación de los correspondientes procesos. Asimismo, se constató de las actas que cursan en el expediente que el Tribunal a cargo del Juez encausado libró nuevamente los carteles, incurriendo en errores materiales al no identificar correctamente su Despacho, y omitiendo la competencia del mismo, razón por la cual se produjo la necesidad de una nueva reposición de la causa, y por ende, un nuevo retardo en la tramitación de esos procesos.

Igualmente se aprecia de las actas que cursan en el expediente que la apoderada judicial de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura apeló del auto anterior solicitando nuevamente la reposición de la causa por considerar que el Juez en el momento de librar el cartel mal interpretó el artículo 125 de la Ley de la Corte Suprema de Justicia al decretar que el lapso de emplazamiento debía contarse a partir de la consignación en el expediente del correspondiente cartel.

Ahora bien, considera esta Comisión que tales hechos indican y comprueban un descuido del Juez encausado en la tramitación y atención de las causas sometidas a su jurisdicción y decisión, es evidente que el Juez encausado, como el mismo lo admite, infringió su obligación de tramitar como falta disciplinaria en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, así como en el ordinal 7° del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. Así se declara.

III

Con fuerza en los fundamentos expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **AMONESTA** al ciudadano **MARCIAL HERNÁNDEZ USECHE**, titular de la cédula de identidad N° 2.507.417, **Juez Octavo de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas**, en virtud de encontrarse incurso en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera

Judicial, así como en el ordinal 7º del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura cuyas normas establecen: "Cuando incurran en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia en los mismos". Así se decide.

Según lo previsto en el artículo 18 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial, publíquese la anterior decisión en la Gaceta Oficial de la República, expídase copia certificada del fallo y entréguesele mediante oficio al Juez **MARCIAL HERNÁNDEZ USECHE**.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en la ciudad de Caracas, a los cuatro (04) días del mes de octubre de dos mil uno (2001).

ELIO GOMEZ GRILLO
Comisionado Presidente
(Ponente)

Comisionados

BELTRAN HADDAD

LAURENCE QUIJADA

En la misma fecha se publicó la anterior decisión.


Secretaría de Actas

EXPEDIENTE No. 288-2001.-

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL
SISTEMA JUDICIAL

Caracas, 10 de octubre de 2001

191º y 142º

Expediente No. 303-2001

Ponente: Dra. **LAURENCE QUIJADA**

Juez procesado: **SUSANA GARCÍA DE MALAVE**, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 6.956.403, Juez de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Agrario y Trabajo del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, domiciliada en la ciudad de Carupano, Estado Sucre.

Se dio inicio a este procedimiento disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto de Régimen de Transición del Poder Público, publicado en Gaceta Oficial No. 36.920, de fecha 28 de marzo de 2000, mediante auto dictado por la Inspectoría General de Tribunales y remisión del presente expediente a esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en virtud de la denuncia interpuesta en fecha 5 de agosto de 1999 por el ciudadano **VICENTE VILLARROEL**, sobre presuntas irregularidades cometidas por la ciudadana **SUSANA GARCIA DE MALAVE**, Juez de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y Trabajo del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, quien una vez notificada de la investigación disciplinaria, presentó su escrito de defensa cursante del folio 3 al 5 de la segunda pieza del expediente.

Cumplidos los trámites procedimentales del caso, se procede a dictar decisión en los términos siguientes:

I

El expediente fue recibido por esta Comisión el 5 septiembre de 2001, contentivo de escrito de denuncia cursante del folio 01 al folio 07 de la primera pieza del expediente, presentado por el ciudadano **VICENTE VILLARROEL** quien manifiesta lo siguiente: "...Yo, **VICENTE VILLARROEL**, venezolano, mayor de edad, soltero, abogado en ejercicio, titular de la Cédula de Identidad número: V-3.942.220, inscrito en el I.P.S.A. bajo el número:30.087, y domiciliado en la Urbanización Bello Monte, Calle Bolívar, Quinta: "Kelyu", Carúpano, Municipio Autónomo Bermúdez del Estado Sucre, ante Usted, (s), con el debido respeto ocurro para exponer...**PRIMERO** En mi carácter de Mandatario, del ciudadano **YOEL DEL VALLE RODRIGUEZ**, venezolano, mayor de edad, profesor, casado, titular de la Cédula de Identidad número: V-5.859.718, y con domicilio en la población de "El Morro", jurisdicción del Municipio Arismendi, del Estado Sucre, en fecha 16 de diciembre de 1.997, interpose una demanda por **NULIDAD DE VENTA**, ante el juzgado DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL, DEL TRANSITO, AGRARIO, DEL TRABAJO Y DE ESTABILIDAD LABORAL, DEL SEGUNDO CIRCUITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO SUCRE, en la actualidad a cargo de la Abogada **SUSANA GARCIA DE MALAVE**, demanda ésta que fue admitida en fecha 13 de Enero de 1.998, siéndole asignado el número 11.136-97. La parte demandada, se dio legalmente por citada el día 05 de mayo de 1998, pero es el caso que, la parte demandada, no dio contestación a la demanda dentro del lapso fijado por el Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia se produjo LA CONFESION FICTA, tal y como lo tiene previsto el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, a tal efecto, es una obligación del Tribunal de la causa, que vencido como haya sido el lapso de promoción de pruebas sin que el demandado hubiese promovido alguna, el Tribunal procederá a sentenciar la causa, sin más dilación, dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de aquel lapso, ateniéndose a la confesión del demandado. Ha sido reiterada la violación a lo dispuesto en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, por parte de la Juez Temporal, abogada **SUSANA GARCIA DE MALAVE**, no obstante que en varias oportunidades, es decir, que en fechas 29 de Julio de 1.998; 06 de Octubre de 1.998, y 03 de Diciembre de 1.998, le he solicitado por escrito que proceda a sentenciar la causa conforme a lo previsto y establecido en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil. Frente a éstas solicitudes, lo que he recibido por respuesta es un silencio sepulcral. La Juez **SUSANA GARCIA DE MALAVE**, no ha cumplido estrictamente con sus deberes legales y con el decoro que exige su ministerio, de tal manera que, con su conducta promueve la desconfianza pública en la Integridad e Imparcialidad de la Administración de Justicia. Todo lo antes señalado se puede constatar mediante el examen que se realice en el Expediente signado con el número: 11.136-97, el cual cursa en el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL, DEL TRANSITO, AGRARIO, DEL TRABAJO Y DE ESTABILIDAD LABORAL, DEL SEGUNDO CIRCUITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO SUCRE, con sede en la ciudad de Carúpano, Estado Sucre; en consecuencia solicito de éste despacho Disciplinario, se sirva recabar los elementos de convicción en relación a ésta infracción disciplinaria que se investiga, y a formular la respectiva acusación ante la Sala Disciplinaria y sostenerla durante el procedimiento, ya que es evidente que estamos en presencia de **ILICITOS DISCIPLINARIOS**, cuya responsabilidad, a mi juicio la tiene la Abogada **SUSANA GARCIA DE MALAVE**...**SEGUNDO** ...De igual manera, debo denunciar por ante ésta jurisdicción disciplinaria, los **ILICITOS DISCIPLINARIOS**, que a mi juicio ha cometido la juez Temporal **SUSANA GARCIA MALAVE**, en el ejercicio de sus funciones, y concretamente en el Expediente signado con el número 11.273, que cursa por ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL, DEL TRANSITO, AGRARIO, DEL TRABAJO, DE ESTABILIDAD LABORAL, DEL SEGUNDO CIRCUITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO SUCRE, con sede en la ciudad de Carúpano, Estado Sucre. En la solicitud de Divorcio, fundamentada en el artículo 185-A del Código civil Venezolano, realizada por **PEDRO DEL JESUS AGUILERA**, venezolano, mayor de edad, y titular de la Cédula de Identidad número: V-4949.076, en contra de mi Mandante, ciudadana **CARMEN TERESA HERNANDEZ BRITO**, se cometieron

todo tipo de ILICITOS DISCIPLINARIOS, e incluso sin estar EJECUTORIADA la Sentencia de Divorcio, y estando pendiente un Recurso de Hecho por ante la Corte Suprema de Justicia; contrajo matrimonio con: ANA YSOLINA VILLARROEL. En este procedimiento de Divorcio, se violentaron los artículos 132 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 186 del Código civil Venezolano, no obstante las múltiples gestiones realizadas para evitar tantos desafueros que se hicieron en detrimento de mi poderdante, y en contra del Estado de Derecho. Acompaño al presente escrito signadas con la letra "A", copias simples de actas del Expediente número 11.273, y en donde se evidencia el cúmulo de ILICITOS DISCIPLINARIOS. Por todo lo antes expuesto, es que ocurre por ante ésta jurisdicción disciplinaria, para que proceda a practicar una investigación para determinar la responsabilidad en que pudieren haber incurrido los jueces: MIRIAM CARUCI DE FERMIN Y SUSANA GARCIA DE MALAVE; y el Juez Accidental Superior: GUALBERTO SANTIAGO RIOS, en consecuencia, solicito se sirva realizar una INSPECCION y se deje constancia de ello en acta, al expediente número 11.273; que se sirva recabar los elementos de convicción en relación con los ILICITOS DISCIPLINARIOS, que denunció por medio de éste escrito; y que proceda a formular ACUSACIÓN ante la Sala Disciplinaria y sostenerla durante el procedimiento. Es muy importante señalar, que el matrimonio es una Institución de Orden público, y el Estado ha sido muy celoso y preocupado para que se cumplan las normas jurídicas que lo regulan, en consecuencia no pueden renunciarse ni relajarse por convenios particulares las Leyes en cuya observancia están interesados el Orden Público o las buenas costumbres. Acompaño signadas con el número 11.273, copias certificadas de documentos públicos en donde se evidencia las infracciones que se han cometido en detrimento de la ley, y por ende de mi Mandante, CARMEN TERESA HERNADEZ BRITO. En el presente caso, la Juez SUSANA GARCIA DE MALAVE, ha violentado el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; que tiene previsto: Artículo 9º- La justicia se administrará en nombre de la República, y los tribunales están en el deber de impartirla conforme a la Ley y al Derecho, con celeridad y eficacia... **TERCERO** En fecha 18 de marzo de 1.998, interpose por ante el Juzgado de PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL, DEL TRANSITO, AGRARIO, DEL TRABAJO Y DE ESTABILIDAD LABORAL DEL SEGUNDO CIRCUITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO SUCRE, con sede en la ciudad de Carúpano, Estado Sucre, a cargo de la Abogada SUSANA GARCIA DE MALAVE; Un Procedimiento POR INTIMACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Abogados, en concordancia con los artículos 21 y 22 del Reglamento de la Ley de Abogados, dicha Intimación de honorarios profesionales, fue acompañada con INSTRUMENTOS PÚBLICOS, en donde se fundamenta mi pretensión, esto es aquellos de los cuales se deriva inmediatamente el derecho deducido; la referida acción fue interpuesta en contra de TARCISIO VILLARROEL Y ALFRIDA PASTORA ROJAS DE VILLARROEL, venezolanos, mayores de edad, casados, titulares de las Cédulas de Identidad números: v-3.422.507 y v-3.943.965 respectivamente, y ambos con domicilio en la Parroquia Tunapucito, jurisdicción del Municipio Benítez del Estado Sucre. Debo señalar a ésta instancia disciplinaria, es o fue, SECRETARIA TITULAR, del Juzgado DE LA PARROQUIA TUNAPUCITO DEL SEGUNDO CIRCUITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO SUCRE, y amiga personal de la Juez SUSANA GARCIA DE MALAVE, y por supuesto compañeras de trabajo, pertenecientes al poder judicial, la ciudadana ALFRIDA PASTORA ROJAS DE VILLARROEL. Este procedimiento por INTIMACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES, fue llevado en una forma sesgada y en beneficio de la parte Intimada, en todo momento la Juez de la causa, los favoreció. En varias oportunidades, solicité EMBARGO PREVENTIVO, de bienes pertenecientes a la parte Intimada y con fundamento en instrumentos públicos (Títulos Ejecutivos), y la Juez SUSANA GARCIA DE MALAVE, siempre negó tales solicitudes. TARCISIO VILLARROEL Y ALFRIDA PASTORA ROJAS DE VILLARROEL, a lo largo del proceso le otorgaron un poder Apud acta, a dos abogados, Y YO, VICENTE VILLARROEL, solicité al Tribunal, el cobro y el pago de los ARANCELES JUDICIALES correspondientes, y la Juez SUSANA GARCIA DE MALAVE, hizo caso omiso de tal solicitud. Este Expediente de Procedimiento por INTIMACION DE HONORARIOS PROFESIONALES, está signado con el número: 11.445-98, y ha resultado todo un laberinto jurídico, puesto que, no se sabe si la causa se ha

instruido a través del Juicio Brève, o por el procedimiento Ordinario, o por el Procedimiento Por Intimación, ya que los lapsos procesales fueron violentando de manera flagrante por la Juez SUSANA GARCIA DE MALAVE; incluso la parte Intimada o demandada, en la contestación de la demanda, se acogió a la RETASA, como lo tiene previsto la Ley de Abogados; sino que sustentó la causa por un Procedimiento que solo ella conoce. Después de transcurrido MAS DE UN AÑO, desde el inicio del Procedimiento Por Intimación, fue en fecha 20 de julio de 1.999, que la Juez SUSANA GARCIA DE MALAVE, emitió una Sentencia declarando PARCIALMENTE CON LUGAR, mi Demanda, y se declara ABIERTA LA FASE DE RETASA; pero no condena a la Litis-Consortes pasiva, a ningún tipo de pago, evidenciándose una vez más la Intención de la Juez SUSANA GARCIA DE MALAVE, de favorecerlos. Por todo lo antes expuesto, es que ocurre por ante ésta Instancia Disciplinaria, para DENUNCIAR, como en efecto DENUNCIO, a la Juez SUSANA GARCIA DE MALAVE, por los ILICITOS DISCIPLINARIOS cometidos, los cuales me han ocasionado un DAÑO PROFESIONAL Y ECONOMICO. Pido a ésta Instancia Disciplinaria, realizar una INSPECCION y dejar constancia de ello en acta al Expediente signado con el número 11.445-98. De igual manera solicito, se sirva recabar todos los elementos de convicción que guardan relación con la presente denuncia, para formular ACUSACION, ante la Sala Disciplinaria y sostenerla durante el procedimiento. En la presente causa, a mi juicio, la Juez SUSANA GARCIA DE MALAVE, ha retardado ILEGALMENTE, la decisión o sentencia, para dilucidar y dirimir la controversia planteada, de donde se evidencia, que estamos en presencia del delito que se conoce con la denominación de DENEGACIÓN DE JUSTICIA. Es importante hacer del conocimiento de ésta Instancia disciplinaria, que la Juez SUSANA GARCIA DE MALAVE, hace caso omiso de algunas disposiciones Eticas y Jurídicas, ya que se promociona como abogada en ejercicio en algunos medios de comunicación, a tal efecto acompaño a la presente denuncia, un ejemplar de el diario El PERIODICO DE SUCRE, de fecha 12 de junio de 1.999, y en donde aparece la publicación de su escritorio jurídico. Asimismo acompaño al presente escrito copias del expediente signado con el número: 11.445-98, signadas con el mismo número. Es una NECESIDAD, en los actuales momentos, que viven los venezolanos, DEPURAR a fondo las Ramas del Poder Público, pero particularmente la Rama del PODER JUDICIAL. No podemos permitir, bajo ningún concepto, la violación a la autoridad de la Ley, y menos aún, que la violen los integrantes del Poder Judicial. Finalmente solicito, que el presente escrito junto con sus anexos, sea admitido, sustentados y decididos CONFORME a la LEY y al DERECHO ...".

Cursa del folio 45 al folio 54 de la primera pieza del expediente el escrito sobre el resultado de la Investigación practicada por el Dr. Luis Gandica Montoya, Inspector de Tribunales, en el Juzgado de Primera Instancia Civil, Mercantil, Tránsito y Agrario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, con las siguientes conclusiones: "...(omissis)...Hecho el análisis correspondiente debe concluir, que el expediente 11.136 referente al juicio que por Nulidad de Venta cursa en el Tribunal Civil Mercantil, Tránsito y Agrario, de esa Circunscripción Judicial, la sentencia aún no se ha dictado, a pesar de que el Tribunal debió haber emitido el fallo en la fecha 3 de febrero de 1999. En tal sentido existe un evidente retardo procesal no solo probado en el expediente sino confesado por la propia Juez. "A confesión de parte relevo de pruebas". En el juicio que por Intimación de Honorarios cursa en el expediente 11.445, la decisión se produjo tardíamente, por lo que también incurrió en retardo procesal, aún cuando en los actuales momentos se encuentra en la segunda fase. Este proceder de la Dra. Susana García Malave, lo cual se hace en forma repetitiva, está contemplado como ilícito disciplinario, que si se tratara de un solo caso estaría en presencia de una simple amonestación, pero tratándose de una conducta frecuente, como el demostrado de que en dos causas de una misma persona se haya producido esa anomalía, contraría lo estipulado en el Artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente para la época, por cuanto de que, los Jueces están obligados a observar buena conducta, evitando la realización de cualquier acto que lo hagan desmerecer en el concepto público o puedan comprometer el decoro de su ministerio. En tal sentido este proceder esta contemplado en el ordinal 5 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en el Ordinal 5 Ejusdem. Se recomienda

proceder a la Acusación. Por estar **INCURSA EN CAUSAL DE SUSPENSIÓN** En cuanto a la Dra. **Miriam Carec De Fermín**, hubo descuido en el ejercicio de sus funciones, lo cual se traduce en una conducta Impropia del Juez, en el conocimiento inicialmente de la causa señalada con el número 11.445, al no estudiar detenidamente la causa, en cuanto a su admisión. Esta conducta esta contemplada como ilícito disciplinario, y es por ello que debe ser AMONESTADA, conforme al Ordinal 11 del Artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. En esta forma doy por concluido el presente informe...".

Cursa del folio 314 al folio 323 de este expediente el escrito de la Inspectora General de Tribunales, ciudadana **JOSEFINA ENTRIALGO SULBARAN**, de cuyo contenido se extrae lo siguiente: "... (omissis)...De las actas que cursan al presente expediente, así como del informe presentado y los elementos recabados por el Inspector de Tribunales, se pudo constatar que la ciudadana **SUSANA GARCIA DE MALAVE**, actuando como Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Agrario y Trabajo del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, **incurrió en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos**, en diversas causas que cursaban en el referido Tribunal, falta disciplinaria sancionada con amonestación, a tenor de lo establecido en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial. En efecto, quedó demostrado que la Juez **SUSANA GARCIA DE MALAVE**, cuando estuvo a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Agrario y Trabajo del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, **incumplió de manera injustificada el término legal para sentenciar**, en las causas números 11.136 y 11.445; en el primero de los caos al no haber sentenciado la causa en el plazo legal previsto al efecto, según lo dispuesto en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, que al efecto señala: " Artículo 362.- Si el demandado no diere contestación a la demanda dentro de los plazos indicados en este Código, se le tendrá por confeso en cuanto no sea contraria a derecho la petición del demandante, si nada probare que le favorezca. En este caso, vencido el lapso de promoción de pruebas sin que el demandado hubiese promovido alguna, el Tribunal procederá a sentenciar la causa, sin más dilación, dentro de los ocho días siguiente al vencimiento de aquel lapso, ateniéndose a la confesión del demandado. En todo caso, a los fines de la apelación se dejará transcurrir íntegramente el mencionado lapso de ocho días si la sentencia fuere pronunciada antes de su vencimiento." Como vemos, la Juez **SUSANA GARCIA DE MALAVE** debió haber dictado sentencia dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del lapso de promoción de pruebas, una vez que el demandado no dió contestación a la demanda ni promovió prueba alguna que lo favoreciera; sin embargo, la Juez hasta la fecha de la Inspección (5 de enero de 2000) no sólo no había decidido el presente caso, presentando con ello un retardo para decidir de aproximadamente (11) meses, en vista de que en fecha 3 de febrero de 1999 la acusa había sido fijada para sentencia (haciendo caso omiso de las varias solicitudes formuladas por la parte actora en el juicio), sino que ella misma en sus descargos admitió la existencia del retardo. Con esta actitud, la Juez **SUSANA GARCIA DE MALAVE**, violó el principio constitucional contemplado en el artículo 26 de nuestra carta magna al no haber dado a las partes una pronta y oportuna respuesta, a pesar de las múltiples solicitudes que en fechas 29 de julio, 6 de octubre y 3 de diciembre de 1998 le hiciera la parte actora para que procediera de inmediato a dictar sentencia, una vez que estaban llenos los requisitos de ley. En el segundo caso, también quedó demostrado el incumplimiento injustificado para sentenciar, en vista de que en fecha 4 de noviembre de 1998 se había fijado la causa para sentencia y no es sino hasta el 20 de julio de 1999 que se dicta una decisión en este caso; por lo que vemos la existencia de un retardo de aproximadamente ocho (8) meses imputable a la Juez **SUSANA GARCIA DE MALAVE**. Todo lo anterior constituye una falta que no debe pasar por inadvertida a los ojos de esta Inspección, ya que de lo contrario se podría correr el riesgo de que actitudes como la demostrada por la Juez acusada pudieran hacerse del común de los casos sometidos a su consideración, favoreciendo con ello a la violación de principios no solamente procesales sino también constitucionales..."

La Juez denunciada se defendió de las anteriores imputaciones presentando su escrito de alegatos, defensas y pruebas cursante del folio 3 al folio 5 de la segunda pieza del expediente, donde manifiesta en su favor lo siguiente: "...Yo, **SUSANA GARCIA DE MALAVE**, venezolana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Carúpano, Municipio Bermúdez del Estado Sucre, aquí de tránsito, titular de la Cédula de Identidad N° 6.956.403, procediendo en este acto en mi carácter de **JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL, TRANSITO, AGRARIO Y DEL TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO SUCRE**, estando dentro de la oportunidad legal para presentar alegatos y pruebas en el procedimiento a que se contrae la presente, ante ustedes con el debido respeto ocurro para exponer...Presentada como ha sido Acusación en mi contra por la ciudadana Inspectora General de Tribunales, Dra. **JOSEFINA ENTRIALGO SULBARAN**, para que sea mi persona Amonestada, por considerar que he incurrido en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de procesos, procedo a formular mi descargo de la manera siguiente...Es una realidad innegable en el país, lo que para mi fuero interno, hasta el día de hoy, he llamado la "conspiración del sistema", el propio Estado, conspiró durante muchos años, para que el Poder Judicial estuviera siempre mediatizado, y para ello, siempre estuvo empeñado en la Pluricompetencia, en el casi nulo presupuesto, en la ausencia absoluta de tecnología, en la falta de dotación de equipos y de materiales, en la ausente capacitación del personal y actualización de los Jueces, en la falta de creación de un número de Tribunales adecuados a la cantidad de habitantes por Circunscripciones Judiciales, a la reubicación de muchos con escaso o ninguna actividad (cuyo gasto relacionado con la actividad no se justifica) y la baja remuneración de los Jueces y empleados. Esta situación no era desconocida para los diversos actores sociales, y producto de ello, de ese sistema que propiciaba el enpequeñecimiento y la marginalización del Poder Judicial, al encargarme del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Agrario y del Trabajo del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, por haberse encargado la Juez Titular del mismo, del Juzgado Superior de este Circuito Judicial, por Jubilación del Titular de ese Juzgado, recibí también, un retraso de más de veinte años, más de cuatro mil (4000) expedientes paralizados y terminados, los cuales fueron remitidos al Registro Principal del Estado previo los pasos de Ley, igualmente recibí 183 expedientes en estado de sentencia y 999 causas en curso, tal como se evidencia de Inventario levantado en el despacho a mi cargo, por Instrucciones de la Inspección General de Tribunales que acompaño marcado "A"..."

Precluidos los lapsos procesales previstos en el artículo 30 del Decreto de Régimen de Transición del Poder Público, de fecha 28 de marzo de 2000, para la debida tramitación del presente proceso, el 5 de septiembre de 2001, fue designada ponente la Dra. **LAURENCE QUIJADA**, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

II

Al analizar y comparar las actuaciones que conforman el presente expediente disciplinario se observa:

Que la Inspección General de Tribunales le imputa a la Juez **SUSANA GARCÍA DE MALAVE** el haber incurrido en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos, al incumplir de manera injustificada el término legal para sentenciar en las causas números 11.136 y 11.445 que cursaban en su tribunal, falta disciplinaria sancionada con amonestación prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial.

Sin embargo, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial considera que para decidir debe analizar detenidamente los alegatos de defensa de la Juez y, en tal sentido, observa en primer lugar que es un hecho cierto que el Tribunal a cargo de la Juez encausada constituye una instancia judicial con competencia múltiple, que adicionalmente es el único

Tribunal de Primera Instancia en todo el Circuito Judicial Segundo del Estado Sucre teniendo jurisdicción sobre ocho (8) Municipios del Estado. Asimismo, tiene competencia de Registrador Mercantil, todo lo cual genera un alto volumen de trabajo que se refleja claramente en el número de asuntos sometidos a su consideración y decisión y a la situación de congestiónamiento y de evidente colapso y atraso señalados por la Juez encausada. En tal sentido, cabe mencionar la sentencia dictada por la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, de fecha 12 de diciembre de 1991, al analizar el retardo injustificado en la tramitación de los procesos en contraposición a la demora ilegal en dictar una medida o providencia "... esto es cuando en violación de términos establecidos legalmente en el cuerpo procedimental correspondiente se exceda el plazo expresamente pautado para librar la actuación..." señala que "... también en este caso, el Consejo de la Judicatura - órgano que conoce de esa violación - (léase Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial) tiene una potestad discrecional que, aunque más limitada, le autoriza a tomar en consideración aspectos tales como el congestiónamiento del Tribunal o la complejidad de la materia debatida...".

De manera que en el caso que nos ocupa, si bien existió un retardo en la tramitación de los correspondientes procesos, ello no puede ser calificado como un "retardo injustificado" por cuanto hay razones o causas, como el congestiónamiento del Tribunal y la multiplicidad de las materias de su competencia, suficientes para justificar situaciones como la presentada, es decir, circunstancias ajenas a la voluntad de la Juez, no obstante su esfuerzo por decidir y descongestionar las causas. Y así se declara.

III

Con fuerza en los fundamentos expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ABSUELVE** a la ciudadana **SUSANA GARCÍA DE MALAVE**, titular de la cédula de identidad N° 6.956.403, **Juez de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Agrario y Trabajo del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre**, por no evidenciarse en el presente caso la comisión de falta disciplinaria alguna.

Según lo previsto en el artículo 18 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial, publíquese la anterior decisión en la Gaceta Oficial de la República, expídase copia certificada del fallo y entréguesele mediante oficio a la Juez **SUSANA GARCÍA DE MALAVE**.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en la ciudad de Caracas, a los diez días del mes de octubre de dos mil uno (2001).

ELIO GOMEZ GRILLO
Presidente

BELTRAN HADDAD
Comisionado

LAURENCE QUIJADA
Comisionada

En la misma fecha se publicó la anterior decisión.

Secretaría de Actas

EXPEDIENTE No. 303-2001.-

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO

Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 31 de octubre de 2001

Años 191° y 142°

RESOLUCION

N° 624

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 y el numeral 18 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público,

RESUELVO:

Artículo 1°: Delegar en la ciudadana **MIREYA MACCIO DE LEON**, portadora de la cédula de identidad N° 2.085.040, en su condición de Directora General Administrativa, la facultad para firmar un contrato de uso o comodato, con la Corporación de Desarrollo de la Región Zuliana (CORPOZULIA), mediante el cual ésta cede en préstamo de uso unos bienes muebles constituidos por: OCHO (8) radios portátiles, marca Motorola, modelo PR-03150, 4 canales UHF 4W, con sus accesorios: cargador rápido, batería y antena; UN (1) radio móvil marca Motorola, modelo SM-50, 2 canales UHF 25W, con sus accesorios: micrófono, base metálica y cable de alimentación; UNA (1) antena G6UHF; UNA (1) fuente de poder marca Rush, modelo FP-27, 12 amperios y UN (1) conector PL-259.

Artículo 2°: La delegación de firma conferida en la presente no podrá ser delegada.

Artículo 3°: La funcionaria delegada para la firma deberá rendir cuenta al Fiscal General de la República de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 31 de octubre de 2001

Años 191° y 142°

RESOLUCION

N° 625

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, en uso de las atribuciones previstas en los artículos 1° y 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 37 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, dictado mediante Resolución N° 60 del 04 de marzo de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.654 de la misma fecha, por la presente Resolución, designo a la ciudadana abogada **LESBIA COROMOTO BANDRES MARIN**, titular de la cédula de identidad N° 4.680.103, **SUB-DIRECTORA DE REVISION Y DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**, adscrita a la Dirección

General de Apoyo Jurídico de este Despacho, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el único aparte del artículo 3° del mencionado Estatuto, en sustitución de la abogada Sol Marina Serrano de Guevara, a quien le fue concedido beneficio de jubilación.

El presente nombramiento tendrá efectos administrativos a partir del 02 de noviembre de 2001.

Comuníquese y publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

JUZGADOS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL DE EJECUCION
CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO CARABOBO

REQUISITORIA

Librada por el Tribunal PRIMERO de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, de fecha 23 de Agosto de 2001, contra el penado: LUIS JOSE CHIRINOS, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.450.843, por cuanto este Tribunal de Ejecución REVOCO la Modalidad de Cumplimiento de Pena denominada Destacamento de Trabajo, otorgado por la Juez Segundo de Ejecución de este Circuito Judicial Penal en fecha 1103/2000 al mencionado penado, por incumplimiento a las obligaciones que implica la modalidad de cumplimiento de pena que le fuere acordada, quebrantando el Régimen establecido para la modalidad de cumplimiento de pena denominada Destacamento de Trabajo. En virtud de lo antes expuesto es por lo que este Tribunal acordó librarle REQUISITORIA y remitir COPIA CERTIFICADA de la misma, a la Dirección de Custodia y Rehabilitación al Recluso, Ministerio de Interior y Justicia, a la Dirección Nacional de Investigaciones Penales, División de Captura, a la Unidad Técnica de de Apoyo al Sistema Penitenciario, y al Director del Internado Judicial Carabobo, a fin de que termine de cumplir la pena impuesta.

DATOS FILIATORIOS

APELLIDOS Y NOMBRES: CHIRINOS JOSE LUIS.
CEDULA DE IDENTIDAD: 11.450.843.
LUGAR DE NACIMIENTO: CABIMAS ESTADO ZULIA
FECHA DE NACIMIENTO: 27/12/1963.
EDAD: 37 AÑOS.
ESTADO CIVIL: CASADO.
DIRECCION DE HABITACION: BARRIO LOS CAIMITOS, CALLE LA PEDRERA, CASA S/N, VALENCIA ESTADO CARABOBO.
DELITO: VIOLACION.

TRIBUNAL DE LA CAUSA: EXTINTO JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DEL ESTE ESTADO CARABOBO.
ESTADO DE LA CAUSA: PENADO.
TIEMPO DE CONDENA: TRES (03) AÑOS Y NUEVE (09) MESES DE PRESIDIO

NOTA: SE LE AGRADECE A LAS AUTORIDADES CIVILES Y MILITARES DEL PAIS, SU MAYOR COLABORACION EN LA RECAPTURA DEL MENCIONADO PENADO, A OBJETO DE REINGRESARLO AL INTERNADO JUDICIAL CARABOBO.-

DADO FIRMADO Y SELLADO EL PRESENTE MANDAMIENTO JUDICIAL EN LA SALA DE EJECUCION DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO CARABOBO, EN VALENCIA A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL UNO, AÑOS: CIENTO NOVENTA Y UNO DE LA INDEPENDENCIA Y CIENTO CUARENTA Y DOS DE LA FEDERACION.-

LA JUEZ

DRA. DIANA CALABRESE CANACHE
JUEZ PRIMERO SUPLENTE DE EJECUCION

EXP. N° 19.074 EXT. 1ERO. PENAL.- ACT. N°

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL DE EJECUCION
CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO CARABOBO

REQUISITORIA

Librada por el Tribunal PRIMERO de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, de fecha 31 de Agosto de 2001, contra el penado: GUTIERREZ URQUIA JOSE RAFAEL, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.734.311, por cuanto este Tribunal de Ejecución REVOCO la Modalidad de Cumplimiento de Pena denominada Destacamento de Trabajo, otorgado por la Juez Segundo de Ejecución de este Circuito Judicial Penal en fecha 06/12/1999, al mencionado penado, por incumplimiento a las obligaciones que implica la modalidad de cumplimiento de pena que le fuere acordada, quebrantando el Régimen establecido para la modalidad de cumplimiento de pena denominada Destacamento de Trabajo. En virtud de lo antes expuesto es por lo que este Tribunal acordó librarle REQUISITORIA y remitir COPIA CERTIFICADA de la misma, a la Dirección de Custodia y Rehabilitación al Recluso, Ministerio de Interior y Justicia, a la Dirección Nacional de Investigaciones Penales, División de Captura, a la Unidad Técnica de de Apoyo al Sistema Penitenciario, y al Director del Internado Judicial Carabobo, a fin de que termine de cumplir la pena impuesta.

DATOS FILIATORIOS

APELLIDOS Y NOMBRES: GUTIERREZ URQUIA JOSE RAFAEL.
CEDULA DE IDENTIDAD: 10.734.311.
LUGAR DE NACIMIENTO: VALENCIA ESTADO CARABOBO
FECHA DE NACIMIENTO: 27/04/1.969.
EDAD: 42 AÑOS.
ESTADO CIVIL: SOLTERO.
DIRECCION DE HABITACION: LAS AGUITAS, SECTOR IV, VEREDA 3, CASA N° 3, VALENCIA ESTADO CARABOBO.
DELITO: ROBO AGRAVADO.

TRIBUNAL DE LA CAUSA: EXTINTO JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DEL ESTE ESTADO CARABOBO.

ESTADO DE LA CAUSA: PENADO.

TIEMPO DE CONDENA: CINCO (05) AÑOS Y CUATRO (04) MESES DE PRESIDIO.

NOTA: SE LE AGRADECE A LAS AUTORIDADES CIVILES Y MILITARES DEL PAIS, SU MAYOR COLABORACION EN LA RECAPTURA DEL MENCIONADO PENADO, A OBJETO DE REINGRESARLO AL INTERNADO JUDICIAL CARABOBO.-

DADO FIRMADO Y SELLADO EL PRESENTE MANDAMIENTO JUDICIAL EN LA SALA DE EJECUCION DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO CARABOBO, EN VALENCIA A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL UNO, AÑOS: CIENTO NOVENTA Y UNO DE LA INDEPENDENCIA Y CIENTO CUARENTA Y DOS DE LA FEDERACION.-

LA JUEZ

DRA. DIANA CALABRESE CANACHE
JUEZ PRIMERO SUPLENTE DE EJECUCION

EXP. N° 12.096 EXT. 1ERO. PENAL.- ACT. N° 1E/3186/01

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXIX— MES I Número 37.319
Caracas, miércoles 7 de noviembre de 2001

San Lázaro a Puente Victoria N° 89
CARACAS - VENEZUELA
Tarifa sujeta a Resolución de fecha 2 de abril de 1998
Publicada en la Gaceta Oficial N° 36.429

Esta Gaceta contiene 48 Págs. Precio Bs. 1.210

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

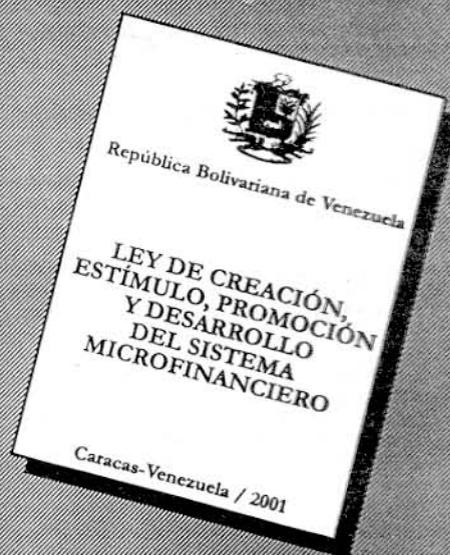
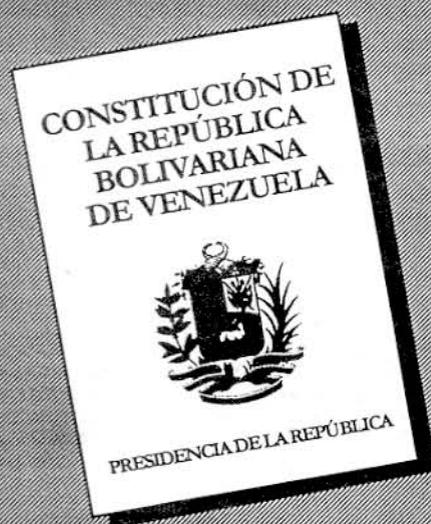
Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

* * * **A LA VENTA** * * *

- *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*
- *Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Mierofinanciero, en las taquillas de la Gaceta Oficial*



Versión Miniatura